



DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, relativo al régimen fiscal de Petróleos Mexicanos

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Centro de Documentación, Información y Análisis

DOF 13-11-2008

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, relativo al régimen fiscal de Petróleos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2008

PROCESO LEGISLATIVO	
01	14-05-2008. Comisión Permanente. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, relativa al régimen fiscal de PEMEX. Presentada por el Ejecutivo Federal. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados. Gaceta Parlamentaria, 19 de mayo de 2008.
02	15-10-2008. Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, (Régimen Fiscal de PEMEX). Aprobado con 357 votos en pro y 2 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores. Gaceta Parlamentaria, 15 de octubre de 2008. Discusión y votación, 15 de octubre de 2008.
03	16-10-2008. Cámara de Senadores. MINUTA proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, relativo al régimen fiscal de Petróleos Mexicanos. Se turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos. Gaceta Parlamentaria, 16 de octubre de 2008.
04	21-10-2008. Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, relativo al régimen fiscal de Petróleos Mexicanos. Aprobado con 86 votos en pro y 2 en contra. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 21 de octubre de 2008. Discusión y votación, 21 de octubre de 2008
05	13-11-2008. Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, relativo al régimen fiscal de Petróleos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2008.

14-05-2008.

Comisión Permanente.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, relativa al régimen fiscal de PEMEX.

Presentada por el Ejecutivo Federal.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados.

Gaceta Parlamentaria, 19 de mayo de 2008.

DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, CON EL QUE REMITE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, RELATIVA AL RÉGIMEN FISCAL DE PEMEX, PRESENTADA POR EL EJECUTIVO FEDERAL

México, DF, a 6 de mayo de 2008.

**Secretarios de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión
Presentes**

Para los efectos constitucionales y por instrucciones del presidente de la república, con el presente envío a ustedes la iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, documento que el titular del Ejecutivo federal propone por el digno conducto de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les solicito que se sirvan turnar la iniciativa de referencia a la comisión correspondiente del citado órgano legislativo.

Sin otro particular, reciban un cordial saludo.

Atentamente

Cuauhtémoc Cardona Benavides (rúbrica)

Subsecretario de Enlace Legislativo

**Ciudadana Diputada Ruth Zavaleta Salgado
Presidenta de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión
Presente**

En el ejercicio de la facultad constitucional concedida al Ejecutivo federal, se somete a la consideración del Congreso de la Unión, por su digno conducto, la presente iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, relativa al régimen fiscal de Petróleos Mexicanos (Pemex).

En los últimos años se ha venido ajustando el régimen fiscal de Pemex con el fin de promover mayores niveles de inversión en la industria petrolera:

1. Durante 2005, el Congreso de la Unión aprobó los siguientes ajustes que entraron en vigor en 2006:

- Se eliminó el régimen fiscal vigente hasta 2005 que consistía en la aplicación de una tasa global ajustable de 60.8 por ciento al ingreso total por las ventas de hidrocarburos, petroquímicos y petrolíferos a terceros, contra lo cual se podían acreditar el impuesto especial sobre producción y servicios, el impuesto a los rendimientos petroleros y el derecho sobre extracción de petróleo.

- Se estableció el derecho ordinario sobre hidrocarburos, con una tasa de 79 por ciento, que se ajustaba de acuerdo con el nivel del precio de la mezcla mexicana de exportación, sobre una base neta (valor de la producción menos la deducción de costos permitidos).

-Se crearon los derechos extraordinario sobre exportación de petróleo crudo, para la fiscalización petrolera, para el fondo de investigación científica y tecnológica en materia de energía y sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización.

Estos cambios permitieron a Pemex contar con ingresos adicionales por alrededor de 115 mil millones de pesos durante 2006 y 2007.

2. En septiembre de 2007, ese Congreso General aprobó las siguientes modificaciones, que iniciaron su vigencia el 1 de enero de 2008:

- Se redujo la tasa del derecho ordinario sobre hidrocarburos de 79 por ciento a 71.5 por ciento, con un régimen transitorio por el que la tasa desciende paulatinamente de 74 por ciento en 2008 hasta 71.5 por ciento en 2012.

- Se estableció que este derecho se causa por la extracción de crudo y gas, valorados a precios internacionales, permitiéndose deducir los costos con un límite.

- Se derogó el derecho adicional sobre hidrocarburos.

- Se creó el derecho único sobre hidrocarburos, que constituye un régimen especial para campos de extracción de hidrocarburos abandonados o en proceso de abandono, con el objetivo de incentivar la extracción de petróleo crudo y gas natural en dichos campos.

De acuerdo con lo anterior, y con el propósito de continuar los ajustes que permitan promover mayores niveles de inversión en la industria petrolera, mediante la presente iniciativa se propone adecuar el régimen fiscal aplicable a la explotación de los hidrocarburos, conforme a lo siguiente.

Pemex es una de las mayores empresas petroleras en el ámbito mundial. En 2007 produjo mil 269 millones de barriles de petróleo crudo equivalente de hidrocarburos líquidos y 2 mil 211 miles de millones de pies cúbicos de gas natural. Sus ventas totales ascendieron a 1 billón 134 mil millones de pesos. Sin embargo, al ritmo de producción del año 2007, las reservas probadas de petróleo crudo y gas natural se agotarán en menos de 10 años. El ritmo de producción del último decenio ha contribuido a la caída en las reservas probadas en los últimos años. Además, se observa una caída en los niveles de producción de hidrocarburos a partir de 2004.

Para contrarrestar la caída en la producción de hidrocarburos y mantener una plataforma petrolera que permita el suministro de los energéticos que requiere la población, es necesario contar con un régimen fiscal que facilite la exploración y explotación de campos de extracción de petróleo crudo y gas natural en las zonas en que, por sus características geológicas especiales, requieren mayores inversiones, como es el caso de los ubicados en el paleocanal de Chicontepec y en aguas profundas.

En efecto, el paleocanal de Chicontepec –que se ubica en la planicie costera del golfo de México, en el norte del estado de Veracruz y el noreste del estado de Puebla, y cubre una superficie aproximada de 3 mil 300 kilómetros cuadrados– fue rellenado por una secuencia alternada de sedimentos arcillosos y arenosos de edad Paleoceno-Eoceno inferior y la profundidad de sus yacimientos varía desde 800 metros en su porción norte hasta más de 2 mil 800 metros en su porción sureste; asimismo, en aguas profundas los pozos se encuentran en zonas con un tirante de agua superior a 500 metros, lo que implica mayores requerimientos tecnológicos para su exploración y explotación.

Si bien se considera que la estructura actual del régimen fiscal de Pemex es conveniente y por ello se debe conservar, pues ha permitido una recaudación acorde con las expectativas planteadas en su implantación, como ya se mencionó, se considera necesario incorporar modificaciones que permitan el desarrollo de proyectos en zonas con características geológicas complejas en condiciones de rentabilidad para Pemex, por lo que la presente iniciativa propone establecer un régimen diferenciado para el desarrollo de proyectos que presentan estas condiciones, como es el caso de los campos en el paleocanal de Chicontepec y de campos en aguas profundas.

Se pretende que dicho régimen fiscal diferenciado para los dos tipos de campos mencionados reconozca los mayores costos asociados a las diversas tecnologías que deben emplearse para su exploración y explotación.

En ese contexto, se plantea que en lugar de aplicar el derecho ordinario sobre hidrocarburos y el derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización a que se refieren los artículos 254 y 256 de la Ley Federal de Derechos, a los referidos campos se aplique un régimen especial a través de los siguientes derechos:

1. El derecho sobre extracción de hidrocarburos, aplicable tanto a los campos en el paleocanal de Chicontepec como a los campos en aguas profundas, que permitiría garantizar al Estado un ingreso mínimo por la explotación de hidrocarburos de dichos campos, cuyo nivel dependerá de los precios del petróleo crudo; y
2. Un derecho especial sobre hidrocarburos que establecerá incentivos a la inversión para la exploración y explotación de nuevos yacimientos.

Este derecho se propone con algunas variaciones según se trate de campos en el paleocanal de Chicontepec o en aguas profundas, en virtud de que el desarrollo de estos últimos es aún más complejo y costoso que el de los campos ubicados en el paleocanal de Chicontepec por los retos tecnológicos especiales que presenta, ya que su exploración y producción conllevan la adquisición de tecnología de punta, que eleva los costos de producción de manera significativa, por lo que es necesario elevar los límites permitidos de las deducciones autorizadas en relación con otros tipos de yacimientos petrolíferos en operación.

El esquema planteado permitirá reducir la carga fiscal de los proyectos por desarrollar en los campos en el paleocanal de Chicontepec y en los campos en aguas profundas respecto al régimen vigente.

Cabe destacar que la presente iniciativa propone modificar el régimen fiscal de Pemex sin incidir ni un ápice en la propiedad que el Estado mexicano tiene sobre los hidrocarburos, salvaguardando de esa manera la soberanía nacional que nuestro país tiene sobre dichos recursos naturales, tal y como lo establecen el artículo 27 constitucional, en especial los párrafos cuarto y sexto, los preceptos relativos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y los demás aplicables de las leyes secundarias correspondientes.

Derecho sobre extracción de hidrocarburos

Se propone establecer un derecho anual por la extracción de petróleo crudo y gas natural de los campos en el paleocanal de Chicontepec y de los campos en aguas profundas a cargo de Pemex Exploración y Producción, que se calcularía aplicando una tasa porcentual variable no mayor de 20 por ciento –que se determinará de acuerdo con el rango de precio promedio ponderado anual de barril de petróleo crudo exportado en dólares de Estados Unidos de América– sobre el valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año de los citados campos, incluso sobre el valor de estos productos que consuma Pemex Exploración y Producción o algún tercero al que esa entidad no cobre contraprestación por dicho consumo, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos.

Al tratarse de un derecho sobre una base bruta se garantizará al Estado un ingreso mínimo.

Se propone que el pago de este derecho sea a más tardar el último día hábil de marzo del año siguiente al ejercicio de que se trate y que se realicen pagos provisionales mensuales.

Toda vez que, por las razones señaladas, el derecho que se propone constituiría un régimen especial para campos con características especiales, se plantea que el valor del petróleo crudo y del gas natural extraídos de los campos ubicados en el paleocanal de Chicontepec o en aguas profundas no se considere en la base del derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización a que se refiere el artículo 256 de la Ley Federal de Derechos; sin embargo, a fin de no afectar la integración del Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros, se plantea que la recaudación de este gravamen se destine al mencionado fondo, igual que la de la contribución prevista en el citado precepto.

Derecho especial sobre hidrocarburos para campos en el paleocanal de Chicontepec

Se propone incorporar un derecho anual, con pagos provisionales mensuales, por la extracción de petróleo crudo y gas natural de los campos en el paleocanal de Chicontepec a cargo de Pemex Exploración y Producción, que se calcularía aplicando la tasa de 71.5 por ciento al valor anual del petróleo crudo y gas

natural extraídos en el año de los campos en el citado paleocanal, previa reducción de las deducciones permitidas, que en su mayoría serían similares a las previstas para el derecho ordinario sobre hidrocarburos previsto en el artículo 254 de la Ley Federal de Derechos; esto es:

1. El 100 por ciento del monto original de las inversiones realizadas para la exploración, recuperación secundaria, recuperación mejorada y pruebas tecnológicas en el ejercicio en el que se efectúen.

Permitir las deducciones de los gastos para recuperación mejorada y pruebas tecnológicas, ante los altos costos de producción, generará los incentivos adecuados para que Pemex invierta y pruebe tecnologías para una mayor recuperación del crudo disponible en el paleocanal de Chicontepec.

2. El 16.7 por ciento del monto original de las inversiones realizadas para el desarrollo y explotación de yacimientos de petróleo crudo o gas natural, en cada ejercicio, hasta agotar el monto de la inversión.

3. El 5 por ciento del monto original de las inversiones realizadas en oleoductos, gasoductos, terminales, transporte o tanques de almacenamiento, en cada ejercicio, hasta agotar el monto de la inversión.

4. Los costos y gastos derivados de la exploración y explotación de los hidrocarburos.

5. Los costos, gastos e inversiones mencionados en los incisos anteriores que, de conformidad con las disposiciones aplicables, efectúen terceros en nombre de Pemex Exploración y Producción.

Esta deducción aplicaría en los mismos términos que para los costos, gastos e inversiones realizados directamente por la referida entidad, pero siempre y cuando las erogaciones realizadas no hayan sido deducidas y correspondan a precios de mercado, para lo cual se propone aplicar el método de precio comparable no controlado a que se refiere el artículo 216, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que consiste en considerar el precio o el monto de las contraprestaciones que se hubieran pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables; y

6. La parte de los derechos para la investigación científica y tecnológica en materia de energía y para la fiscalización petrolera a que se refieren los artículos 254 Bis y 254 Ter de la Ley Federal de Derechos vigente, así como la parte del derecho sobre extracción de hidrocarburos y del derecho para la fiscalización tributaria en materia de hidrocarburos que se propone incorporar a la referida ley, que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos de los campos en el paleocanal de Chicontepec.

De acuerdo con lo anterior, el derecho que se propone aplicaría sobre una base neta y sería similar al derecho ordinario sobre hidrocarburos vigente.

En ese sentido, se propone que apliquen las mismas reglas sobre inversiones que en el derecho ordinario sobre hidrocarburos y que, igual que en este último, en ningún caso sean deducibles los intereses de cualquier tipo a cargo de Pemex Exploración y Producción, la reserva de exploración, los gastos de venta y los pagos por pensiones que se hagan con cargo a la reserva laboral, así como que dicha entidad lleve un registro de los costos y gastos de la exploración y explotación por cada campo de extracción de petróleo crudo y gas natural, así como de los tipos específicos de petróleo que se obtengan, con objeto de que puedan llevarse a cabo los actos de fiscalización conducentes.

En cuanto al límite de deducción de costos, gastos e inversiones, tratándose de petróleo crudo y gas natural asociado sería de 10 dólares por barril de petróleo crudo en lugar de los 6.5 dólares previstos para el derecho ordinario sobre hidrocarburos, mientras que para el gas natural no asociado el límite de deducción se mantendría igual que en el citado derecho en 2.7 dólares por millar de pie cúbico. Lo anterior, con el fin de hacer financieramente viable para Pemex llevar a cabo la producción de hidrocarburos en dichos campos.

En virtud de lo anterior, se propone que el valor del petróleo crudo y gas natural extraídos de los campos en el paleocanal de Chicontepec no se consideren en la base del derecho ordinario sobre hidrocarburos a que se

refiere el artículo 254 de la Ley Federal de Derechos y que los montos deducidos de la base del derecho que se propone no puedan deducirse para los efectos del mencionado derecho ordinario sobre hidrocarburos.

Derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas

Como se señaló anteriormente, el derecho especial que se plantea para los campos en aguas profundas es similar al propuesto para los campos en el paleocanal de Chicontepec, y las variaciones que enseguida se señalan responden a los retos tecnológicos especiales que presentan la exploración y explotación de hidrocarburos en aguas profundas:

1. El derecho se causaría y, por tanto, se calcularía y enteraría por cada uno de los campos en aguas profundas;
2. En lugar de una tasa de 71.5 por ciento, en los campos en aguas profundas se aplicaría una tasa de entre 60 y 71.5 por ciento –que se determinaría de acuerdo con el rango de precio promedio ponderado anual de barril de petróleo crudo exportado en dólares de Estados Unidos de América– sobre el valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año en cada campo;
3. El 100 por ciento del monto original de las inversiones realizadas para la exploración sería deducible hasta el ejercicio en que los hidrocarburos extraídos del campo de que se trate formen parte de la producción reportada por Pemex Exploración y Producción.

Toda vez que las inversiones en exploración realizadas podrían dar lugar al descubrimiento de más de un campo, se proponen reglas para determinar el monto de la deducción que corresponderá a cada uno de ellos, incluso cuando el descubrimiento sea simultáneo;

4. Se propone establecer un límite de deducción para las inversiones efectuadas para la exploración de campos en aguas profundas de tres dólares por barril de petróleo crudo equivalente del volumen total extraído del campo de que se trate en el año que corresponda. La deducción de estas erogaciones se aplicaría hasta alcanzar 100 por ciento del monto original de las inversiones;
5. El límite de deducción para petróleo crudo y gas natural asociado sería de 15 dólares por barril de petróleo crudo, en lugar de los 10 dólares que se proponen para los campos en el paleocanal de Chicontepec, y tratándose de gas natural no asociado dicho límite sería de 4 dólares por cada mil pies cúbicos de gas natural no asociado del volumen total extraído del campo en aguas profundas que corresponda en el año de que se trate, en lugar de los 2.7 dólares que se plantean para el referido paleocanal;
6. Se propone fijar como límite de las deducciones 35 por ciento del valor del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año del campo en aguas profundas de que se trate. Lo anterior, con el fin de asegurar al Estado un flujo mínimo de ingresos desde el primer día de producción; y
7. La parte deducible de los gastos, costos e inversiones que rebase el monto máximo de deducción conforme a los dos incisos anteriores, se podrá deducir en los 10 ejercicios inmediatos posteriores a aquél a que correspondan, en lugar de en los 7 ejercicios siguientes que se proponen para los campos en el paleocanal de Chicontepec.

Conceptos no deducibles

La presente iniciativa propone señalar expresamente que no serán deducibles para el cálculo del derecho ordinario sobre hidrocarburos, así como de los derechos especiales que se proponen, los costos y gastos que no sean estrictamente indispensables para las actividades por las que Pemex Exploración y Producción está obligado al pago de los citados derechos, entre los que destacan:

1. Los costos en que se incurra por negligencia o fraude de Pemex Exploración y Producción o de las personas que actúen por cuenta de éste;

2. Las multas o sanciones económicas en que se incurra por el incumplimiento de obligaciones legales o contractuales;
3. Los gastos relacionados con el empleo de un experto independiente con el propósito de resolver disputas;
4. Los donativos;
5. Los gastos derivados del incumplimiento de las condiciones de garantía, así como las que resulten de la adquisición de bienes que no cuenten con una garantía del fabricante o su representante contra los defectos de fabricación de acuerdo con las prácticas generalmente utilizadas por la industria petrolera; y
6. Las disminuciones en el valor de los bienes no usados en la industria petrolera.

Fiscalización petrolera

Debido a que la fiscalización de las contribuciones de los nuevos campos de extracción de hidrocarburos requerirá de mayor conocimiento del sector por parte del Servicio de Administración Tributaria e implicará destinar mayores recursos humanos, materiales y financieros para fiscalizar su correcta aplicación, en la presente iniciativa se propone la creación del derecho para la fiscalización tributaria en materia de hidrocarburos, con la misma base y tasa que el derecho para la fiscalización petrolera –esto es, 0.003 por ciento sobre el valor del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año– cuya recaudación se destinaría al Servicio de Administración Tributaria.

Recaudación federal participable

Toda vez que los derechos especiales que se proponen sustituirían el derecho ordinario sobre hidrocarburos en los campos con características geológicas complejas antes citados, se propone que la recaudación del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en el paleocanal de Chicontepec y por el derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas se incluya en el cálculo de la recaudación federal participable, en los mismos términos que el derecho ordinario sobre hidrocarburos.

Campos abandonados y en proceso de abandono

En concordancia con los nuevos derechos que se plantean para campos en el paleocanal de Chicontepec y para campos en aguas profundas, se propone también modificar el régimen aplicable a los campos abandonados o en proceso de abandono. La reforma del citado régimen tiene como fin reforzar los incentivos para la explotación de dichos campos, que en general tienen mayores costos de producción que el resto de los campos hoy explotados.

En ese tenor, se propone eliminar las restricciones de producción adicional mínima para la aplicación del citado régimen que actualmente se prevén.

Además, con el fin de actualizar, conforme a la modificación propuesta, el inventario de campos en abandono y en proceso de abandono a partir del universo que define la Ley Federal de Derechos, se plantea permitir que ese inventario se presente hasta el 31 de diciembre de 2008, por lo que se propone reformar el décimo primer párrafo del Artículo Séptimo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, en materia de hidrocarburos y se derogan y reforman diversas disposiciones del decreto que reforma diversas disposiciones del Título Segundo, Capítulo XII, de la Ley Federal de Derechos, publicado el 21 de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2007.

Régimen transitorio

La presente iniciativa plantea que el decreto que se propone entre en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; sin embargo, se plantea que el nuevo derecho para la

fiscalización tributaria en materia de hidrocarburos se aplique a partir del 1 de enero del ejercicio fiscal siguiente a aquél en que el referido decreto se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, si bien una nueva contribución no tendría que reconocer conceptos deducibles realizados con anterioridad a su entrada en vigor, en virtud de que las contribuciones especiales que se plantean sustituirán al derecho ordinario sobre hidrocarburos tratándose de los campos en el paleocanal de Chicontepec y de los campos en aguas profundas, se propone permitir que, para los efectos de los nuevos derechos especiales, se deduzca el monto original de las inversiones realizadas con anterioridad a dicha fecha que no hayan sido deducidas de conformidad con el artículo 254 de la Ley Federal de Derechos.

Con base en lo expuesto, por su digno conducto y con fundamento en los artículos 71, fracción I, y 72, apartado H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración del Congreso de la Unión la siguiente iniciativa de

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos

Artículo Primero. Se **reforma** el artículo 261, primer y segundo párrafos, y se **adicionan** los artículos 257 Bis; 257 Ter; 257 Quáter; 257 Quintus; 257 Sextus; 257 Séptimus; 258 Bis, 259 Bis y 259 Ter, de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

"Artículo 257 Bis. Por la extracción de petróleo crudo y gas natural de los campos en el Paleocanal de Chicontepec y de los campos en aguas profundas, Pemex Exploración y Producción estará obligado al pago anual del derecho sobre extracción de hidrocarburos.

Para calcular el pago anual del derecho sobre extracción de hidrocarburos a que se refiere este artículo, se aplicará la tasa que corresponda conforme a la siguiente tabla, según el rango en el que se ubique el precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo exportado, al valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año de los campos en el Paleocanal de Chicontepec y de los campos en aguas profundas, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe Pemex Exploración y Producción o algún tercero sin contraprestación alguna, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos.

Rango de precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo exportado (Dólares de los Estados Unidos de América)	Tasa para el cálculo del derecho sobre extracción de hidrocarburos (porcentaje)
00.01-40.00	10.00
40.01-60.00	t
60.01 en adelante	20.00

Para los efectos de la tabla anterior t, en porcentaje, se determinará por la fórmula siguiente:

$$t = \left[0.1 + \left(\frac{P - 40}{200} \right) \right] \times 100$$

donde, P es el precio promedio ponderado en el ejercicio de que se trate del barril de petróleo crudo exportado expresado en dólares de los Estados Unidos de América.

El pago del derecho sobre extracción de hidrocarburos se hará mediante declaración anual que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente al ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados de ese derecho correspondientes al ejercicio a que se refiera la declaración anual.

La recaudación anual del derecho a que se refiere este artículo se destinará al Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros.

A cuenta del derecho sobre extracción de hidrocarburos se harán pagos provisionales mensuales que se pagarán a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél al que correspondan dichos pagos provisionales.

El pago provisional se calculará aplicando al valor del petróleo crudo y gas natural extraídos de los campos en el Paleocanal de Chicontepec y de los campos en aguas profundas, desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, incluyendo el consumo que de estos productos hubiera realizado Pemex Exploración y Producción o algún tercero sin contraprestación alguna, la tasa que corresponda de acuerdo con la tabla prevista en este artículo conforme al precio promedio ponderado del barril de petróleo crudo exportado en el mismo periodo. Al pago provisional así determinado, se le restarán los pagos provisionales efectivamente pagados del derecho sobre extracción de hidrocarburos, realizados en los meses anteriores correspondientes a dicho ejercicio y la diferencia será el pago provisional a enterar.

Para la determinación del monto a pagar por el derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización a que se refiere el artículo 256 de esta ley, así como de sus pagos provisionales, no se considerará el valor del petróleo crudo y gas natural extraídos de los campos en el Paleocanal de Chicontepec y de los campos en aguas profundas.

Artículo 257 Ter. Por la extracción de petróleo crudo y gas natural de los campos en el Paleocanal de Chicontepec, Pemex Exploración y Producción estará obligado al pago anual del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en el Paleocanal de Chicontepec, que se calculará aplicando la tasa de 71.5 por ciento a la diferencia que resulte entre el valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año de los campos en el Paleocanal de Chicontepec y las deducciones permitidas en este artículo, mediante declaración anual que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente al ejercicio de que se trate.

Para la determinación de la base del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en el Paleocanal de Chicontepec, serán deducibles los siguientes conceptos:

- I. El 100 por ciento del monto original de las inversiones realizadas para la exploración, recuperación secundaria, recuperación mejorada y pruebas tecnológicas, en el ejercicio en el que se efectúen;
- II. El 16.7 por ciento del monto original de las inversiones realizadas para el desarrollo y explotación de yacimientos de petróleo crudo o gas natural, en cada ejercicio, hasta agotar el monto de la inversión;
- III. El 5 por ciento del monto original de las inversiones realizadas en oleoductos, gasoductos, terminales, transporte o tanques de almacenamiento, en cada ejercicio, hasta agotar el monto de la inversión;
- IV. Los costos y gastos, considerándose como costos las erogaciones necesarias para la explotación de los campos de extracción de petróleo crudo y/o gas natural determinados de conformidad con las Normas de Información Financiera mexicanas, excepto las inversiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo y como gastos los de exploración, transportación o entrega de los hidrocarburos. Los costos y gastos se deducirán siempre y cuando hayan sido efectivamente pagados en el periodo al que corresponda el pago;
- V. Los costos, gastos e inversiones mencionados en las fracciones I a IV de este artículo que efectúen terceros a nombre de Pemex Exploración y Producción de conformidad con las disposiciones aplicables, que no hayan sido deducidos, serán deducibles en los términos establecidos en las fracciones señaladas siempre que éstos se realicen a precios de mercado, para lo cual se deberá aplicar el método de precio comparable no controlado establecido en el artículo 216, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer requisitos y condiciones para la deducción de los costos, gastos e inversiones a que se refiere esta fracción;

VI. La parte del derecho para la investigación científica y tecnológica en materia de energía al que se refiere el artículo 254 Bis de esta ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos de los campos en el Paleocanal de Chicontepec. El monto que se deduzca conforme a la presente fracción no podrá deducirse en términos del artículo 254 de esta ley;

VII. La parte del derecho para la fiscalización petrolera al que se refiere el artículo 254 Ter de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos de los campos en el Paleocanal de Chicontepec. El monto que se deduzca conforme a la presente fracción no podrá deducirse en términos del artículo 254 de esta Ley;

VIII. La parte del derecho sobre extracción de hidrocarburos a que se refiere el artículo 257 Bis de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos de los campos en el Paleocanal de Chicontepec, y

IX. La parte del derecho para la fiscalización tributaria en materia de hidrocarburos a que se refiere el artículo 257 Sextus de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos de los campos en el Paleocanal de Chicontepec.

Las deducciones a que se refieren las fracciones II y III de este artículo deberán ser ajustadas conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El monto original de las inversiones a que se refieren las fracciones I, II, III y V de este artículo comprenderá, además del precio de las mismas, únicamente los impuestos al comercio exterior efectivamente pagados con motivo de tales inversiones.

La deducción del monto original de las inversiones se podrá iniciar a partir de que Pemex Exploración y Producción realice las erogaciones correspondientes o a partir de que utilice los bienes de que se trate. En ningún caso las deducciones por dichas inversiones, antes de realizar el ajuste a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, rebasarán el 100 por ciento de su monto original.

Cuando las inversiones, costos y gastos a que se refieren las fracciones I a V de este artículo se refieran a bienes, obras o servicios utilizados o que beneficien a campos en el Paleocanal de Chicontepec, así como a campos ubicados fuera de dicho Paleocanal, para los efectos del derecho previsto en este artículo sólo podrá deducirse el monto que resulte de aplicar al monto original de las inversiones, costos y gastos, según corresponda, el por ciento que represente la producción de petróleo crudo y gas natural de los campos en el Paleocanal de Chicontepec, respecto del total de la producción de petróleo crudo y gas natural de todos los campos en los que se utilicen dichos bienes, obras y servicios. Los montos que se deduzcan conforme al presente artículo no podrán deducirse en términos del artículo 254 de esta ley.

El monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones, relacionados con el petróleo crudo y gas natural asociados extraídos de los campos en el Paleocanal de Chicontepec, sin considerar los señalados en las fracciones VI a IX del presente artículo, no excederá de 10 dólares de los Estados Unidos de América por barril de petróleo crudo.

El monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones relacionados con el gas natural no asociado extraído de los campos en el Paleocanal de Chicontepec, sin considerar los señalados en las fracciones VI a IX de este artículo, no excederá de 2.70 dólares de los Estados Unidos de América por cada 1000 pies cúbicos de gas natural no asociado del volumen total extraído en el año de que se trate.

La parte deducible de los gastos, costos e inversiones que rebase el monto máximo de deducción conforme a los dos párrafos anteriores, se podrá deducir en los 7 ejercicios inmediatos posteriores a aquél al que correspondan, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá, mediante disposiciones de carácter general, definir los conceptos que formarán parte de las deducciones autorizadas en las fracciones I a V de este artículo.

Para la determinación del monto a pagar por el derecho ordinario sobre hidrocarburos a que se refiere el artículo 254 de esta Ley, así como de los pagos provisionales a que se refiere el artículo 255 de este ordenamiento, no se considerará el valor del petróleo crudo y gas natural extraídos de los campos en el Paleocanal de Chicontepec.

En ningún caso serán deducibles los intereses de cualquier tipo a cargo de Pemex Exploración y Producción, la reserva de exploración, los gastos de venta y los pagos por pensiones que se hagan con cargo a la reserva laboral. En el caso de que la reserva laboral tenga remanentes en el ejercicio, dicho remanente se reducirá de las deducciones realizadas en el mismo ejercicio.

Pemex Exploración y Producción establecerá un registro de los costos y gastos de la exploración y explotación por cada campo de extracción de petróleo crudo y/o gas natural en el Paleocanal de Chicontepec, así como de los tipos específicos de petróleo que se obtengan y deberá enviar a la Cámara de Diputados y al Servicio de Administración Tributaria la información periódica que se incorpore en dicho registro, poniendo a disposición de ambos los datos, estudios, reportes, prospectivas y demás fuentes de información en que se sustente la información incorporada al registro, con objeto de que puedan llevarse a cabo los actos de fiscalización que se consideren pertinentes a través de la Auditoría Superior de la Federación y del Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 257 Quáter. Por la extracción de petróleo crudo y gas natural de los campos en aguas profundas Pemex Exploración y Producción estará obligado al pago anual del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas, que se calculará aplicando la tasa que corresponda conforme a la siguiente tabla, según el rango en el que se ubique el precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo exportado, a la diferencia que resulte entre el valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año de cada campo en aguas profundas, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe Pemex Exploración y Producción o algún tercero sin contraprestación alguna, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos, y las deducciones permitidas en este artículo.

Rango de precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo exportado (Dólares de los Estados Unidos de América)		Tasa para el cálculo del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas
Limite inferior	Limite superior	(porcentaje)
0.01	60.00	60.0
60.01	80.00	64.0
80.01	90.00	68.0
90.01	en adelante	71.5

El pago del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas se hará mediante declaración anual, por cada campo, que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente al ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados de ese derecho correspondientes al ejercicio a que se refiera la declaración anual.

La determinación del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas, así como de los pagos provisionales a que se refiere el artículo 257 Quintus de esta Ley, se hará por cada campo de extracción de petróleo crudo y/o gas natural.

Para la determinación de la base del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas, serán deducibles los siguientes conceptos para cada campo:

- I. El 100 por ciento del monto original de las inversiones realizadas para la exploración. Esta deducción se aplicará a partir del ejercicio en que los hidrocarburos extraídos del campo de que se trate formen parte de la producción reportada por Pemex Exploración y Producción.

Las inversiones realizadas hasta la fecha del descubrimiento del primer campo productor en el área o permiso de exploración correspondiente se deducirán en el cálculo del derecho que establece este precepto correspondiente a dicho campo.

Las inversiones que se realicen con posterioridad a la fecha señalada en el párrafo anterior y hasta que tenga lugar el descubrimiento del segundo campo productor se deducirán en el cálculo del derecho que establece este precepto correspondiente a este último campo. En caso de que se descubran más de dos campos productores en el área o permiso de exploración de que se trate, se aplicará la mecánica prevista en este párrafo para los campos adicionales.

Si las inversiones en exploración conducen al descubrimiento simultáneo de más de un campo productor, el monto de deducción aplicable a cada campo será el que resulte de aplicar al monto original de las inversiones el por ciento que representen las reservas probadas en el campo productor de que se trate respecto del total de reservas probadas en los campos productores descubiertos simultáneamente a la fecha en que cualquiera de ellos inicie su producción;

II. El 100 por ciento del monto original de las inversiones realizadas para la recuperación secundaria, en el ejercicio en el que se efectúen;

III. El 16.7 por ciento del monto original de las inversiones realizadas para el desarrollo y explotación de yacimientos de petróleo crudo o gas natural, en cada ejercicio, hasta agotar el monto de la inversión;

IV. El 5 por ciento del monto original de las inversiones realizadas en oleoductos, gasoductos, terminales, transporte o tanques de almacenamiento, en cada ejercicio, hasta agotar el monto de la inversión;

V. Los costos y gastos, considerándose como costos las erogaciones necesarias para la explotación de los campos de extracción de petróleo crudo y/o gas natural determinados de conformidad con las Normas de Información Financiera mexicanas, excepto las inversiones a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo y como gastos los de exploración, transportación o entrega de los hidrocarburos. Los costos y gastos se deducirán siempre y cuando hayan sido efectivamente pagados en el periodo al que corresponda el pago;

VI. Los costos, gastos e inversiones mencionados en las fracciones I a V de este artículo que efectúen terceros a nombre de Pemex Exploración y Producción de conformidad con las disposiciones aplicables, que no hayan sido deducidos, serán deducibles en los términos establecidos en las fracciones señaladas siempre que éstos se realicen a precios de mercado para lo cual se deberá aplicar el método de precio comparable no controlado establecido en el artículo 216, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer requisitos y condiciones para la deducción de los costos, gastos e inversiones a que se refiere esta fracción;

VII. La parte del derecho para la investigación científica y tecnológica en materia de energía al que se refiere el artículo 254 Bis de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos en el campo de que se trate. El monto que se deduzca conforme a la presente fracción no podrá deducirse en términos del artículo 254 de esta ley;

VIII. La parte del derecho para la fiscalización petrolera al que se refiere el artículo 254 Ter de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos en el campo de que se trate. El monto que se deduzca conforme a la presente fracción no podrá deducirse en términos del artículo 254 de esta ley;

IX. La parte del derecho sobre extracción de hidrocarburos a que se refiere el artículo 257 Bis de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos en el campo de que se trate, y

X. La parte del derecho para la fiscalización tributaria en materia de hidrocarburos a que se refiere el artículo 257 Sextus de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos en el campo de que se trate.

Las deducciones a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo deberán ser ajustadas conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El monto original de las inversiones a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo comprenderá, además del precio de las mismas, únicamente los impuestos al comercio exterior efectivamente pagados con motivo de tales inversiones.

La deducción del monto original de las inversiones, con excepción de las indicadas en la fracción I de este artículo, se podrá iniciar a partir de que Pemex Exploración y Producción realice las erogaciones correspondientes o a partir de que utilice los bienes de que se trate. En ningún caso las deducciones por dichas inversiones, antes de realizar el ajuste a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, rebasarán el 100 por ciento de su monto original.

Cuando las inversiones, costos y gastos a que se refieren las fracciones II a VI de este artículo se refieran a bienes, obras o servicios utilizados o que beneficien a dos o más campos, el monto de la deducción aplicable a cada campo en aguas profundas será el que resulte de aplicar a los costos, los gastos o el monto original de las inversiones, el por ciento que las reservas probadas en el campo de que se trate represente respecto del total de reservas probadas en todos los campos en los que se utilicen dichos bienes, obras o servicios, a la fecha en que cualquiera de los campos en aguas profundas que los utilicen inicie su producción. Los montos que se deduzcan conforme al presente artículo no podrán deducirse en términos del artículo 254 de esta ley.

El monto de la deducción para cada campo en aguas profundas por concepto de las inversiones a las que se refiere la fracción I del presente artículo, no excederá de 3 dólares de los Estados Unidos de América por barril de petróleo crudo equivalente del volumen total extraído del mismo en el año de que se trate. La parte deducible de estas erogaciones que rebase el monto máximo de deducción en el ejercicio fiscal de que se trate se podrá deducir, en los términos de este párrafo, en los ejercicios posteriores hasta alcanzar el 100 por ciento del monto original de las inversiones.

El monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones, relacionados con el petróleo crudo y gas natural asociados extraídos del campo en aguas profundas de que se trate, sin considerar los señalados en las fracciones I y VII a X del presente artículo, no excederá de 15 dólares de los Estados Unidos de América por barril de petróleo crudo equivalente del volumen total extraído del mismo en el año de que se trate.

El monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones, relacionados con el gas natural no asociado extraído del campo en aguas profundas de que se trate, sin considerar los señalados en las fracciones I y VII a X del presente artículo, no excederá de 4 dólares de los Estados Unidos de América por cada 1000 pies cúbicos de gas natural no asociado del volumen total extraído del mismo en el año de que se trate.

La suma de los montos máximos de deducción anual por concepto de los costos, gastos e inversiones deducibles a que se refieren las fracciones I a X de este artículo no podrá ser superior al 35 por ciento del valor del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año del campo en aguas profundas de que se trate.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el noveno párrafo de este artículo, la parte deducible de los gastos, costos e inversiones que rebase el monto máximo de deducción conforme a los tres párrafos anteriores, se podrá deducir en los 10 ejercicios inmediatos posteriores a aquél al que correspondan de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que dicha deducción pueda aplicarse en la determinación de los derechos relativos a otro campo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá, mediante disposiciones de carácter general, definir los conceptos que formarán parte de las deducciones autorizadas en las fracciones I a VI de este artículo.

Para la determinación del monto a pagar por el derecho ordinario sobre hidrocarburos a que se refiere el artículo 254 de esta ley, así como de los pagos provisionales a que se refiere el artículo 255 de este ordenamiento, no se considerará el valor del petróleo crudo y gas natural extraídos de los campos en aguas profundas a que se refiere este artículo.

En ningún caso serán deducibles los intereses de cualquier tipo a cargo de Pemex Exploración y Producción, la reserva de exploración, los gastos de venta y los pagos por pensiones que se hagan con cargo a la reserva laboral. En el caso de que la reserva laboral tenga remanentes en el ejercicio, dicho remanente se reducirá de las deducciones realizadas en el mismo ejercicio.

Pemex Exploración y Producción establecerá un registro de los costos y gastos de la exploración y explotación por cada campo de extracción de petróleo crudo y/o gas natural en aguas profundas, así como de los tipos específicos de petróleo que se obtengan y deberá enviar a la Cámara de Diputados y al Servicio de Administración Tributaria la información periódica que se incorpore en dicho registro, poniendo a disposición de ambos los datos, estudios, reportes, prospectivas y demás fuentes de información en que se sustente la información incorporada al registro, con objeto de que puedan llevarse a cabo los actos de fiscalización que se consideren pertinentes a través de la Auditoría Superior de la Federación y del Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 257 Quintus. A cuenta de los derechos a que se refieren los artículos 257 Ter y 257 Quáter de esta ley, se harán pagos provisionales mensuales, a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél al que correspondan los pagos.

El monto del pago provisional se calculará aplicando la tasa establecida en el primer párrafo del artículo 257 Ter o la tasa que corresponda conforme a la tabla contenida en el artículo 257 Quáter de esta Ley al valor del petróleo crudo y gas natural extraídos de los campos en el Paleocanal de Chicontepec y de los campos en aguas profundas, según se trate, en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago. De dicho valor se podrá disminuir la parte proporcional de los conceptos deducibles en términos de los artículos señalados, correspondiente al periodo de que se trate.

Tratándose de las inversiones sólo podrá aplicarse la parte proporcional del monto deducible de la inversión que corresponda al número de meses completos en los que el bien o bienes objeto de la inversión hayan sido utilizados por Pemex Exploración y Producción respecto de 12 meses, en la proporción que el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes del periodo al que corresponda el pago representen en el total de meses comprendidos en el año.

Al pago provisional determinado conforme a los párrafos anteriores, se le restarán los pagos provisionales del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en el Paleocanal de Chicontepec o del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas, según se trate, efectivamente pagados en los meses anteriores correspondientes al ejercicio de que se trate y la diferencia será el pago provisional a enterar.

En la declaración anual del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en el Paleocanal de Chicontepec o del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas, a que se refieren los artículos 257 Ter y 257 Quáter de esta Ley, se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados por concepto del derecho respectivo, correspondientes al ejercicio de que se trate.

Artículo 257 Sextus. Pemex Exploración y Producción estará obligado al pago anual del derecho para la fiscalización tributaria en materia de hidrocarburos, aplicando la tasa de 0.003 por ciento al valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año, mediante declaración anual que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente al ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales trimestrales efectivamente pagados de ese derecho del ejercicio que corresponda.

A cuenta del derecho a que se refiere este artículo se harán pagos provisionales trimestrales que se pagarán a más tardar el último día hábil de los meses de abril, julio y octubre del ejercicio de que se trate y enero del siguiente año.

El pago provisional se calculará aplicando al valor del petróleo crudo y gas natural extraídos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del trimestre al que corresponda el pago, la tasa de 0.003 por ciento. Al pago provisional así determinado, se le restarán los pagos provisionales efectivamente pagados del derecho a que se refiere este artículo, realizados en los trimestres anteriores correspondientes a dicho ejercicio y la diferencia será el pago provisional a enterar.

La recaudación anual que genere la aplicación del derecho a que se refiere este artículo, se destinará al Servicio de Administración Tributaria, de acuerdo con lo que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate.

Para la determinación del monto a pagar por el derecho ordinario sobre hidrocarburos a que se refiere el artículo 254 de esta Ley, así como de los pagos provisionales a que se refiere el artículo 255 de este ordenamiento, se considerará deducible el monto efectivamente pagado por el derecho a que se refiere este artículo que no haya sido deducido en la determinación de los derechos establecidos en los artículos 257 Ter y 257 Quáter de esta Ley.

Artículo 257 Séptimus. Para los efectos de los artículos 254, 257 Ter y 257 Quáter de esta Ley los siguientes costos y gastos no son deducibles:

- I. Los costos en que se incurra por negligencia o fraude de Pemex Exploración y Producción o de las personas que actúen por cuenta de éste;
- II. Las comisiones pagadas a corredores;
- III. Los costos relacionados con la comercialización o transporte de petróleo crudo o gas natural más allá de los puntos de entrega;
- IV. Las multas o sanciones económicas en que se incurra por el incumplimiento de obligaciones legales o contractuales;
- V. Los gastos relacionados con el empleo de un experto independiente con el propósito de resolver disputas;
- VI. Los donativos;
- VII. Los costos en que se incurra por servicios jurídicos, excepto aquéllos previstos en las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- VIII. Los gastos derivados del incumplimiento de las normas aplicables a la administración de riesgos;
- IX. Los gastos relacionados con la capacitación y programas de entrenamiento que no cumplan con las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- X. Los gastos derivados del incumplimiento de las condiciones de garantía, así como las que resulten de la adquisición de bienes que no cuenten con una garantía del fabricante o su representante contra los defectos de fabricación de acuerdo con las prácticas generalmente utilizadas por la industria petrolera;
- XI. Las disminuciones en el valor de los bienes no usados en la industria petrolera;
- XII. Cualquier impuesto asociado de cualquier forma a los trabajadores de Pemex Exploración y Producción;
- XIII. Los montos registrados como provisiones y reservas de los fondos, excepto las que se señalen en las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XIV. Los créditos a favor de Pemex Exploración y Producción cuyos deudores se encuentren en suspensión de pagos, hasta la conclusión del juicio correspondiente en el que los deudores sean declarados insolventes;

XV. Los costos legales por cualquier arbitraje que genere una disputa entre Pemex Exploración y Producción, contratistas o subcontratistas, y

XVI. Aquéllos que no sean estrictamente indispensables para las actividades por las que Pemex Exploración y Producción está obligado al pago de los derechos establecidos en los artículos 254, 257 Ter y 257 Quáter de esta ley.

Artículo 258 Bis. Para los efectos de los artículos 257 Bis, 257 Ter, 257 Quáter y 257 Quintus de esta ley se considerarán como:

I. Campos en aguas profundas, aquellos campos de extracción de petróleo crudo y/o gas natural que, en promedio, sus pozos se encuentren ubicados en zonas con un tirante de agua superior a 500 metros, y

II. Campos en el Paleocanal de Chicontepec, aquellos campos de extracción de petróleo crudo y/o gas natural ubicados en los municipios de Castillo de Teayo, Coatzintla, Coyutla, Chicontepec, Espinal, Ixhuatlán de Madero, Temapache, Papantla, Poza Rica de Hidalgo, Tepetzintla o Tihuatlán, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en los municipios de Francisco Z. Mena, Pantepec o Venustiano Carranza, en el Estado de Puebla.

Artículo 259 Bis. Pemex Exploración y Producción presentará anualmente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un reporte anual de las inversiones, costos y gastos que, de conformidad con lo establecido en este capítulo, haya deducido en el ejercicio fiscal de que se trate.

En el reporte a que se refiere este artículo Pemex Exploración y Producción deberá incluir las inversiones, costos y gastos que, por sí o por conducto de terceros, haya realizado en el ejercicio de que se trate por cada campo de extracción de hidrocarburos, así como proyecciones de éstas para los dos ejercicios siguientes al que se reporte y en caso de que las inversiones, gastos y costos en los que haya incurrido en el ejercicio fiscal de que se trate hayan presentado más de un 10 por ciento de diferencias respecto de los montos proyectados, deberá incluir la justificación correspondiente.

Junto con el reporte a que se refiere el párrafo anterior, Pemex Exploración y Producción deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la siguiente información:

I.- Una base de datos que contenga los proyectos de explotación de hidrocarburos en la que se incluyan, por cada campo de extracción, las reservas y la producción de petróleo crudo y/o gas natural, además de los conceptos señalados en el segundo párrafo de este artículo;

II.- La metodología utilizada para elaborar las proyecciones de producción de hidrocarburos, así como de las inversiones, gastos y costos a que se refiere el párrafo segundo párrafo de este artículo, y

III.- Las premisas y supuestos empleados en las proyecciones a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, entre las que se encuentran, factores de recuperación, interpretación sísmica, número y técnicas de pozos perforados, así como los criterios para la reclasificación de reservas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá solicitar la información adicional que considere conveniente en relación con el reporte anual y la información a que se refiere este artículo, así como emitir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para regular su presentación.

El reporte anual y la información a que se refiere este artículo deberán entregarse a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal siguiente a aquél que se reporte.

Artículo 259 Ter. Los registros a que se refieren los artículos 254 séptimo párrafo, 257 Ter último párrafo y 257 Quáter último párrafo, de esta ley se realizarán conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 261. Para los efectos del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, a la recaudación obtenida por el derecho ordinario sobre hidrocarburos, por el derecho especial sobre hidrocarburos para campos en el

Paleocanal de Chicontepec y por el derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas, a que se refieren los artículos 254, 257 Ter y 257 Quáter de esta ley, respectivamente, se le aplicará la tasa de 85.31 por ciento; el monto que resulte de esta operación se considerará como recaudación federal participable.

El 3.17 por ciento de la recaudación obtenida por el derecho ordinario sobre hidrocarburos, por el derecho especial sobre hidrocarburos para campos en el Paleocanal de Chicontepec y por el derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas, a que se refieren los artículos 254, 257 Ter y 257 Quáter de esta ley, respectivamente, se multiplicará por el factor de 0.0148; el monto que resulte de esta operación se destinará a los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de los hidrocarburos.

..."

Artículo Segundo. Se **reforma** el Artículo Séptimo transitorio, décimo primero y décimo sexto párrafos, y se **deroga** el Artículo Séptimo transitorio, décimo quinto párrafo, del "decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, en materia de hidrocarburos y se derogan y reforman diversas disposiciones del decreto que reforma diversas disposiciones del Título Segundo, Capítulo XII, de la Ley Federal de Derechos, publicado el 21 de diciembre de 2005", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2007, para quedar como sigue:

"Artículo Séptimo. ...

Pemex Exploración y Producción presentará para autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un inventario de campos abandonados y en proceso de abandono. El inventario se entregará a más tardar el 31 de diciembre de 2008, previa opinión favorable de la Secretaría de Energía.

...

(Se deroga décimo quinto párrafo)

El inventario de campos abandonados y en proceso de abandono a que se refiere este artículo deberá incluir la trayectoria anual de las proyecciones de las producciones base de los campos en proceso de abandono por los años desde 2008 hasta 2027. La trayectoria deberá contar con el visto bueno de la Secretaría de Energía y la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los mismos términos que dicho inventario."

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de la adición del artículo 257 Sextus de la Ley Federal de Derechos que entrará en vigor el 1 de enero del ejercicio fiscal siguiente al de la publicación señalada.

Segundo. En tanto el Servicio de Administración Tributaria no emita las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 259 Ter de la Ley Federal de Derechos, Pemex Exploración y Producción realizará los registros correspondientes en la forma en que hasta la entrada en vigor del presente decreto ha realizado los registros a que se refiere el artículo 254 séptimo párrafo de la Ley Federal de Derechos.

Tercero. Para los efectos de los artículos 257 Ter, 257 Quáter y 257 Quintus de la Ley Federal de Derechos sólo serán deducibles los gastos, costos e inversiones realizadas a partir de la entrada en vigor del presente decreto, así como el monto original de las inversiones realizadas con anterioridad a dicha fecha que no haya sido deducido de conformidad con el artículo 254 de dicho ordenamiento.

Reitero a usted, ciudadana Presidenta de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

Palacio Nacional, a ocho de mayo de dos mil ocho.

Felipe de Jesús Calderón Hinojosa (rúbrica)
Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público
Unidad de Planeación Económica de la Hacienda Pública

México, DF, a 9 de abril de 2007.

Evaluación del impacto presupuestario

Iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 18, último párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 18 a 20 de su reglamento, a continuación se presenta la evaluación del impacto presupuestario de la iniciativa de referencia, en el entendido que en la exposición de motivos correspondiente se detallan los alcances de las propuestas contenidas en la misma.

I. Impacto en la estructura ocupacional de las dependencias y entidades por la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o, en su caso, creación de nuevas instituciones

La iniciativa no prevé la creación o modificación de unidades administrativas o instituciones.

En cuanto a la creación de plazas, el Servicio de Administración Tributaria podría requerir la creación de plazas en el ejercicio fiscal en que deba iniciar la fiscalización del nuevo régimen fiscal que se propone para Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios (2009 o años posteriores), ya que la fiscalización de las nuevas contribuciones que se proponen para los campos de extracción de hidrocarburos en el Paleocanal de Chicontepec y en aguas profundas requerirá de mayor conocimiento del sector por parte de ese órgano des concentrado e implicará destinar mayores recursos para fiscalizar su correcta aplicación.

No obstante lo anterior, la iniciativa propone la creación del derecho para la fiscalización tributaria en materia de hidrocarburos, con las mismas características que el derecho para la fiscalización petrolera previsto en el artículo 254 Ter de la Ley Federal de Derechos vigente, cuya recaudación se destinaría al Servicio de Administración Tributaria a efecto de cubrir las necesidades de recursos para fiscalizar la correcta aplicación del régimen fiscal de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.

II. Impacto en los programas aprobados de las dependencias y entidades

La iniciativa no genera impacto presupuestario adicional en los programas aprobados de las dependencias y entidades de la administración pública federal.

La iniciativa plantea un régimen fiscal que pretende reducir la carga fiscal de Pemex Exploración y Producción relativa a los campos de extracción de petróleo crudo y gas natural en las zonas en las que, por sus características geológicas especiales, requieren de mayores inversiones, como es el caso de los ubicados en el Paleocanal de Chicontepec y en aguas profundas, a efecto de facilitar e incentivar la exploración y explotación en dichas zonas.

De acuerdo con lo anterior, Pemex Exploración y Producción contaría con mayores recursos para invertir en la exploración y explotación de nuevos campos de extracción de petróleo crudo y gas natural lo que, en su oportunidad, redundará en mayores ingresos para el gobierno federal y para el propio organismo descentralizado.

Cabe destacar que el derecho sobre extracción de hidrocarburos que se propone en la iniciativa, al calcularse sobre una base bruta, permitiría garantizar al Estado un ingreso mínimo por la explotación de hidrocarburos de los campos de referencia.

III. Establecimiento de destinos específicos de gasto público

La iniciativa prevé dos nuevos derechos con destinos específicos de gasto público:

- Derecho sobre extracción de hidrocarburos, cuya recaudación sería destinada al Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros.

El valor del petróleo crudo y del gas natural extraídos de los campos ubicados en el Paleocanal de Chicontepec o en aguas profundas no se consideraría dentro de la base del derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización a que se refiere el artículo 256 de la Ley Federal de Derechos vigente, por lo que a fin de no afectar la integración del Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros, se plantea que la recaudación del nuevo gravamen se destine al mencionado fondo, igual que la de la contribución prevista en el citado precepto.

Derecho para la fiscalización tributaria en materia de hidrocarburos, cuya recaudación se destinaría al Servicio de Administración Tributaria, respecto del cual resulta aplicable lo señalado en el numeral I de la presente evaluación.

IV. Establecimiento de nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar dependencias y entidades

La iniciativa propone que el Servicio de Administración Tributaria emita disposiciones de carácter general para regular el registro de los costos y gastos de la exploración y explotación de petróleo crudo y/o gas natural que actualmente realiza Pemex Exploración y Producción conforme al artículo 254 de la Ley Federal de Derechos vigente y al cual también se refiere la iniciativa en los artículos que se proponen para los derechos especiales sobre hidrocarburos para campos en el Paleocanal de Chicontepec y para campos en aguas profundas.

Cabe destacar que para realizar esta actividad el mencionado órgano desconcentrado no requerirá de mayores recursos en virtud de que ya cuenta con atribuciones para emitir disposiciones generales en el ámbito de su competencia (artículos 7, fracción XVI, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 22, fracción XII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria) y con el personal necesario para tales efectos.

V. Inclusión de disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria

La iniciativa no incluye disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria.

Cabe destacar que la iniciativa es congruente con el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, el cual dentro del Eje 2, "Economía competitiva y generadora de empleos", en su apartado 2.1, "Política hacendaria para la competitividad", contempla como uno de sus objetivos el contar con una hacienda pública responsable, eficiente y equitativa que promueva el desarrollo en un entorno de estabilidad económica.

Doctor Miguel Messmacher Linartas (rúbrica)
Titular de la Unidad

(Turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Mayo 14 de 2008.)

15-10-2008.

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, (Régimen Fiscal de PEMEX).

Aprobado con 357 votos en pro y 2 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores.

Gaceta Parlamentaria, 15 de octubre de 2008.

Discusión y votación, 15 de octubre de 2008.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS (RÉGIMEN FISCAL DE PEMEX)

Honorable Asamblea

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción I y 72, apartado H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 8 de mayo de 2008 el Ejecutivo Federal presentó ante la Comisión Permanente de este Congreso de la Unión, la Iniciativa que contiene el proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, relativa al régimen fiscal de Petróleos Mexicanos (Pemex).

Los integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, con base en las facultades que nos confieren los artículos 39, 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 60, 65, 87, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente dictamen

ANTECEDENTES

El 8 de mayo de 2008, el Ejecutivo Federal presentó la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.

El 14 de mayo de 2008, el Presidente de la mesa directiva de la Comisión Permanente instruyó turnar dicha iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, en cumplimiento a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL

La iniciativa del Ejecutivo Federal que se somete a consideración del Poder Legislativo señala que, al ritmo de producción del año 2007, las reservas probadas de petróleo crudo y gas natural se agotarán en menos de 10 años, por lo que para contrarrestar la caída en la producción de hidrocarburos y mantener una plataforma petrolera que permita el suministro de los energéticos que requiere la población, es necesario contar con un régimen fiscal que facilite la exploración y explotación de campos de extracción de petróleo crudo y gas natural en las zonas en las que, por sus características geológicas especiales, requieren de mayores inversiones y costos de operación, como es el caso de los ubicados en el Paleocanal de Chicontepec y en aguas profundas.

El Ejecutivo Federal destaca que la actual estructura del régimen fiscal de Pemex se debe conservar en virtud de que ha permitido una recaudación acorde con las expectativas planteadas en su implementación, pero que se deben realizar modificaciones que permitan el desarrollo, en condiciones de rentabilidad, de proyectos en zonas con características geológicas complejas, por lo que propone establecer un régimen tratándose de los campos de hidrocarburos ubicados en el Paleocanal de Chicontepec y en aguas profundas, que reconozca los mayores costos asociados a las diversas tecnologías que deben emplearse para su exploración y explotación.

En ese sentido, la Iniciativa plantea que, tratándose de los campos de referencia se aplique un régimen especial que permitiría garantizar al Estado un ingreso mínimo por la explotación de hidrocarburos de dichos campos, al tiempo que incentive la inversión para la exploración y explotación de nuevos yacimientos.

El esquema planteado por el Ejecutivo Federal que permitiría reducir la carga fiscal de los proyectos a desarrollarse en los campos en el Paleocanal de Chicontepec y en los campos en aguas profundas con respecto al régimen vigente consiste en lo siguiente:

Derecho sobre extracción de hidrocarburos

La Iniciativa propone establecer un derecho anual por la extracción de petróleo crudo y gas natural de los campos en el Paleocanal de Chicontepec y de los campos en aguas profundas a cargo de Pemex Exploración y Producción, que se calcularía aplicando una tasa porcentual variable no mayor al 20% sobre el valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año de los citados campos, inclusive sobre el valor de estos productos que consuma Pemex Exploración y Producción o algún tercero al que esa entidad no cobre contraprestación por dicho consumo, así como las mermas por derramas o quema de esos productos.

En virtud de que el derecho de referencia constituiría un régimen especial para campos con características especiales, la Iniciativa plantea que el valor del petróleo crudo y del gas natural extraídos de los campos de referencia no se consideren dentro de la base del derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización a que se refiere el artículo 256 de la Ley Federal de Derechos, pero que, a fin de no afectar la integración del Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros, la recaudación de este gravamen se destine a dicho Fondo, igual que la del derecho previsto en el citado precepto.

Derecho especial sobre hidrocarburos para campos en el Paleocanal de Chicontepec

Por otra parte, el Ejecutivo Federal propone incorporar un derecho anual por la extracción de petróleo crudo y gas natural de los campos en el Paleocanal de Chicontepec a cargo de Pemex Exploración y Producción, que se calcularía aplicando la tasa de 71.5% al valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año de los campos en el citado Paleocanal, previa reducción de las deducciones permitidas, que en su mayoría serían similares a las previstas para el derecho ordinario sobre hidrocarburos que establece el artículo 254 de la Ley Federal de Derechos.

Asimismo, en la Iniciativa se propone que se apliquen las mismas reglas sobre inversiones que en el derecho ordinario sobre hidrocarburos y que, en ningún caso sean deducibles los intereses de cualquier tipo a cargo de Pemex Exploración y Producción, la reserva de exploración, los gastos de venta y los pagos por pensiones que se hagan con cargo a la reserva laboral.

En la Iniciativa se proponen límites a la deducción de costos, gastos e inversiones: tratándose de petróleo crudo y gas natural asociado el límite sería de 10 dólares de los Estados Unidos de América por barril de petróleo crudo y para el gas natural no asociado el límite de deducción sería de 2.7 dólares por millar de pies cúbicos.

Cabe destacar que para efectos de control, el Ejecutivo Federal propone establecer que Pemex Exploración y Producción lleve un registro de los costos y gastos de la exploración y explotación por cada campo de extracción de petróleo crudo y gas natural —tanto de los campos en el Paleocanal de Chicontepec, como de los campos en aguas profundas—, así como de los tipos específicos de petróleo que se obtengan, con objeto de que puedan llevarse a cabo los actos de fiscalización conducentes.

Derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas

En la Iniciativa se señala que el derecho especial que se plantea para los campos en aguas profundas es similar al propuesto para los campos en el Paleocanal de Chicontepec, con variaciones que respondan a los retos tecnológicos especiales que presenta la exploración y explotación de hidrocarburos en aguas profundas.

En ese sentido, se propone que el derecho se calcule por cada uno de los campos en aguas profundas, mediante la aplicación de una tasa de entre el 60 y 71.5% sobre el valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año en cada campo.

En la Iniciativa se señala que el 100% del monto original de las inversiones realizadas para la exploración sería deducible hasta el ejercicio en que los hidrocarburos extraídos del campo de que se trate formen parte de la producción reportada por Pemex Exploración y Producción.

En virtud de que dichas inversiones podrían dar lugar al descubrimiento de más de un campo, se proponen reglas para determinar el monto de la deducción que corresponderá a cada uno de los campos, inclusive cuando el descubrimiento de dos o más campos sea simultáneo, con un límite de deducción para las inversiones efectuadas para la exploración de campos en aguas profundas de 3 dólares por barril de petróleo crudo equivalente del volumen total extraído del campo de que se trate en el año que corresponda.

Para este derecho también se proponen límites de deducción: para el petróleo crudo y el gas natural asociado el límite sería de 15 dólares por barril de petróleo crudo y tratándose de gas natural no asociado el límite sería de 4 dólares por cada 1000 pies cúbicos de gas natural no asociado del volumen total extraído del campo en aguas profundas que corresponda en el año de que se trate. Adicionalmente se propone un límite anual general para las deducciones del 35% del valor del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año del campo en aguas profundas de que se trate.

Conceptos no deducibles

El Ejecutivo Federal propone establecer expresamente que no serán deducibles para el cálculo del derecho ordinario sobre hidrocarburos, así como de los derechos especiales que se proponen, los costos y gastos que no sean estrictamente indispensables para las actividades por las que Pemex Exploración y Producción está obligado al pago de los citados derechos, entre los que destacan los costos en que se incurra por negligencia o fraude de Pemex Exploración y Producción o de las personas que actúen por cuenta de éste; las multas o sanciones económicas en que se incurra por el incumplimiento de obligaciones legales o contractuales, y los donativos.

Fiscalización petrolera

El Ejecutivo Federal propone la creación del derecho para la fiscalización tributaria en materia de hidrocarburos, que se calcularía aplicando la tasa del 0.003% sobre el valor del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año y su recaudación se destinaría al Servicio de Administración Tributaria.

Recaudación Federal Participable

En la Iniciativa se señala que en virtud de que los derechos especiales que se proponen sustituirían al derecho ordinario sobre hidrocarburos en los campos con características geológicas complejas, se plantea que la recaudación del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en el Paleocanal de Chicontepec y por el derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas se incluya en el cálculo de la Recaudación Federal Participable, en los mismos términos que el derecho ordinario sobre hidrocarburos.

Campos abandonados y en proceso de abandono

A fin de reforzar los incentivos para la explotación de los campos abandonados o en proceso de abandono, la Iniciativa propone eliminar las restricciones de producción adicional mínima que actualmente se prevén para la aplicación del citado régimen.

En ese sentido, con el fin de actualizar el inventario de campos en abandono y en proceso de abandono a partir del universo que define la Ley Federal de Derechos, se plantea permitir que ese inventario se presente hasta el 31 de diciembre de 2008.

Régimen transitorio

El Ejecutivo Federal plantea que el nuevo derecho para la fiscalización tributaria en materia de hidrocarburos se aplique a partir del 1 de enero del ejercicio fiscal siguiente a aquél en que el Decreto de modificaciones a la Ley Federal de Derechos correspondiente, se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, en la Iniciativa se propone permitir que, para los efectos de los nuevos derechos especiales, se deduzca el monto original de las inversiones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, que no se hayan deducido de conformidad con el artículo 254 de la Ley Federal de Derechos.

Por último, se resalta que el Ejecutivo Federal manifiesta que su iniciativa no incide ni un ápice en la propiedad que el Estado Mexicano tiene sobre los hidrocarburos, salvaguardando de esta manera la soberanía nacional que nuestro país tiene sobre dichos recursos naturales, tal y como lo estipula el artículo 27 Constitucional.

Por otra parte, es conveniente señalar que las modificaciones que, a través del presente dictamen, se proponen a la Ley Federal de Derechos en relación con el régimen fiscal de Pemex, consideran también el análisis de las siguientes iniciativas que sobre esta materia se turnaron a esta Comisión:

1. Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de las Leyes Federales de Derechos, y de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a fin de crear un programa de acción inmediata para el fortalecimiento de Pemex en el Presupuesto de Egresos de la Federación, correspondiente a 2009, presentada por legisladores de los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática, de Convergencia y del Partido del Trabajo el 27 de agosto de 2008.

2. Iniciativa con proyecto de Decreto que crea, adiciona, modifica y deroga diversas disposiciones en materia del Sector Energético Nacional, presentada por Senadores de los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática, de Convergencia y del Partido del Trabajo el 27 de agosto de 2008.

Esta dictaminadora destaca que para el análisis de las iniciativas que se consideran en el presente dictamen se tuvo en cuenta el documento elaborado por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas denominado "Análisis a diversas propuestas del Régimen Fiscal de Pemex -Ley Federal de Derechos-".

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1. Iniciativa del Ejecutivo Federal

En primer término, los Integrantes de esta Comisión destacan la importancia que tiene para el desarrollo del país y para el bienestar de los mexicanos el implementar acciones que permitan disponer de los hidrocarburos necesarios para las actividades económicas y la vida cotidiana de la sociedad, sin perder de vista que, como lo señala nuestra Constitución Política, corresponde a la Nación el dominio directo sobre los mismos y, por lo tanto, deben ser aprovechados en beneficio de todos los mexicanos.

De acuerdo con lo anterior, ante la caída en nuestras reservas probadas de hidrocarburos, así como de la producción de los mismos, se estima conveniente impulsar la exploración y explotación de petróleo crudo y gas natural en zonas como el Paleocanal de Chicontepec, que comprende diversos municipios de los estados de Puebla y Veracruz, así como en los campos ubicados en aguas profundas, es decir, con un tirante de agua superior a 500 metros.

En ese sentido, esta Comisión Dictaminadora coincide con el propósito de la Iniciativa en cuanto a promover mayores niveles de inversión en las referidas zonas y por ello se estima conveniente aprobar modificaciones al régimen fiscal de Pemex, ya que los integrantes de esta Comisión estamos convencidos de que si bien Pemex es una de las mayores empresas petroleras en el ámbito mundial, requiere contar con un régimen fiscal que contribuya a contrarrestar la caída en la producción de hidrocarburos y a mantener una plataforma petrolera que permita el suministro de los energéticos que requiere la población.

En ese tenor, esta Comisión concuerda con la Iniciativa objeto de dictamen en que para el desarrollo de proyectos que presentan condiciones diferentes, como es el caso de los campos en el Paleocanal de Chicontepec y de los campos en aguas profundas, es necesario establecer un régimen fiscal diverso al vigente, en el que se reconozcan los mayores costos asociados a las diversas tecnologías que deben emplearse para su exploración y explotación.

De acuerdo con lo anterior, se considera conveniente prever en la Ley Federal de Derechos un régimen especial para los campos de referencia que, en lugar de aplicar los derechos ordinario sobre hidrocarburos y sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización, comprenda las siguientes contribuciones:

1. El derecho sobre extracción de hidrocarburos, aplicable tanto a los campos en el Paleocanal de Chicontepec como a los campos en aguas profundas a cargo de Pemex Exploración y Producción, que se calcula aplicando una tasa porcentual variable no mayor al 20% sobre el valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año de los citados campos.

2. Un derecho especial sobre hidrocarburos, que presenta algunas variaciones según se trate de campos en el Paleocanal de Chicontepec o en aguas profundas, la principal en materia de límites de deducción, en virtud de que el desarrollo de estos últimos campos es aún más complejo y costoso que el de los primeros por los retos tecnológicos especiales que presenta, por lo que se requiere permitir un mayor monto de deducción.

Se concuerda con lo señalado en la Iniciativa en el sentido de que al constituir los referidos derechos un régimen específico para campos con características especiales, el valor del petróleo crudo y del gas natural extraídos de los campos ubicados en el Paleocanal de Chicontepec o en aguas profundas no deben considerarse dentro de la base de los derechos a que se refieren los artículos 254 y 256 de la Ley Federal de Derechos, que la recaudación del derecho sobre extracción de hidrocarburos se destine al Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros y que la recaudación de los nuevos derechos especiales sobre hidrocarburos se incluya en el cálculo de la Recaudación Federal Participable, en los mismos términos que el derecho ordinario sobre hidrocarburos.

Así, se considera conveniente incorporar a la Ley de la materia los siguientes derechos anuales:

1. El derecho sobre extracción de hidrocarburos, por la extracción de petróleo crudo y gas natural de los campos en el Paleocanal de Chicontepec y de los campos en aguas profundas, en sustitución del derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización que se causaría por dicha extracción conforme al régimen vigente, con una tasa máxima del 20% (que varía según el rango en el que se ubique el precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo exportado) aplicable sobre el valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año de los referidos campos, sin deducción alguna, es decir, sobre una base bruta.

Se considera procedente la propuesta contenida en la Iniciativa en el sentido de que la recaudación de este derecho se destine al Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros, ya que se trata de una contribución que sustituye al derecho previsto en el artículo 256 de la Ley Federal de Derechos que tiene ese mismo destino.

2. Los derechos especiales:

a) Sobre hidrocarburos para campos en el Paleocanal de Chicontepec, por la extracción de petróleo crudo y gas natural de los campos en dicho Paleocanal, en sustitución del derecho ordinario sobre hidrocarburos que se causaría por esa extracción conforme al régimen vigente, con una tasa de 71.5% aplicable sobre el valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año de los referidos campos, previa deducción de diversos conceptos, es decir, sobre una base neta.

Se coincide con el Ejecutivo Federal en que, a efecto de incentivar la inversión en estos campos, los límites a la deducción de costos, gastos e inversiones para el gas natural no asociado el límite se mantenga igual que en el citado derecho en 2.7 dólares por millar de pie cúbico y que para el petróleo crudo y gas natural asociado sea mayor a los 6.5 dólares previstos para el derecho ordinario sobre hidrocarburos; no obstante, considerando que las inversiones en este tipo de campos deben ser altas, se estima conveniente que tal límite sea de 11 dólares por barril de petróleo, en lugar de los 10 dólares por barril que propuso el Ejecutivo Federal.

b) Sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas, por la extracción de petróleo crudo y gas natural de campos que, en promedio, sus pozos se encuentren ubicados en zonas con un tirante de agua superior a 500 metros, similar al derecho mencionado en el inciso anterior.

La Comisión que dictamina coincide con el Ejecutivo Federal en que debido a que en aguas profundas se requiere de mayores inversiones para la exploración y explotación de hidrocarburos, el derecho especial sobre hidrocarburos para los campos en aguas profundas debe tener variaciones respecto al de los campos en el Paleocanal de Chicontepec, entre las que destacan:

- Se causa, se calcula y entera por cada uno de los campos en aguas profundas, en lugar de por la totalidad de ellos.
- La tasa será de entre el 60 y 71.5% sobre el valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año en cada campo, según el rango en el que se ubique el precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo exportado, en lugar de la tasa única del 71.5%.
- El 100% del monto original de las inversiones realizadas para la exploración, sería deducible hasta el ejercicio en que los hidrocarburos extraídos del campo de que se trate formen parte de la producción reportada por Pemex Exploración y Producción.
- En cuanto a las deducciones: (i) el límite máximo para el petróleo crudo debe ser mayor al aplicable a los campos en el Paleocanal de Chicontepec, pero se estima que dicho límite debe ser de 16.5 dólares por barril de petróleo crudo, en lugar de los 15 dólares propuestos por el Ejecutivo Federal; (ii) el límite máximo tratándose de gas natural no asociado de 4 dólares por cada 1000 pies cúbicos de dicho combustible, en lugar de los 2.7 dólares que se deducirán para los campos en el mencionado Paleocanal, y (iii) las inversiones efectuadas para la exploración de campos en aguas profundas tendrán un límite de deducción de 3 dólares por barril de petróleo crudo. Asimismo, el total de las deducciones tendrán como límite el 35% del valor del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año del campo en aguas profundas de que se trate.

Esta Comisión considera acertado que a los derechos especiales de referencia se apliquen las mismas reglas sobre inversiones que en el derecho ordinario sobre hidrocarburos y que sólo puedan deducirse los costos y gastos que sean estrictamente indispensables para las actividades por las que se causan los citados derechos. De igual forma, esta dictaminadora estima conveniente adicionar a la Ley Federal de Derechos un artículo, aplicable también al derecho ordinario sobre hidrocarburos, en el que se señalen de manera específica algunos de los costos y gastos que no cumplen con esta característica.

La que dictamina está de acuerdo en que, al tratarse de contribuciones que sustituyen al derecho ordinario sobre hidrocarburos, los montos que se deduzcan de los derechos especiales sobre hidrocarburos para campos en el Paleocanal de Chicontepec y para campos en aguas profundas, no podrá deducirse en términos del artículo 254 de la Ley Federal de Derechos; sin embargo, a efecto de evitar confusiones, se estima conveniente ajustar los artículos 257 Ter y 257 Quáter propuestos en la Iniciativa, a efecto de que tal previsión se incluya una sola vez en cada precepto dejando claro que tal previsión aplica a cualquier concepto deducido conforme a dichos artículos, no podrá deducirse para los efectos del derecho ordinario sobre hidrocarburos.

De igual manera, esta Comisión estima necesario ajustar el primer párrafo del artículo 257 Ter propuesto por el Ejecutivo Federal, a efecto de homologar su redacción con la de los artículos 257 Bis y 257 Quáter, propuestos en la Iniciativa que se dictamina.

Asimismo, en relación con los artículos 257 Ter y 257 Quáter de la propuesta, antes citados, esta Comisión no estima procedente la propuesta del Ejecutivo Federal en el sentido de permitir la deducción de los costos, gastos e inversiones, que efectúen terceros a nombre de Pemex Exploración y Producción.

Por otra parte, esta Dictaminadora no considera oportuno aumentar la carga tributaria de Pemex con el derecho para la fiscalización tributaria en materia de hidrocarburos propuesto por el Ejecutivo Federal.

Con base en las consideraciones contenidas en los tres párrafos que anteceden, se considera necesario ajustar los artículos 257 Ter, 257 Quáter, 259 Bis y Transitorio Primero; eliminar el artículo 257 Sextus y recorrer en su numeración al artículo 257 Séptimus, propuestos por el Ejecutivo Federal, en los siguientes términos:

"Artículo 257 Ter. Por la extracción de petróleo crudo y gas natural de los campos en el Paleocanal de Chicontepec, Pemex Exploración y Producción estará obligado al pago anual del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en el Paleocanal de Chicontepec, que se calculará aplicando la tasa de 71.5% a la diferencia que resulte entre el valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año de los campos en el Paleocanal de Chicontepec, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe Pemex Exploración y Producción o algún tercero sin contraprestación alguna, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos, y las deducciones

permitidas en este artículo, mediante declaración anual que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente al ejercicio de que se trate.

...

V. La parte del derecho para la investigación científica y tecnológica en materia de energía a que se refiere el artículo 254 Bis de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos de los campos en el Paleocanal de Chicontepec;

VI. La parte del derecho para la fiscalización petrolera a que se refiere el artículo 254 Ter de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos de los campos en el Paleocanal de Chicontepec, y

VII. La parte del derecho sobre extracción de hidrocarburos a que se refiere el artículo 257 Bis de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos de los campos en el Paleocanal de Chicontepec.

...

El monto original de las inversiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo comprenderá, además del precio de las mismas, únicamente los impuestos al comercio exterior efectivamente pagados con motivo de tales inversiones.

...

Cuando las inversiones, costos y gastos a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo se refieran a bienes, obras o servicios utilizados o que beneficien a campos en el Paleocanal de Chicontepec, así como a campos ubicados fuera de dicho Paleocanal, para los efectos del derecho previsto en este artículo sólo podrá deducirse el monto que resulte de aplicar al monto original de las inversiones, costos y gastos, según corresponda, el por ciento que represente la producción de petróleo crudo y gas natural de los campos en el Paleocanal de Chicontepec, respecto del total de la producción de petróleo crudo y gas natural de todos los campos en los que se utilicen dichos bienes, obras y servicios.

Los montos que se deduzcan conforme al presente artículo no podrán deducirse en términos del artículo 254 de esta Ley.

El monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones, relacionados con el petróleo crudo y gas natural asociado extraídos de los campos en el Paleocanal de Chicontepec, sin considerar los señalados en las fracciones V a VII del presente artículo, no excederá de 11 dólares de los Estados Unidos de América por barril de petróleo crudo.

El monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones relacionados con el gas natural no asociado extraído de los campos en el Paleocanal de Chicontepec, sin considerar los señalados en las fracciones V a VII de este artículo, no excederá de 2.70 dólares de los Estados Unidos de América por cada 1000 pies cúbicos de gas natural no asociado del volumen total extraído en el año de que se trate.

...

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá, mediante disposiciones de carácter general, definir los conceptos que formarán parte de las deducciones autorizadas en las fracciones I a IV de este artículo.

...

Artículo 257 Quáter. ...

TABLA

...

VI. La parte del derecho para la investigación científica y tecnológica en materia de energía a que se refiere el artículo 254 Bis de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos en el campo de que se trate;

VII. La parte del derecho para la fiscalización petrolera a que se refiere el artículo 254 Ter de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos en el campo de que se trate, y

VIII. La parte del derecho sobre extracción de hidrocarburos a que se refiere el artículo 257 Bis de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos en el campo de que se trate.

...

Cuando las inversiones, costos y gastos a que se refieren las fracciones II a V de este artículo se refieran a bienes, obras o servicios utilizados o que beneficien a dos o más campos, el monto de la deducción aplicable a cada campo en aguas profundas será el que resulte de aplicar a los costos, los gastos o el monto original de las inversiones, el por ciento que las reservas probadas en el campo de que se trate represente respecto del total de reservas probadas en todos los campos en los que se utilicen dichos bienes, obras o servicios, a la fecha en que cualquiera de los campos en aguas profundas que los utilicen inicie su producción.

Los montos que se deduzcan conforme al presente artículo no podrán deducirse en términos del artículo 254 de esta Ley.

...

El monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones, relacionados con el petróleo crudo y gas natural asociado extraídos del campo en aguas profundas de que se trate, sin considerar los señalados en las fracciones I y VI a VIII del presente artículo, no excederá de 16.5 dólares de los Estados Unidos de América por barril de petróleo crudo equivalente del volumen total extraído del mismo en el año de que se trate.

El monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones, relacionados con el gas natural no asociado extraído del campo en aguas profundas de que se trate, sin considerar los señalados en las fracciones I y VI a VIII del presente artículo, no excederá de 4 dólares de los Estados Unidos de América por cada 1000 pies cúbicos de gas natural no asociado del volumen total extraído del mismo en el año de que se trate.

La suma de los montos máximos de deducción anual por concepto de los costos, gastos e inversiones deducibles a que se refieren las fracciones I a VIII de este artículo no podrá ser superior al 35% del valor del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año del campo en aguas profundas de que se trate.

...

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá, mediante disposiciones de carácter general, definir los conceptos que formarán parte de las deducciones autorizadas en las fracciones I a V de este artículo.

....

Artículo 257 Sextus. ...

Artículo 259 Bis. ...

En el reporte a que se refiere este artículo Pemex Exploración y Producción deberá incluir las inversiones, costos y gastos que haya realizado en el ejercicio de que se trate por cada campo de extracción de hidrocarburos, así como proyecciones de éstas para los dos ejercicios siguientes al que se reporte y en caso de que las inversiones, gastos y costos en los que haya incurrido en el ejercicio fiscal de que se trate hayan presentado más de un 10% de diferencias respecto de los montos proyectados, deberá incluir la justificación correspondiente.

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

De igual manera, los Integrantes de esta Comisión comparten la opinión de que, para que las instancias fiscalizadoras cuenten con la información adecuada para el cumplimiento de sus funciones, es necesario que Pemex Exploración y Producción lleve un registro de los costos y gastos de la exploración y explotación por cada campo de extracción de petróleo crudo y gas natural, así como de los tipos específicos de petróleo que se obtengan.

Esta Comisión coincide en que para contrarrestar la caída en las reservas probadas de hidrocarburos, así como de los niveles de producción de los mismos, se debe modificar el régimen aplicable a los campos abandonados o en proceso de abandono, de manera tal que se refuercen los incentivos para la explotación de dichos campos, para lo cual es conveniente eliminar las restricciones de producción adicional mínima que actualmente se prevén para la aplicación del citado régimen y permitir que el inventario de dichos campos se presente hasta el 31 de diciembre de 2008.

Por último, en virtud de que las contribuciones especiales que se plantean sustituirán al derecho ordinario sobre hidrocarburos tratándose de los campos en el Paleocanal de Chicontepec y de los campos en aguas profundas, es necesario permitir que, para los efectos de los nuevos derechos especiales, se deduzca el monto original de las inversiones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de los mismos, siempre que no hayan sido deducidas de conformidad con el artículo 254 de la Ley Federal de Derechos.

2. Iniciativas de Legisladores

En las iniciativas presentadas por legisladores de los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática, de Convergencia y del Partido del Trabajo, que conforman el Frente Amplio Progresista (FAP), se propone que:

- Pemex se consolide como una sola empresa.
- La tasa del Derecho Ordinario sobre Hidrocarburos sea de 65%.
- Se aumente al 100% el porcentaje deducible de las inversiones con recursos propios que se realicen en exploración, desarrollo, explotación, ductos, terminales, transporte o plantas de almacenamiento, conservación y mantenimiento capitalizable de infraestructura en cada ejercicio.
- Se eliminen los topes de deducibilidad tanto para petróleo crudo y gas asociado como para gas no asociado.
- Se armonicen las deducciones previstas en la Ley Federal de Derechos con las permitidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Se incremente la tasa para el Fondo de Investigación Científica al 1%.
- Se establezca un registro de los costos y gastos de la exploración por cada campo de extracción de petróleo crudo y gas natural no asociado, así como de los tipos específicos de petróleo que se obtengan, con el objeto de que se realicen las auditorías que se consideren pertinentes.

- El excedente a favor del organismo que se genere como resultado de la menor aportación fiscal que realizaría con motivo de las reformas propuestas, con respecto del régimen fiscal vigente, se destine durante 2009 al Fondo para el Fortalecimiento del sector Energético, para ser utilizado en proyectos estratégicos de inversión del organismo.

- Los ingresos excedentes se repartan de la siguiente manera:

- 20% para el Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas.

- 60% para el Fondo de Estabilización para la Inversión en Infraestructura de Petróleos Mexicanos.

- 10% para el Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros.

- 10% para programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento de los municipios con mayor grado de marginación.

Al respecto, esta Dictaminadora estima que si bien algunas de las medidas que propone el FAP favorecen las finanzas de Pemex se debe tomar en cuenta el entorno económico internacional que se presenta actualmente y que repercute de manera sensible a las finanzas públicas del país, ya que México no puede desatender los efectos de la crisis que se ha presentado a nivel mundial, por lo que se considera que no es conveniente llevar a cabo las modificaciones planteadas por el FAP, en virtud de que, de acuerdo con el análisis efectuado por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, de implementarse dichas propuestas, el Gobierno Federal vería reducida significativamente la recaudación por concepto de ingresos petroleros y, por ende, los recursos públicos disponibles para el financiamiento del gasto público y, para fomentar la inversión que se requiere en este momento.

Por las consideraciones antes expuestas, la Comisión de Hacienda y Crédito Público somete a la consideración del Pleno el siguiente

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMA** el artículo 261, primer y segundo párrafos, y se **ADICIONAN** los artículos 257 Bis; 257 Ter; 257 Quáter; 257 Quintus; 257 Sextus; 258 Bis, 259 Bis y 259 Ter, de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

"Artículo 257 Bis. Por la extracción de petróleo crudo y gas natural de los campos en el Paleocanal de Chicontepec y de los campos en aguas profundas, Pemex Exploración y Producción estará obligado al pago anual del derecho sobre extracción de hidrocarburos.

Para calcular el pago anual del derecho sobre extracción de hidrocarburos a que se refiere este artículo, se aplicará la tasa que corresponda conforme a la siguiente tabla, según el rango en el que se ubique el precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo exportado, al valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año de los campos en el Paleocanal de Chicontepec y de los campos en aguas profundas, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe Pemex Exploración y Producción o algún tercero sin contraprestación alguna, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos.

TABLA

Rango de precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo exportado (Dólares de los Estados Unidos de América)	Tasa para el cálculo del derecho sobre extracción de hidrocarburos (porcentaje)
00.01-40.00	10.00
40.01-60.00	t
60.01 en adelante	20.00

Para los efectos de la tabla anterior t, en porcentaje, se determinará por la fórmula siguiente:

$$t = \left[0.1 + \left[\frac{P - 40}{200} \right] \right] \times 100$$

donde, P es el precio promedio ponderado en el ejercicio de que se trate del barril de petróleo crudo exportado expresado en dólares de los Estados Unidos de América.

El pago del derecho sobre extracción de hidrocarburos se hará mediante declaración anual que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente al ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados de ese derecho correspondientes al ejercicio a que se refiera la declaración anual.

La recaudación anual del derecho a que se refiere este artículo se destinará al Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros.

A cuenta del derecho sobre extracción de hidrocarburos se harán pagos provisionales mensuales que se pagarán a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél al que correspondan dichos pagos provisionales.

El pago provisional se calculará aplicando al valor del petróleo crudo y gas natural extraídos de los campos en el Paleocanal de Chicontepec y de los campos en aguas profundas, desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, incluyendo el consumo que de estos productos hubiera realizado Pemex Exploración y Producción o algún tercero sin contraprestación alguna, la tasa que corresponda de acuerdo con la tabla prevista en este artículo conforme al precio promedio ponderado del barril de petróleo crudo exportado en el mismo periodo. Al pago provisional así determinado, se le restarán los pagos provisionales efectivamente pagados del derecho sobre extracción de hidrocarburos, realizados en los meses anteriores correspondientes a dicho ejercicio y la diferencia será el pago provisional a enterar.

Para la determinación del monto a pagar por el derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización a que se refiere el artículo 256 de esta Ley, así como de sus pagos provisionales, no se considerará el valor del petróleo crudo y gas natural extraídos de los campos en el Paleocanal de Chicontepec y de los campos en aguas profundas.

Artículo 257 Ter. Por la extracción de petróleo crudo y gas natural de los campos en el Paleocanal de Chicontepec, Pemex Exploración y Producción estará obligado al pago anual del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en el Paleocanal de Chicontepec, que se calculará aplicando la tasa de 71.5% a la diferencia que resulte entre el valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año de los campos en el Paleocanal de Chicontepec, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe Pemex Exploración y Producción o algún tercero sin contraprestación alguna, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos, y las deducciones permitidas en este artículo, mediante declaración anual que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente al ejercicio de que se trate.

Para la determinación de la base del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en el Paleocanal de Chicontepec, serán deducibles los siguientes conceptos:

- I. El 100% del monto original de las inversiones realizadas para la exploración, recuperación secundaria, recuperación mejorada y pruebas tecnológicas, en el ejercicio en el que se efectúen;
- II. El 16.7% del monto original de las inversiones realizadas para el desarrollo y explotación de yacimientos de petróleo crudo o gas natural, en cada ejercicio, hasta agotar el monto de la inversión;
- III. El 5% del monto original de las inversiones realizadas en oleoductos, gasoductos, terminales, transporte o tanques de almacenamiento, en cada ejercicio, hasta agotar el monto de la inversión;

IV. Los costos y gastos, considerándose como costos las erogaciones necesarias para la explotación de los campos de extracción de petróleo crudo y/o gas natural determinados de conformidad con las Normas de Información Financiera mexicanas, excepto las inversiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo y como gastos los de exploración, transportación o entrega de los hidrocarburos. Los costos y gastos se deducirán siempre y cuando hayan sido efectivamente pagados en el periodo al que corresponda el pago;

V. La parte del derecho para la investigación científica y tecnológica en materia de energía a que se refiere el artículo 254 Bis de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos de los campos en el Paleocanal de Chicontepec;

VI. La parte del derecho para la fiscalización petrolera a que se refiere el artículo 254 Ter de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos de los campos en el Paleocanal de Chicontepec, y

VII. La parte del derecho sobre extracción de hidrocarburos a que se refiere el artículo 257 Bis de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos de los campos en el Paleocanal de Chicontepec.

Las deducciones a que se refieren las fracciones II y III de este artículo deberán ser ajustadas conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El monto original de las inversiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo comprenderá, además del precio de las mismas, únicamente los impuestos al comercio exterior efectivamente pagados con motivo de tales inversiones.

La deducción del monto original de las inversiones se podrá iniciar a partir de que Pemex Exploración y Producción realice las erogaciones correspondientes o a partir de que utilice los bienes de que se trate. En ningún caso las deducciones por dichas inversiones, antes de realizar el ajuste a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, rebasarán el 100% de su monto original.

Cuando las inversiones, costos y gastos a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo se refieran a bienes, obras o servicios utilizados o que beneficien a campos en el Paleocanal de Chicontepec, así como a campos ubicados fuera de dicho Paleocanal, para los efectos del derecho previsto en este artículo sólo podrá deducirse el monto que resulte de aplicar al monto original de las inversiones, costos y gastos, según corresponda, el por ciento que represente la producción de petróleo crudo y gas natural de los campos en el Paleocanal de Chicontepec, respecto del total de la producción de petróleo crudo y gas natural de todos los campos en los que se utilicen dichos bienes, obras y servicios.

Los montos que se deduzcan conforme al presente artículo no podrán deducirse en términos del artículo 254 de esta Ley.

El monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones, relacionados con el petróleo crudo y gas natural asociado extraídos de los campos en el Paleocanal de Chicontepec, sin considerar los señalados en las fracciones V a VII del presente artículo, no excederá de 11 dólares de los Estados Unidos de América por barril de petróleo crudo.

El monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones relacionados con el gas natural no asociado extraído de los campos en el Paleocanal de Chicontepec, sin considerar los señalados en las fracciones V a VII de este artículo, no excederá de 2.70 dólares de los Estados Unidos de América por cada 1000 pies cúbicos de gas natural no asociado del volumen total extraído en el año de que se trate.

La parte deducible de los gastos, costos e inversiones que rebase el monto máximo de deducción conforme a los dos párrafos anteriores, se podrá deducir en los 7 ejercicios inmediatos posteriores a aquél al que correspondan, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá, mediante disposiciones de carácter general, definir los conceptos que formarán parte de las deducciones autorizadas en las fracciones I a IV de este artículo.

Para la determinación del monto a pagar por el derecho ordinario sobre hidrocarburos a que se refiere el artículo 254 de esta Ley, así como de los pagos provisionales a que se refiere el artículo 255 de este ordenamiento, no se considerará el valor del petróleo crudo y gas natural extraídos de los campos en el Paleocanal de Chicontepec.

En ningún caso serán deducibles los intereses de cualquier tipo a cargo de Pemex Exploración y Producción, la reserva de exploración, los gastos de venta y los pagos por pensiones que se hagan con cargo a la reserva laboral. En el caso de que la reserva laboral tenga remanentes en el ejercicio, dicho remanente se reducirá de las deducciones realizadas en el mismo ejercicio.

Pemex Exploración y Producción establecerá un registro de los costos y gastos de la exploración y explotación por cada campo de extracción de petróleo crudo y/o gas natural en el Paleocanal de Chicontepec, así como de los tipos específicos de petróleo que se obtengan y deberá enviar a la Cámara de Diputados y al Servicio de Administración Tributaria la información periódica que se incorpore en dicho registro, poniendo a disposición de ambos los datos, estudios, reportes, prospectivas y demás fuentes de información en que se sustente la información incorporada al registro, con objeto de que puedan llevarse a cabo los actos de fiscalización que se consideren pertinentes a través de la Auditoría Superior de la Federación y del Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 257 Quáter. Por la extracción de petróleo crudo y gas natural de los campos en aguas profundas Pemex Exploración y Producción estará obligado al pago anual del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas, que se calculará aplicando la tasa que corresponda conforme a la siguiente tabla, según el rango en el que se ubique el precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo exportado, a la diferencia que resulte entre el valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año de cada campo en aguas profundas, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe Pemex Exploración y Producción o algún tercero sin contraprestación alguna, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos, y las deducciones permitidas en este artículo.

TABLA

Rango de precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo exportado (Dólares de los Estados Unidos de América)		Tasa para el cálculo del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas
Límite inferior	Límite superior	(porcentaje)
0.01	60.00	60.0
60.01	80.00	64.0
80.01	90.00	68.0
90.01	en adelante	71.5

El pago del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas se hará mediante declaración anual, por cada campo, que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente al ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados de ese derecho correspondientes al ejercicio a que se refiera la declaración anual.

La determinación del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas, así como de los pagos provisionales a que se refiere el artículo 257 Quintus de esta Ley, se hará por cada campo de extracción de petróleo crudo y/o gas natural.

Para la determinación de la base del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas, serán deducibles los siguientes conceptos para cada campo:

I. El 100% del monto original de las inversiones realizadas para la exploración. Esta deducción se aplicará a partir del ejercicio en que los hidrocarburos extraídos del campo de que se trate formen parte de la producción reportada por Pemex Exploración y Producción.

Las inversiones realizadas hasta la fecha del descubrimiento del primer campo productor en el área o permiso de exploración correspondiente se deducirán en el cálculo del derecho que establece este precepto correspondiente a dicho campo.

Las inversiones que se realicen con posterioridad a la fecha señalada en el párrafo anterior y hasta que tenga lugar el descubrimiento del segundo campo productor se deducirán en el cálculo del derecho que establece este precepto correspondiente a este último campo. En caso de que se descubran más de dos campos productores en el área o permiso de exploración de que se trate, se aplicará la mecánica prevista en este párrafo para los campos adicionales.

Si las inversiones en exploración conducen al descubrimiento simultáneo de más de un campo productor, el monto de deducción aplicable a cada campo será el que resulte de aplicar al monto original de las inversiones el por ciento que representen las reservas probadas en el campo productor de que se trate respecto del total de reservas probadas en los campos productores descubiertos simultáneamente a la fecha en que cualquiera de ellos inicie su producción;

II. El 100% del monto original de las inversiones realizadas para la recuperación secundaria, en el ejercicio en el que se efectúen;

III. El 16.7% del monto original de las inversiones realizadas para el desarrollo y explotación de yacimientos de petróleo crudo o gas natural, en cada ejercicio, hasta agotar el monto de la inversión;

IV. El 5% del monto original de las inversiones realizadas en oleoductos, gasoductos, terminales, transporte o tanques de almacenamiento, en cada ejercicio, hasta agotar el monto de la inversión;

V. Los costos y gastos, considerándose como costos las erogaciones necesarias para la explotación de los campos de extracción de petróleo crudo y/o gas natural determinados de conformidad con las Normas de Información Financiera mexicanas, excepto las inversiones a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo y como gastos los de exploración, transportación o entrega de los hidrocarburos. Los costos y gastos se deducirán siempre y cuando hayan sido efectivamente pagados en el periodo al que corresponda el pago;

VI. La parte del derecho para la investigación científica y tecnológica en materia de energía a que se refiere el artículo 254 Bis de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos en el campo de que se trate;

VII. La parte del derecho para la fiscalización petrolera a que se refiere el artículo 254 Ter de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos en el campo de que se trate, y

VIII. La parte del derecho sobre extracción de hidrocarburos a que se refiere el artículo 257 Bis de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos en el campo de que se trate.

Las deducciones a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo deberán ser ajustadas conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El monto original de las inversiones a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo comprenderá, además del precio de las mismas, únicamente los impuestos al comercio exterior efectivamente pagados con motivo de tales inversiones.

La deducción del monto original de las inversiones, con excepción de las indicadas en la fracción I de este artículo, se podrá iniciar a partir de que Pemex Exploración y Producción realice las erogaciones correspondientes o a partir de que utilice los bienes de que se trate. En ningún caso las deducciones por dichas inversiones, antes de realizar el ajuste a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, rebasarán el 100% de su monto original.

Cuando las inversiones, costos y gastos a que se refieren las fracciones II a V de este artículo se refieran a bienes, obras o servicios utilizados o que beneficien a dos o más campos, el monto de la deducción aplicable a cada campo en aguas profundas será el que resulte de aplicar a los costos, los gastos o el monto original de las inversiones, el por ciento que las reservas probadas en el campo de que se trate represente respecto del

total de reservas probadas en todos los campos en los que se utilicen dichos bienes, obras o servicios, a la fecha en que cualquiera de los campos en aguas profundas que los utilicen inicie su producción.

Los montos que se deduzcan conforme al presente artículo no podrán deducirse en términos del artículo 254 de esta Ley.

El monto de la deducción para cada campo en aguas profundas por concepto de las inversiones a las que se refiere la fracción I del presente artículo, no excederá de 3 dólares de los Estados Unidos de América por barril de petróleo crudo equivalente del volumen total extraído del mismo en el año de que se trate. La parte deducible de estas erogaciones que rebase el monto máximo de deducción en el ejercicio fiscal de que se trate se podrá deducir, en los términos de este párrafo, en los ejercicios posteriores hasta alcanzar el 100% del monto original de las inversiones.

El monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones, relacionados con el petróleo crudo y gas natural asociados extraídos del campo en aguas profundas de que se trate, sin considerar los señalados en las fracciones I y VI a VIII del presente artículo, no excederá de 16.5 dólares de los Estados Unidos de América por barril de petróleo crudo equivalente del volumen total extraído del mismo en el año de que se trate.

El monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones, relacionados con el gas natural no asociado extraído del campo en aguas profundas de que se trate, sin considerar los señalados en las fracciones I y VI a VIII del presente artículo, no excederá de 4 dólares de los Estados Unidos de América por cada 1000 pies cúbicos de gas natural no asociado del volumen total extraído del mismo en el año de que se trate.

La suma de los montos máximos de deducción anual por concepto de los costos, gastos e inversiones deducibles a que se refieren las fracciones I a VIII de este artículo no podrá ser superior al 35% del valor del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año del campo en aguas profundas de que se trate.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el décimo párrafo de este artículo, la parte deducible de los gastos, costos e inversiones que rebase el monto máximo de deducción conforme a los tres párrafos anteriores, se podrá deducir en los 10 ejercicios inmediatos posteriores a aquél al que correspondan de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que dicha deducción pueda aplicarse en la determinación de los derechos relativos a otro campo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá, mediante disposiciones de carácter general, definir los conceptos que formarán parte de las deducciones autorizadas en las fracciones I a V de este artículo.

Para la determinación del monto a pagar por el derecho ordinario sobre hidrocarburos a que se refiere el artículo 254 de esta Ley, así como de los pagos provisionales a que se refiere el artículo 255 de este ordenamiento, no se considerará el valor del petróleo crudo y gas natural extraídos de los campos en aguas profundas a que se refiere este artículo.

En ningún caso serán deducibles los intereses de cualquier tipo a cargo de Pemex Exploración y Producción, la reserva de exploración, los gastos de venta y los pagos por pensiones que se hagan con cargo a la reserva laboral. En el caso de que la reserva laboral tenga remanentes en el ejercicio, dicho remanente se reducirá de las deducciones realizadas en el mismo ejercicio.

Pemex Exploración y Producción establecerá un registro de los costos y gastos de la exploración y explotación por cada campo de extracción de petróleo crudo y/o gas natural en aguas profundas, así como de los tipos específicos de petróleo que se obtengan y deberá enviar a la Cámara de Diputados y al Servicio de Administración Tributaria la información periódica que se incorpore en dicho registro, poniendo a disposición de ambos los datos, estudios, reportes, prospectivas y demás fuentes de información en que se sustente la información incorporada al registro, con objeto de que puedan llevarse a cabo los actos de fiscalización que se consideren pertinentes a través de la Auditoría Superior de la Federación y del Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 257 Quintus. A cuenta de los derechos a que se refieren los artículos 257 Ter y 257 Quáter de esta Ley, se harán pagos provisionales mensuales, a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél al que correspondan los pagos.

El monto del pago provisional se calculará aplicando la tasa establecida en el primer párrafo del artículo 257 Ter o la tasa que corresponda conforme a la tabla contenida en el artículo 257 Quáter de esta Ley al valor del petróleo crudo y gas natural extraídos de los campos en el Paleocanal de Chicontepec y de los campos en aguas profundas, según se trate, en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago. De dicho valor se podrá disminuir la parte proporcional de los conceptos deducibles en términos de los artículos señalados, correspondiente al periodo de que se trate.

Tratándose de las inversiones sólo podrá aplicarse la parte proporcional del monto deducible de la inversión que corresponda al número de meses completos en los que el bien o bienes objeto de la inversión hayan sido utilizados por Pemex Exploración y Producción respecto de 12 meses, en la proporción que el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes del periodo al que corresponda el pago representen en el total de meses comprendidos en el año.

Al pago provisional determinado conforme a los párrafos anteriores, se le restarán los pagos provisionales del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en el Paleocanal de Chicontepec o del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas, según se trate, efectivamente pagados en los meses anteriores correspondientes al ejercicio de que se trate y la diferencia será el pago provisional a enterar.

En la declaración anual del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en el Paleocanal de Chicontepec o del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas, a que se refieren los artículos 257 Ter y 257 Quáter de esta Ley, se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados por concepto del derecho respectivo, correspondientes al ejercicio de que se trate.

Artículo 257 Sextus. Para los efectos de los artículos 254, 257 Ter y 257 Quáter de esta Ley los siguientes costos y gastos no son deducibles:

I. Los costos en que se incurra por negligencia o fraude de Pemex Exploración y Producción o de las personas que actúen por cuenta de éste;

II. Las comisiones pagadas a corredores;

III. Los costos relacionados con la comercialización o transporte de petróleo crudo o gas natural más allá de los puntos de entrega;

IV. Las multas o sanciones económicas en que se incurra por el incumplimiento de obligaciones legales o contractuales;

V. Los gastos relacionados con el empleo de un experto independiente con el propósito de resolver disputas;

VI. Los donativos;

VII. Los costos en que se incurra por servicios jurídicos, excepto aquéllos previstos en las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VIII. Los gastos derivados del incumplimiento de las normas aplicables a la administración de riesgos;

IX. Los gastos relacionados con la capacitación y programas de entrenamiento que no cumplan con las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

X. Los gastos derivados del incumplimiento de las condiciones de garantía, así como las que resulten de la adquisición de bienes que no cuenten con una garantía del fabricante o su representante contra los defectos de fabricación de acuerdo con las prácticas generalmente utilizadas por la industria petrolera;

- XI. Las disminuciones en el valor de los bienes no usados en la industria petrolera;
- XII. Cualquier impuesto asociado de cualquier forma a los trabajadores de Pemex Exploración y Producción;
- XIII. Los montos registrados como provisiones y reservas de los fondos, excepto las que se señalen en las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XIV. Los créditos a favor de Pemex Exploración y Producción cuyos deudores se encuentren en suspensión de pagos, hasta la conclusión del juicio correspondiente en el que los deudores sean declarados insolventes;
- XV. Los costos legales por cualquier arbitraje que genere una disputa entre Pemex Exploración y Producción, contratistas o subcontratistas, y
- XVI. Aquéllos que no sean estrictamente indispensables para las actividades por las que Pemex Exploración y Producción está obligado al pago de los derechos establecidos en los artículos 254, 257 Ter y 257 Quáter de esta Ley.

Artículo 258 Bis. Para los efectos de los artículos 257 Bis, 257 Ter, 257 Quáter y 257 Quintus de esta Ley se considerarán como:

- I. Campos en aguas profundas, aquellos campos de extracción de petróleo crudo y/o gas natural que, en promedio, sus pozos se encuentren ubicados en zonas con un tirante de agua superior a 500 metros, y
- II. Campos en el Paleocanal de Chicontepec, aquellos campos de extracción de petróleo crudo y/o gas natural ubicados en los municipios de Castillo de Teayo, Coatzintla, Coyutla, Chicontepec, Espinal, Ixhuatlán de Madero, Temapache, Papantla, Poza Rica de Hidalgo, Tepetzintla o Tihuatlán, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en los municipios de Francisco Z. Mena, Pantepec o Venustiano Carranza, en el Estado de Puebla.

Artículo 259 Bis. Pemex Exploración y Producción presentará anualmente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un reporte anual de las inversiones, costos y gastos que, de conformidad con lo establecido en este capítulo, haya deducido en el ejercicio fiscal de que se trate.

En el reporte a que se refiere este artículo Pemex Exploración y Producción deberá incluir las inversiones, costos y gastos que haya realizado en el ejercicio de que se trate por cada campo de extracción de hidrocarburos, así como proyecciones de éstas para los dos ejercicios siguientes al que se reporte y en caso de que las inversiones, gastos y costos en los que haya incurrido en el ejercicio fiscal de que se trate hayan presentado más de un 10% de diferencias respecto de los montos proyectados, deberá incluir la justificación correspondiente.

Junto con el reporte a que se refiere el párrafo anterior, Pemex Exploración y Producción deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la siguiente información:

- I. Una base de datos que contenga los proyectos de explotación de hidrocarburos en la que se incluyan, por cada campo de extracción, las reservas y la producción de petróleo crudo y/o gas natural, además de los conceptos señalados en el segundo párrafo de este artículo;
- II. La metodología utilizada para elaborar las proyecciones de producción de hidrocarburos, así como de las inversiones, gastos y costos a que se refiere el párrafo segundo párrafo de este artículo, y
- III. Las premisas y supuestos empleados en las proyecciones a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, entre las que se encuentran, factores de recuperación, interpretación sísmica, número y técnicas de pozos perforados, así como los criterios para la reclasificación de reservas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá solicitar la información adicional que considere conveniente en relación con el reporte anual y la información a que se refiere este artículo, así como emitir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para regular su presentación.

El reporte anual y la información a que se refiere este artículo deberán entregarse a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal siguiente a aquél que se reporte.

Artículo 259 Ter. Los registros a que se refieren los artículos 254 último párrafo, 257 Ter último párrafo y 257 Quáter último párrafo, de esta Ley se realizarán conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 261. Para los efectos del artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal, a la recaudación obtenida por el derecho ordinario sobre hidrocarburos, por el derecho especial sobre hidrocarburos para campos en el Paleocanal de Chicontepec y por el derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas, a que se refieren los artículos 254, 257 Ter y 257 Quáter de esta Ley, respectivamente, se le aplicará la tasa de 85.31%; el monto que resulte de esta operación se considerará como recaudación federal participable.

El 3.17% de la recaudación obtenida por el derecho ordinario sobre hidrocarburos, por el derecho especial sobre hidrocarburos para campos en el Paleocanal de Chicontepec y por el derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas, a que se refieren los artículos 254, 257 Ter y 257 Quáter de esta Ley, respectivamente, se multiplicará por el factor de 0.0148; el monto que resulte de esta operación se destinará a los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de los hidrocarburos.

..."

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMA** el Artículo Séptimo transitorio, décimo primer y décimo sexto párrafos, y se **DEROGA** el Artículo Séptimo transitorio, décimo quinto párrafo, del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, en materia de hidrocarburos y se derogan y reforman diversas disposiciones del Decreto que reforma diversas disposiciones del Título Segundo, Capítulo XII, de la Ley Federal de Derechos, publicado el 21 de diciembre de 2005", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2007, para quedar como sigue:

"Artículo Séptimo. ...

Pemex Exploración y Producción presentará para autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un inventario de campos abandonados y en proceso de abandono. El inventario se entregará a más tardar el 31 de diciembre de 2008, previa opinión favorable de la Secretaría de Energía.

...

(Se deroga décimo quinto párrafo)

El inventario de campos abandonados y en proceso de abandono a que se refiere este artículo deberá incluir la trayectoria anual de las proyecciones de las producciones base de los campos en proceso de abandono por los años desde 2008 hasta 2027. La trayectoria deberá contar con el visto bueno de la Secretaría de Energía y la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los mismos términos que dicho inventario."

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En tanto el Servicio de Administración Tributaria no emita las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 259 Ter de la Ley Federal de Derechos, Pemex Exploración y Producción realizará los registros correspondientes en la forma en que hasta la entrada en vigor del presente Decreto ha realizado los registros a que se refiere el artículo 254 último párrafo de la Ley Federal de Derechos.

Tercero. Para los efectos de los artículos 257 Ter, 257 Quáter y 257 Quintus de la Ley Federal de Derechos sólo serán deducibles los gastos, costos e inversiones realizadas a partir de la entrada en vigor del presente

Decreto, así como el monto original de las inversiones realizadas con anterioridad a dicha fecha que no haya sido deducido de conformidad con el artículo 254 de dicho ordenamiento.

Sala de comisiones de la honorable Cámara de Diputados, a 14 de octubre de 2008.

La Comisión de Hacienda y Crédito Público

Diputados: Jorge Estefan Chidiac (rúbrica), Emilio Ramón Ramiro Flores Domínguez (rúbrica), Ricardo Rodríguez Jiménez (rúbrica), Carlos Alberto García González (rúbrica), Camerino Eleazar Márquez Madrid (rúbrica), José Antonio Saavedra Coronel (rúbrica), Antonio Soto Sánchez (rúbrica), Ismael Ordaz Jiménez (rúbrica), Miguel Ángel González Salum (rúbrica), Carlos Alberto Puente Salas (rúbrica), Juan Ignacio Samperio Montaña (rúbrica), Joaquín Humberto Vela González (rúbrica), Manuel Cárdenas Fonseca (rúbrica), Aída Marina Arvizu Rivas (rúbrica), Moisés Alcalde Virgen (rúbrica), José Alejandro Aguilar López (rúbrica), Samuel Aguilar Solís, José Rosas Aispuro Torres (rúbrica), Valentina Valia Batres Guadarrama, Itzcóatl Tonatíuh Bravo Padilla (rúbrica), Francisco Javier Calzada Vázquez (rúbrica), Ramón Ceja Romero (rúbrica), Carlos Chaurand Arzate, José de la Torre Sánchez (rúbrica), Sonia Leslie del Villar Sosa (rúbrica), Juan Nicasio Guerra Ochoa (rúbrica), Javier Guerrero García, José Martín López Cisneros (rúbrica), Luis Xavier Maawad Robert (rúbrica), Octavio Martínez Vargas (rúbrica), José Murat, Dolores María del Carmen Parra Jiménez (rúbrica), Mario Alberto Salazar Madera (rúbrica), Jorge Alejandro Salum del Palacio, Pablo Trejo Pérez (rúbrica).

15-10-2008.

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, (Régimen Fiscal de PEMEX).

Aprobado con 357 votos en pro y 2 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores.

Gaceta Parlamentaria, 15 de octubre de 2008.

Discusión y votación, 15 de octubre de 2008.

El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen de la Ley Federal de Derechos relativa al régimen fiscal de Pemex. En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria, consulte la Secretaría a la asamblea si se dispensa la lectura al dictamen.

El Secretario diputado Jacinto Gómez Pasillas: Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea, en votación económica, si se le dispensa la lectura al dictamen. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Diputado presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Se le dispensa la lectura. Se pide a la Secretaría dar lectura a las modificaciones entregadas por la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

El Secretario diputado Jacinto Gómez Pasillas: Con mucho gusto, diputado presidente. Modificaciones a los siguientes artículos y al siguiente tenor.

Artículo 257 bis. Debe decir: Para calcular el pago anual del derecho sobre extracción de hidrocarburos a que se refiere este artículo. Se aplicará la tasa que corresponde conforme a la siguiente tabla, según el rango en que se ubique el precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo exportado, al valor anual del petróleo crudo y gas natural extraído en el año, de los campos en el paleocanal de Chicontepec y de los campos en aguas profundas. Incluyendo el consumo que de estos productos efectúe Pemex exploración y producción, así como las mermas por derrames o quema de dichos productos.

Tabla. El pago provisional se calculará aplicando el valor del petróleo crudo y gas natural extraído de los campos en el paleocanal de Chicontepec y de los campos en aguas profundas, desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, incluyendo el consumo que de estos productos hubiera realizado Pemex exploración y producción, la tasa que corresponda de acuerdo con la tabla prevista en este artículo conforme al precio promedio ponderado del barril de petróleo crudo exportado en el mismo periodo.

Al pago provisional así determinado se le restarán los pagos provisionales, efectivamente pagados, del derecho sobre extracción de hidrocarburos, realizados en los meses anteriores correspondientes a dicho ejercicio y la diferencia será el pago provisional a enterar.

Artículo 257 Ter. Por la extracción de petróleo crudo y gas natural de los campos en el paleocanal de Chicontepec, Pemex exploración y producción estará obligado al pago anual del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en el paleocanal de Chicontepec, que se calculará aplicando la tasa de 71.5 por ciento a la diferencia que resulte entre el valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año de los campos en el paleocanal de Chicontepec, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe Pemex exploración y producción, así como las mermas por derrames o quemas de dichos productos y las deducciones permitidas en este artículo, mediante declaración anual que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente al ejercicio de que se trate.

Artículo 257 Quater. Por la extracción de petróleo crudo y gas natural de los campos en aguas profundas, Pemex Exploración y Producción estará obligado al pago anual del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas, que se calculará aplicando la tasa que corresponda, conforme a la siguiente tabla.

Según el rango en el que se ubique el precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo exportado, a la diferencia que resulte entre el valor anual del petróleo crudo y gas natural, extraídos en el año

de cada campo en aguas profundas, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe Pemex Exploración y Producción, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos y las deducciones permitidas en este artículo. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Gracias, diputado. Consulte la Secretaría a la asamblea si se admiten las modificaciones propuestas por la Comisión de Hacienda.

El Secretario diputado Jacinto Gómez Pasillas: Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea, en votación económica, si se aceptan las modificaciones propuestas por la comisión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Diputado presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: En consecuencia, está a discusión en lo general con las modificaciones propuestas por la comisión y aceptadas por la asamblea.

Se ha registrado el diputado Cuauhtémoc Velasco Oliva, de Convergencia, por lo tanto tiene el uso de la palabra.

El diputado Jesús Cuauhtémoc Velasco Oliva: Compañeras y compañeros diputados, con esta reforma al régimen fiscal de Pemex disminuye la presión tributaria sobre esta paraestatal.

También se anula la participación de terceros en la explotación del petróleo. El "costcap" aumenta de 10 a 11 dólares por barril de petróleo extraído en el canal de Chicontepec y de 15 a 16.50 dólares en aguas profundas.

El límite de deducción de costo se eleva de 6.5 a 10 dólares por barril y para gas no asociado el límite de deducción de costo se mantiene en 2.7 dólares por millar de pies cúbicos. Si a esto se agrega la eliminación de los Pidiregas de Pemex y la autorización para el uso del superávit primario y de otros recursos provenientes de los fondos de estabilización, es claro que estamos avanzando en la dirección correcta para mejorar la situación financiera de esta paraestatal.

Y obviamente para darle una autonomía de gestión que tanto le hace falta. Para Convergencia es altamente satisfactorio que vayamos avanzando en esta línea. Esto no quiere decir que no haya cuestiones pendientes. La iniciativa elaborada por el Frente Amplio plantea la reducción de la tasa de derecho ordinario sobre hidrocarburos para que pase del 71.5 por ciento al 65 por ciento.

Y esto sería un paso muy importante para darle suficiente liquidez y para darle realmente las condiciones a Petróleos Mexicanos para que pudiera ser una empresa autosuficiente, bastarse a sí misma y desarrollar un plan de expansión propio y significativo, obviamente en el marco de los lineamientos de la política energética nacional que deberá de trazarse.

También hay otro aspecto pendiente en el cual necesariamente tendrá que avanzarse en el futuro. De aprobarse esta reforma que se discute el día de hoy quedarían cuatro regímenes sobre derechos aplicables a Pemex: el que tiene que ver con aguas profundas, el del Paleocanal de Chicontepec, el caso de los pozos abandonados o maduros, y el normal, como es el que cotidianamente se aplica en los restantes casos.

Si a todo esto le agregamos el hecho de que las Comisiones Unidas de Energía y Estudios Legislativos, del Senado de la República, aprobaron el día de ayer la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, modificaciones al artículo 33, la Ley de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, ratificamos lo que anteriormente decíamos en el sentido de que se avanza en la línea correcta en beneficio de Pemex y en beneficio de México.

Como ustedes saben, Convergencia el día de ayer en estas Comisiones Unidas votó a favor de estas iniciativas en una discusión en la que participaron todos los partidos políticos, y lo hicimos porque estamos claramente convencidos de que es importante hacer todo lo que sea necesario para fortalecer a Pemex, y ésta es la línea que invariablemente seguirá Convergencia.

Hará todo lo que considere necesario para el fortalecimiento de Pemex. Para nosotros ésta ha sido la norma, la motivación que ha guiado nuestros pasos, que está guiando nuestras decisiones políticas y legislativas, y que obviamente será el patrón que nos guíe y nos aliente a seguir adelante para fortalecer a Pemex en beneficio de esta paraestatal, pero sobre todo en beneficio de México. Muchas gracias.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Gracias, diputado. Para fijar posición se concede el uso de la palabra al señor diputado Juan Guerra Ochoa, por el Partido de la Revolución Democrática.

El diputado Juan Nicasio Guerra Ochoa: Gracias, ciudadano presidente. Compañeras, compañeros, esta reforma a la Ley Federal de Derechos que vamos a votar, junto con la votación que ya hicimos sobre la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, contienen el nuevo marco fiscal de Pemex, un marco fiscal que echó atrás el mito de que Pemex no tenía dinero. Pemex tiene recursos para financiar sus proyectos de inversión y con este nuevo marco se le está dando sustento a esta afirmación.

Aquello que se decía que hay que privatizar porque Pemex no tiene dinero, era una quimera y una falacia. Pemex tiene dinero y evidentemente puede emprender sus proyectos de inversión.

Nadie va a tener dinero si después de que le entregas el 71 por ciento a Hacienda, aparte te dicen que tienes que tener un guardadito ahí y todavía te quitan de lo que dejan para ese guardadito. El guardadito es tan grande que, a pesar de lo que dicen que no hay recursos y que no existían esos fondos de Pemex. Vean los reportes de Estados Unidos. Acaban de comprar 250 mil millones de pesos de Pidiregas, en este esquema.

De manera que estarle regateando a Pemex, como era antes, carece de sentido y con este nuevo marco queda clarísimo que Pemex tiene. Por eso nos sentimos contentos. Fue nuestra propuesta inicial decir: sí tiene dinero Pemex. Es falso que se quiera privatizar porque no tiene recursos.

Pueden privatizar porque yo he dicho que hay *privatimaniacos*, como hay de todo en la vida; pero no porque no haya recursos.

De manera que nos satisface y lo que queremos decir evidentemente es que con mucho gusto vamos a votar a favor de este nuevo régimen fiscal de Pemex, que se complementa simple y sencillamente con esta ley, porque ya estaba muy buena parte en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Lo único que hemos hecho aquí es que ahorita son deducibles ¿para no utilizar un extranjerismo? son deducibles 6.50 dólares por barril de las cuencas del sureste al entrar en el Paleocanal o en Chicontepec o en pozos maduros, los costos son mayores, para poder que le entre Pemex requería una deducibilidad mayor que se subió a 11 dólares.

Y en el caso de aguas profundas, que sí es nuestro interés que Pemex entre, que vaya trabajando aunque sea proyecto para varios años, el deducible todavía aumenta a 16.50 dólares por barril.

De manera que, con esto le damos más margen siguiéndose entregando el derecho a Hacienda del 71 y fracción como porcentaje, con lo que le queda a Pemex, más con este deducible, Pemex puede. Esperemos y lo peleamos.

Insistimos mucho que Hacienda no le vaya a maniatar las manos, se sacó el asunto en la otra ley, de que no tengan que ser aprobados los proyectos por Hacienda. Se avanzó bastante y esperemos que facilitemos las cosas como es la intención de este Congreso, para que tengamos un Pemex fuerte, un Pemex nuestro, un Pemex que le siga dando a la nación, pero que no se le vuelva a asfixiar, que no se le vuelva la gallina de los huevos de oro, dejar sin darle de comer, porque así produzca huevos de oro, pues evidentemente si no tiene comida, pues ese raquitismo que le aplicamos es el que tenía a Pemex.

Entonces, enhorabuena y pues hay que decirlo, espero que todas las bancadas se sientan representadas. Nosotros podemos decir, sin quitarle el mérito a nadie, éstas fueron nuestras propuestas esenciales en el nuevo régimen fiscal de Pemex. Muchísimas gracias.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Gracias, diputado Juan Guerra. Tiene el uso de la palabra el diputado Rodríguez Prats.

El diputado Juan José Rodríguez Prats: Con su permiso, señor Presidente. Intervengo solamente para hacer algunas puntualizaciones, señor diputado, con lo mucho que le aprecio y que le respeto sus puntos de vista, porque hay una afirmación que me parece un tanto audaz, decir que Pemex tiene mucho dinero.

Los recursos de Pemex son recursos del Estado mexicano. Hoy estamos discutiendo el régimen fiscal de Pemex, dentro de unos días vendrá la discusión de la reforma en materia de Pemex para darle instrumentos para que cumpla sus tareas, sus objetivos y pueda disminuir la dependencia de México, agregarle valor al petróleo crudo y garantizar las reservas probadas a las próximas generaciones.

Y se ha creado cierta idea de que en Pemex se conserva el dinero o que Hacienda le ordena no disponer de esos recursos, y por lo tanto, eso se ha sustentado como argumento para hacer una supuesta privatización. Eso no es real, señor diputado.

La iniciativa que se ha presentado por el Ejecutivo lo que busca es disminuir costos de Pemex, para que pueda extraer el petróleo crudo con una flexibilidad que le permita a la empresa pública ser competitiva.

Pero, repito, lo más importante es ¿y eso es función de esta Cámara de Diputados, eso no va a ser función de la Cámara de Senadores? la función de destinar cada centavo a donde más beneficie al pueblo de México.

Esa es nuestra función primigenia como Cámara de Diputados, y los recursos de Pemex son recursos del Estado y el Estado mexicano no tiene recursos sobrados. Aquí vamos a entrar en discusiones para pedir apoyos al campo, para pedirle apoyos a las universidades, para pedir apoyos a educación.

Y por lo tanto, nuestro deber, nuestro elemental deber es donde más se haga justicia, donde más se propicie desarrollo económico y generación de empleo. Por lo tanto, yo rechazo tajantemente esa afirmación de que hay recursos sobrados.

Esa historia ya la vivimos y estaríamos muy mal si no aprendemos de las lecciones del pasado. Recordemos a José López Portillo cuando afirmaba que había que educarnos para administrar la abundancia. Efectivamente cuando Jorge Díaz Serrano anunciaba 72 mil millones de barriles de reservas probadas, y los precios petróleo eran equivalentes al de hace unas semanas, se sintió que disponíamos de muchos recursos.

La realidad nos demostró, en el corto plazo, que eso no correspondía a nuestras estimaciones y que definitivamente entramos en un proceso de crisis. Hoy estamos viendo una economía globalizada, totalmente incierta, cayendo en crisis.

Y yo creo que no podemos permitir esa afirmación de que nuevamente hay recursos sobrados y que podemos permitirnos lujos. Yo creo ¿y en eso insisto? que la responsabilidad nuestra es que el centavo que se recaude, ya sea vía fiscal o ya sea por la explotación de un recurso natural, se invierta de la mejor manera posible; ése es el coto y ésa es la orden que nos dieron nuestros representados.

Celebro mucho que estemos coincidiendo. Celebro mucho que en este marco del régimen fiscal de Pemex vayamos todos juntos. Pero, por favor, no insistamos ¿eso es lo más importante? en que tenemos recursos sobrados.

No tenemos recursos sobrados. Somos un Estado con muchas necesidades y tenemos que ver con gran responsabilidad que se haga el mejor uso de esos recursos. Muchas gracias, señor presidente.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Para alusiones personales ha pedido el uso de la palabra el ciudadano diputado Juan Guerra Ochoa.

El diputado Juan Nicasio Guerra Ochoa: Gracias, presidente. Diputados y diputadas ¿mi querido Juan José?, yo celebro que coincidamos. Celebro que aquella frase del derecho haya quedado atrás. Claro que yo no puedo afirmar que el país tiene mucho dinero; al contrario.

Yo quisiera, y los emplazamos, a que cuando menos si no hacemos recorte de gasto corriente, no me refiero al de educación y salud; cuando menos congelemos los salarios de los funcionarios, incluido el nuestro y el de los senadores; cuando menos que ahí tengamos un disponible para invertir en infraestructura.

Sería una forma de decirle al pueblo: la austeridad está empezando con nosotros. No digo que nos lo bajemos, pero no nos compensemos ni el asunto inflacionario. Congelémoslo, y congelemos prerrogativas que están de más. Veamos. Hagamos un esfuerzo.

Claro que este país, más cuando se nos vienen connacionales, más cuando estamos entrando a una turbulencia y a una crisis, necesitamos incluso más recursos para atemperar.

Ahora, lo que sí no podemos negar es que Pemex sigue siendo una columna muy importante y que nos sigue aportando alrededor de 40 por ciento para nuestro presupuesto. Eso no lo podemos negar.

Desde ahí que el asunto de decir que Pemex no tenía dinero es que también ¿y tenemos que reconocerlo? algún día lo revisaremos. Porque si no tuviéramos Pemex, tendríamos que ver el asunto de los impuestos. Sigue siendo México la nación donde menos se cobran impuestos. De manera que eso también termina por algunas vías subsidiando determinadas cosas.

Y, qué bueno que los recursos de Pemex se utilicen cada día mejor y que haya austeridad. Lo que hicimos ahora es muy importante. Eso sí lo quiero dejar muy claro.

Nosotros fincábamos siempre un superávit primario; este superávit primario deviene de que Hacienda decía: pido presado tanto, y Pemex y CFE tienen que poner en una bolsa tanto. Esta bolsa... No me creas a mí, diputado, ve el reporte de la SEC sobre esa compra de Pidiregas, ahí del reporte de Nueva York. No me creas a mí, lo puedes checar. Porque como muchas cosas nos llegan desde el extranjero, más transparentes, ya está en el reporte de la SEC. Evidentemente hay eso.

Simplemente, qué bueno, que independientemente de eso, hoy no estamos obligando a Pemex a estarle metiendo a un fondo. Y los recursos que porcentualmente no son muchos, si Hacienda te quita el 71 por ciento ¿hoy el 74 por derecho ordinario? está bien que se sigan invirtiendo en el país. Pero con lo que queda, más lo deducible, es lo que le da posibilidad hoy a Pemex de invertir. Porque ya no se los van a quitar para estarlos metiendo en una bolsa para equilibrar las finanzas públicas.

Por eso se rompió otro mito, ahora. Y es el mito de que no podíamos tener déficit. En Europa todo mundo tiene, en el mundo tienen, y es tolerable, hasta el 3.5, lo tuvimos que romper, también, porque ya no podemos estar obligando, sino a que inviertan.

Qué bueno ¿yo creo? va a estar a cargo hoy de la Sener; qué bueno, ojalá coincidamos en la reforma. No requerimos, está claro, la privatización. Está regalando cosas, y si vamos por esa vía de que no haya privatización y combate a fondo a la corrupción, vamos a seguir coincidiendo, mi querido diputado. Por su atención, muchas gracias.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Gracias, señor diputado. Consulte la Secretaría a la asamblea si el proyecto de decreto se encuentra suficientemente discutido en lo general.

El Secretario diputado Jacinto Gómez Pasillas: Por instrucciones de la presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si el proyecto de decreto se encuentra suficientemente discutido en lo general. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Diputado presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Suficientemente discutido. Para los efectos del artículo 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se pregunta a la asamblea si se va a reservar algún artículo para discutirlo en lo particular.

En virtud de que no se ha reservado artículo alguno para discutirlo en lo particular, se pide a la Secretaría que abra el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular, en un solo acto, con las modificaciones aceptadas por la asamblea.

El Secretario diputado Jacinto Gómez Pasillas: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular, en un solo acto, con las modificaciones aceptadas por la asamblea. (Votación). Está abierto el sistema electrónico. ¿Falta alguna diputada o algún diputado por emitir su voto? Aún está abierto el sistema electrónico de votación. Una vez más, ¿falta alguna diputada o algún diputado por emitir su voto?. Ciérrase el sistema de votación electrónico. Se emitieron 357 votos en pro, 0 en contra y 2 abstenciones.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, relativa al régimen fiscal de Pemex.

Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

"2008, Año de la Educación Física y el Deporte"

MESA DIRECTIVA
LX LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 60-II-3-1885
EXPEDIENTE No. 3948.

Secretarios de la
H. Cámara de Senadores,
Presente.

Tenemos el honor de remitir a ustedes para sus efectos Constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, (en materia de hidrocarburos), que en esta fecha aprobó la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

México, D.F., a 15 de octubre de 2008.



DIP. JOSE MANUEL DEL RIO VIRGEN
Secretario

DIP. JACINTO GOMEZ PASILLAS
Secretario

RECIBIDO
2008 OCT 15 PM 8 25
CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
006038

pps*



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A
P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY FEDERAL DE DERECHOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMA** el artículo 261, primer y segundo párrafos, y se **ADICIONAN** los artículos 257 Bis; 257 Ter; 257 Quáter; 257 Quintus; 257 Sextus; 258 Bis, 259 Bis y 259 Ter, de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

"**Artículo 257 Bis.** Por la extracción de petróleo crudo y gas natural de los campos en el Paleocanal de Chicontepec y de los campos en aguas profundas, PEMEX Exploración y Producción estará obligado al pago anual del derecho sobre extracción de hidrocarburos.

Para calcular el pago anual del derecho sobre extracción de hidrocarburos a que se refiere este artículo, se aplicará la tasa que corresponda conforme a la siguiente tabla, según el rango en el que se ubique el precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo exportado, al valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año de los campos en el Paleocanal de Chicontepec y de los campos en aguas profundas, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe PEMEX Exploración y Producción, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos.

TABLA

Rango de precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo exportado (Dólares de los Estados Unidos de América)	Tasa para el cálculo del derecho sobre extracción de hidrocarburos (porcentaje)
00.01-40.00	10.00
40.01-60.00	t
60.01 en adelante	20.00

Para los efectos de la tabla anterior t, en porcentaje, se determinará por la fórmula siguiente:

$$t = \left[0.1 + \frac{P - 40}{200} \right] \times 100$$





donde, P es el precio promedio ponderado en el ejercicio de que se trate del barril de petróleo crudo exportado expresado en dólares de los Estados Unidos de América.

El pago del derecho sobre extracción de hidrocarburos se hará mediante declaración anual que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente al ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados de ese derecho correspondientes al ejercicio a que se refiera la declaración anual.

La recaudación anual del derecho a que se refiere este artículo se destinará al Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros.

A cuenta del derecho sobre extracción de hidrocarburos se harán pagos provisionales mensuales que se pagarán a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél al que correspondan dichos pagos provisionales.

El pago provisional se calculará aplicando al valor del petróleo crudo y gas natural extraídos de los campos en el Paleocanal de Chicontepec y de los campos en aguas profundas, desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, incluyendo el consumo que de estos productos hubiera realizado PEMEX Exploración y Producción, la tasa que corresponda de acuerdo con la tabla prevista en este artículo conforme al precio promedio ponderado del barril de petróleo crudo exportado en el mismo periodo. Al pago provisional así determinado, se le restarán los pagos provisionales efectivamente pagados del derecho sobre extracción de hidrocarburos, realizados en los meses anteriores correspondientes a dicho ejercicio y la diferencia será el pago provisional a enterar.

Para la determinación del monto a pagar por el derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización a que se refiere el artículo 256 de esta Ley, así como de sus pagos provisionales, no se considerará el valor del petróleo crudo y gas natural extraídos de los campos en el Paleocanal de Chicontepec y de los campos en aguas profundas.

Artículo 257 Ter. Por la extracción de petróleo crudo y gas natural de los campos en el Paleocanal de Chicontepec, PEMEX Exploración y Producción estará obligado al pago anual del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en el Paleocanal de Chicontepec, que se calculará aplicando la tasa de 71.5% a la diferencia que





resulte entre el valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año de los campos en el Paleocanal de Chicontepec, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe PEMEX Exploración y Producción, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos, y las deducciones permitidas en este artículo, mediante declaración anual que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente al ejercicio de que se trate.

Para la determinación de la base del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en el Paleocanal de Chicontepec, serán deducibles los siguientes conceptos:

I. El 100% del monto original de las inversiones realizadas para la exploración, recuperación secundaria, recuperación mejorada y pruebas tecnológicas, en el ejercicio en el que se efectúen;

II. El 16.7% del monto original de las inversiones realizadas para el desarrollo y explotación de yacimientos de petróleo crudo o gas natural, en cada ejercicio, hasta agotar el monto de la inversión;

III. El 5% del monto original de las inversiones realizadas en oleoductos, gasoductos, terminales, transporte o tanques de almacenamiento, en cada ejercicio, hasta agotar el monto de la inversión;

IV. Los costos y gastos, considerándose como costos las erogaciones necesarias para la explotación de los campos de extracción de petróleo crudo y/o gas natural determinados de conformidad con las Normas de Información Financiera mexicanas, excepto las inversiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo y como gastos los de exploración, transportación o entrega de los hidrocarburos. Los costos y gastos se deducirán siempre y cuando hayan sido efectivamente pagados en el periodo al que corresponda el pago;

V. La parte del derecho para la investigación científica y tecnológica en materia de energía a que se refiere el artículo 254 Bis de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos de los campos en el Paleocanal de Chicontepec;

VI. La parte del derecho para la fiscalización petrolera a que se refiere el artículo 254 Ter de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos de los campos en el Paleocanal de Chicontepec, y





VII. La parte del derecho sobre extracción de hidrocarburos a que se refiere el artículo 257 Bis de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos de los campos en el Paleocanal de Chicontepec.

Las deducciones a que se refieren las fracciones II y III de este artículo deberán ser ajustadas conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El monto original de las inversiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo comprenderá, además del precio de las mismas, únicamente los impuestos al comercio exterior efectivamente pagados con motivo de tales inversiones.

La deducción del monto original de las inversiones se podrá iniciar a partir de que PEMEX Exploración y Producción realice las erogaciones correspondientes o a partir de que utilice los bienes de que se trate. En ningún caso las deducciones por dichas inversiones, antes de realizar el ajuste a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, rebasarán el 100% de su monto original.

Cuando las inversiones, costos y gastos a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo se refieran a bienes, obras o servicios utilizados o que beneficien a campos en el Paleocanal de Chicontepec, así como a campos ubicados fuera de dicho Paleocanal, para los efectos del derecho previsto en este artículo sólo podrá deducirse el monto que resulte de aplicar al monto original de las inversiones, costos y gastos, según corresponda, el por ciento que represente la producción de petróleo crudo y gas natural de los campos en el Paleocanal de Chicontepec, respecto del total de la producción de petróleo crudo y gas natural de todos los campos en los que se utilicen dichos bienes, obras y servicios.

Los montos que se deduzcan conforme al presente artículo no podrán deducirse en términos del artículo 254 de esta Ley.

El monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones, relacionados con el petróleo crudo y gas natural asociado extraídos de los campos en el Paleocanal de Chicontepec, sin considerar los señalados en las fracciones V a VII del presente artículo, no excederá de 11 dólares de los Estados Unidos de América por barril de petróleo crudo.





El monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones relacionados con el gas natural no asociado extraído de los campos en el Paleocanal de Chicontepec, sin considerar los señalados en las fracciones V a VII de este artículo, no excederá de 2.70 dólares de los Estados Unidos de América por cada 1000 pies cúbicos de gas natural no asociado del volumen total extraído en el año de que se trate.

La parte deducible de los gastos, costos e inversiones que rebase el monto máximo de deducción conforme a los dos párrafos anteriores, se podrá deducir en los 7 ejercicios inmediatos posteriores a aquél al que correspondan, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá, mediante disposiciones de carácter general, definir los conceptos que formarán parte de las deducciones autorizadas en las fracciones I a IV de este artículo.

Para la determinación del monto a pagar por el derecho ordinario sobre hidrocarburos a que se refiere el artículo 254 de esta Ley, así como de los pagos provisionales a que se refiere el artículo 255 de este ordenamiento, no se considerará el valor del petróleo crudo y gas natural extraídos de los campos en el Paleocanal de Chicontepec.

En ningún caso serán deducibles los intereses de cualquier tipo a cargo de PEMEX Exploración y Producción, la reserva de exploración, los gastos de venta y los pagos por pensiones que se hagan con cargo a la reserva laboral. En el caso de que la reserva laboral tenga remanentes en el ejercicio, dicho remanente se reducirá de las deducciones realizadas en el mismo ejercicio.

PEMEX Exploración y Producción establecerá un registro de los costos y gastos de la exploración y explotación por cada campo de extracción de petróleo crudo y/o gas natural en el Paleocanal de Chicontepec, así como de los tipos específicos de petróleo que se obtengan y deberá enviar a la Cámara de Diputados y al Servicio de Administración Tributaria la información periódica que se incorpore en dicho registro, poniendo a disposición de ambos los datos, estudios, reportes, prospectivas y demás fuentes de información en que se sustente la información incorporada al registro, con objeto de que puedan llevarse a cabo los actos de fiscalización que se consideren





pertinentes a través de la Auditoría Superior de la Federación y del Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 257 Quáter. Por la extracción de petróleo crudo y gas natural de los campos en aguas profundas PEMEX Exploración y Producción estará obligado al pago anual del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas, que se calculará aplicando la tasa que corresponda conforme a la siguiente tabla, según el rango en el que se ubique el precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo exportado, a la diferencia que resulte entre el valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año de cada campo en aguas profundas, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe PEMEX Exploración y Producción, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos, y las deducciones permitidas en este artículo.

TABLA

Rango de precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo exportado (Dólares de los Estados Unidos de América)		Tasa para el cálculo del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas
Límite inferior	Límite superior	(porcentaje)
0.01	60.00	60.0
60.01	80.00	64.0
80.01	90.00	68.0
90.01	en adelante	71.5

El pago del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas se hará mediante declaración anual, por cada campo, que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente al ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados de ese derecho correspondientes al ejercicio a que se refiera la declaración anual.

La determinación del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas, así como de los pagos provisionales a que se refiere el artículo 257





Quinto de esta Ley, se hará por cada campo de extracción de petróleo crudo y/o gas natural.

Para la determinación de la base del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas, serán deducibles los siguientes conceptos para cada campo:

I. El 100% del monto original de las inversiones realizadas para la exploración. Esta deducción se aplicará a partir del ejercicio en que los hidrocarburos extraídos del campo de que se trate formen parte de la producción reportada por PEMEX Exploración y Producción.

Las inversiones realizadas hasta la fecha del descubrimiento del primer campo productor en el área o permiso de exploración correspondiente se deducirán en el cálculo del derecho que establece este precepto correspondiente a dicho campo.

Las inversiones que se realicen con posterioridad a la fecha señalada en el párrafo anterior y hasta que tenga lugar el descubrimiento del segundo campo productor se deducirán en el cálculo del derecho que establece este precepto correspondiente a este último campo. En caso de que se descubran más de dos campos productores en el área o permiso de exploración de que se trate, se aplicará la mecánica prevista en este párrafo para los campos adicionales.

Si las inversiones en exploración conducen al descubrimiento simultáneo de más de un campo productor, el monto de deducción aplicable a cada campo será el que resulte de aplicar al monto original de las inversiones el por ciento que representen las reservas probadas en el campo productor de que se trate respecto del total de reservas probadas en los campos productores descubiertos simultáneamente a la fecha en que cualquiera de ellos inicie su producción;

II. El 100% del monto original de las inversiones realizadas para la recuperación secundaria, en el ejercicio en el que se efectúen;

III. El 16.7% del monto original de las inversiones realizadas para el desarrollo y explotación de yacimientos de petróleo crudo o gas natural, en cada ejercicio, hasta agotar el monto de la inversión;





IV. El 5% del monto original de las inversiones realizadas en oleoductos, gasoductos, terminales, transporte o tanques de almacenamiento, en cada ejercicio, hasta agotar el monto de la inversión;

V. Los costos y gastos, considerándose como costos las erogaciones necesarias para la explotación de los campos de extracción de petróleo crudo y/o gas natural determinados de conformidad con las Normas de Información Financiera mexicanas, excepto las inversiones a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo y como gastos los de exploración, transportación o entrega de los hidrocarburos. Los costos y gastos se deducirán siempre y cuando hayan sido efectivamente pagados en el periodo al que corresponda el pago;

VI. La parte del derecho para la investigación científica y tecnológica en materia de energía a que se refiere el artículo 254 Bis de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos en el campo de que se trate;

VII. La parte del derecho para la fiscalización petrolera a que se refiere el artículo 254 Ter de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos en el campo de que se trate, y

VIII. La parte del derecho sobre extracción de hidrocarburos a que se refiere el artículo 257 Bis de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos en el campo de que se trate.

Las deducciones a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo deberán ser ajustadas conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El monto original de las inversiones a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo comprenderá, además del precio de las mismas, únicamente los impuestos al comercio exterior efectivamente pagados con motivo de tales inversiones.

La deducción del monto original de las inversiones, con excepción de las indicadas en la fracción I de este artículo, se podrá iniciar a partir de que PEMEX Exploración y Producción realice las erogaciones correspondientes o a partir de que utilice los bienes de que se trate. En ningún caso las deducciones por dichas inversiones, antes de realizar el ajuste a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, rebasarán el 100% de su monto original.





Cuando las inversiones, costos y gastos a que se refieren las fracciones II a V de este artículo se refieran a bienes, obras o servicios utilizados o que beneficien a dos o más campos, el monto de la deducción aplicable a cada campo en aguas profundas será el que resulte de aplicar a los costos, los gastos o el monto original de las inversiones, el por ciento que las reservas probadas en el campo de que se trate represente respecto del total de reservas probadas en todos los campos en los que se utilicen dichos bienes, obras o servicios, a la fecha en que cualquiera de los campos en aguas profundas que los utilicen inicie su producción.

Los montos que se deduzcan conforme al presente artículo no podrán deducirse en términos del artículo 254 de esta Ley.

El monto de la deducción para cada campo en aguas profundas por concepto de las inversiones a las que se refiere la fracción I del presente artículo, no excederá de 3 dólares de los Estados Unidos de América por barril de petróleo crudo equivalente del volumen total extraído del mismo en el año de que se trate. La parte deducible de estas erogaciones que rebase el monto máximo de deducción en el ejercicio fiscal de que se trate se podrá deducir, en los términos de este párrafo, en los ejercicios posteriores hasta alcanzar el 100% del monto original de las inversiones.

El monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones, relacionados con el petróleo crudo y gas natural asociados extraídos del campo en aguas profundas de que se trate, sin considerar los señalados en las fracciones I y VI a VIII del presente artículo, no excederá de 16.5 dólares de los Estados Unidos de América por barril de petróleo crudo equivalente del volumen total extraído del mismo en el año de que se trate.

El monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones, relacionados con el gas natural no asociado extraído del campo en aguas profundas de que se trate, sin considerar los señalados en las fracciones I y VI a VIII del presente artículo, no excederá de 4 dólares de los Estados Unidos de América por cada 1000 pies cúbicos de gas natural no asociado del volumen total extraído del mismo en el año de que se trate.

La suma de los montos máximos de deducción anual por concepto de los costos, gastos e inversiones deducibles a que se refieren las fracciones I a VIII de este artículo no podrá ser superior al 35% del valor del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año del campo en aguas profundas de que se trate.





Sin perjuicio de lo dispuesto por el décimo párrafo de este artículo, la parte deducible de los gastos, costos e inversiones que rebase el monto máximo de deducción conforme a los tres párrafos anteriores, se podrá deducir en los 10 ejercicios inmediatos posteriores a aquél al que correspondan de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que dicha deducción pueda aplicarse en la determinación de los derechos relativos a otro campo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá, mediante disposiciones de carácter general, definir los conceptos que formarán parte de las deducciones autorizadas en las fracciones I a V de este artículo.

Para la determinación del monto a pagar por el derecho ordinario sobre hidrocarburos a que se refiere el artículo 254 de esta Ley, así como de los pagos provisionales a que se refiere el artículo 255 de este ordenamiento, no se considerará el valor del petróleo crudo y gas natural extraídos de los campos en aguas profundas a que se refiere este artículo.

En ningún caso serán deducibles los intereses de cualquier tipo a cargo de PEMEX Exploración y Producción, la reserva de exploración, los gastos de venta y los pagos por pensiones que se hagan con cargo a la reserva laboral. En el caso de que la reserva laboral tenga remanentes en el ejercicio, dicho remanente se reducirá de las deducciones realizadas en el mismo ejercicio.

PEMEX Exploración y Producción establecerá un registro de los costos y gastos de la exploración y explotación por cada campo de extracción de petróleo crudo y/o gas natural en aguas profundas, así como de los tipos específicos de petróleo que se obtengan y deberá enviar a la Cámara de Diputados y al Servicio de Administración Tributaria la información periódica que se incorpore en dicho registro, poniendo a disposición de ambos los datos, estudios, reportes, prospectivas y demás fuentes de información en que se sustente la información incorporada al registro, con objeto de que puedan llevarse a cabo los actos de fiscalización que se consideren pertinentes a través de la Auditoría Superior de la Federación y del Servicio de Administración Tributaria.





Artículo 257 Quintus. A cuenta de los derechos a que se refieren los artículos 257 Ter y 257 Quáter de esta Ley, se harán pagos provisionales mensuales, a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél al que correspondan los pagos.

El monto del pago provisional se calculará aplicando la tasa establecida en el primer párrafo del artículo 257 Ter o la tasa que corresponda conforme a la tabla contenida en el artículo 257 Quáter de esta Ley al valor del petróleo crudo y gas natural extraídos de los campos en el Paleocanal de Chicontepec y de los campos en aguas profundas, según se trate, en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago. De dicho valor se podrá disminuir la parte proporcional de los conceptos deducibles en términos de los artículos señalados, correspondiente al periodo de que se trate.

Tratándose de las inversiones sólo podrá aplicarse la parte proporcional del monto deducible de la inversión que corresponda al número de meses completos en los que el bien o bienes objeto de la inversión hayan sido utilizados por PEMEX Exploración y Producción respecto de 12 meses, en la proporción que el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes del periodo al que corresponda el pago representen en el total de meses comprendidos en el año. Al pago provisional determinado conforme a los párrafos anteriores, se le restarán los pagos provisionales del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en el Paleocanal de Chicontepec o del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas, según se trate, efectivamente pagados en los meses anteriores correspondientes al ejercicio de que se trate y la diferencia será el pago provisional a enterar.

En la declaración anual del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en el Paleocanal de Chicontepec o del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas, a que se refieren los artículos 257 Ter y 257 Quáter de esta Ley, se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados por concepto del derecho respectivo, correspondientes al ejercicio de que se trate.

Artículo 257 Sextus. Para los efectos de los artículos 254, 257 Ter y 257 Quáter de esta Ley los siguientes costos y gastos no son deducibles:

I. Los costos en que se incurra por negligencia o fraude de PEMEX Exploración y Producción o de las personas que actúen por cuenta de éste;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- II. Las comisiones pagadas a corredores;
- III. Los costos relacionados con la comercialización o transporte de petróleo crudo o gas natural más allá de los puntos de entrega;
- IV. Las multas o sanciones económicas en que se incurra por el incumplimiento de obligaciones legales o contractuales;
- V. Los gastos relacionados con el empleo de un experto independiente con el propósito de resolver disputas;
- VI. Los donativos;
- VII. Los costos en que se incurra por servicios jurídicos, excepto aquéllos previstos en las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- VIII. Los gastos derivados del incumplimiento de las normas aplicables a la administración de riesgos;
- IX. Los gastos relacionados con la capacitación y programas de entrenamiento que no cumplan con las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- X. Los gastos derivados del incumplimiento de las condiciones de garantía, así como las que resulten de la adquisición de bienes que no cuenten con una garantía del fabricante o su representante contra los defectos de fabricación de acuerdo con las prácticas generalmente utilizadas por la industria petrolera;
- XI. Las disminuciones en el valor de los bienes no usados en la industria petrolera;
- XII. Cualquier impuesto asociado de cualquier forma a los trabajadores de PEMEX Exploración y Producción;
- XIII. Los montos registrados como provisiones y reservas de los fondos, excepto las que se señalen en las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;





XIV. Los créditos a favor de PEMEX Exploración y Producción cuyos deudores se encuentren en suspensión de pagos, hasta la conclusión del juicio correspondiente en el que los deudores sean declarados insolventes;

XV. Los costos legales por cualquier arbitraje que genere una disputa entre PEMEX Exploración y Producción, contratistas o subcontratistas, y

XVI. Aquéllos que no sean estrictamente indispensables para las actividades por las que PEMEX Exploración y Producción está obligado al pago de los derechos establecidos en los artículos 254, 257 Ter y 257 Quáter de esta Ley.

Artículo 258 Bis. Para los efectos de los artículos 257 Bis, 257 Ter, 257 Quáter y 257 Quintus de esta Ley se considerarán como:

I. Campos en aguas profundas, aquellos campos de extracción de petróleo crudo y/o gas natural que, en promedio, sus pozos se encuentren ubicados en zonas con un tirante de agua superior a 500 metros, y

II. Campos en el Paleocanal de Chicontepec, aquellos campos de extracción de petróleo crudo y/o gas natural ubicados en los municipios de Castillo de Teayo, Coatzintla, Coyutla, Chicontepec, Espinal, Ixhuatlán de Madero, Temapache, Papantla, Poza Rica de Hidalgo, Tepetzintla o Tihuatlán, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en los municipios de Francisco Z. Mena, Pantepec o Venustiano Carranza, en el Estado de Puebla.

Artículo 259 Bis. PEMEX Exploración y Producción presentará anualmente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un reporte anual de las inversiones, costos y gastos que, de conformidad con lo establecido en este capítulo, haya deducido en el ejercicio fiscal de que se trate.

En el reporte a que se refiere este artículo PEMEX Exploración y Producción deberá incluir las inversiones, costos y gastos que haya realizado en el ejercicio de que se trate por cada campo de extracción de hidrocarburos, así como proyecciones de éstas para los dos ejercicios siguientes al que se reporte y en caso de que las inversiones, gastos y costos en los que haya incurrido en el ejercicio fiscal de que se trate hayan presentado más de un 10% de diferencias respecto de los montos proyectados, deberá incluir la justificación correspondiente.





Junto con el reporte a que se refiere el párrafo anterior, PEMEX Exploración y Producción deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la siguiente información:

I.- Una base de datos que contenga los proyectos de explotación de hidrocarburos en la que se incluyan, por cada campo de extracción, las reservas y la producción de petróleo crudo y/o gas natural, además de los conceptos señalados en el segundo párrafo de este artículo;

II.- La metodología utilizada para elaborar las proyecciones de producción de hidrocarburos, así como de las inversiones, gastos y costos a que se refiere el párrafo segundo párrafo de este artículo, y

III.- Las premisas y supuestos empleados en las proyecciones a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, entre las que se encuentran, factores de recuperación, interpretación sísmica, número y técnicas de pozos perforados, así como los criterios para la reclasificación de reservas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá solicitar la información adicional que considere conveniente en relación con el reporte anual y la información a que se refiere este artículo, así como emitir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para regular su presentación.

El reporte anual y la información a que se refiere este artículo deberán entregarse a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal siguiente a aquél que se reporte.

Artículo 259 Ter. Los registros a que se refieren los artículos 254 último párrafo, 257 Ter último párrafo y 257 Quáter último párrafo, de esta Ley se realizarán conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 261. Para los efectos del artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal, a la recaudación obtenida por el derecho ordinario sobre hidrocarburos, por el derecho especial sobre hidrocarburos para campos en el Paleocanal de Chicontepec y por el derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas, a que se refieren los artículos 254, 257 Ter y 257 Quáter de esta Ley, respectivamente, se le aplicará la tasa de 85.31%; el monto que resulte de esta operación se considerará como recaudación federal participable.





El 3.17% de la recaudación obtenida por el derecho ordinario sobre hidrocarburos, por el derecho especial sobre hidrocarburos para campos en el Paleocanal de Chicontepec y por el derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas, a que se refieren los artículos 254, 257 Ter y 257 Quáter de esta Ley, respectivamente, se multiplicará por el factor de 0.0148; el monto que resulte de esta operación se destinará a los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de los hidrocarburos.

....."

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMA** el Artículo Séptimo transitorio, décimo primer y décimo sexto párrafos, y se **DEROGA** el Artículo Séptimo transitorio, décimo quinto párrafo, del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, en materia de hidrocarburos y se derogan y reforman diversas disposiciones del Decreto que reforma diversas disposiciones del Título Segundo, Capítulo XII, de la Ley Federal de Derechos, publicado el 21 de diciembre de 2005", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2007, para quedar como sigue:

"Artículo Séptimo.

PEMEX Exploración y Producción presentará para autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un inventario de campos abandonados y en proceso de abandono. El inventario se entregará a más tardar el 31 de diciembre de 2008, previa opinión favorable de la Secretaría de Energía.

.....

(Se deroga décimo quinto párrafo)

El inventario de campos abandonados y en proceso de abandono a que se refiere este artículo deberá incluir la trayectoria anual de las proyecciones de las producciones base de los campos en proceso de abandono por los años desde 2008 hasta 2027. La trayectoria deberá contar con el visto bueno de la Secretaría de Energía y la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los mismos términos que dicho inventario."





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En tanto el Servicio de Administración Tributaria no emita las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 259 Ter de la Ley Federal de Derechos, PEMEX Exploración y Producción realizará los registros correspondientes en la forma en que hasta la entrada en vigor del presente Decreto ha realizado los registros a que se refiere el artículo 254 último párrafo de la Ley Federal de Derechos.

Tercero. Para los efectos de los artículos 257 Ter, 257 Quáter y 257 Quintus de la Ley Federal de Derechos sólo serán deducibles los gastos, costos e inversiones realizadas a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, así como el monto original de las inversiones realizadas con anterioridad a dicha fecha que no haya sido deducido de conformidad con el artículo 254 de dicho ordenamiento.

SALON DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE
CONGRESO DE LA UNION. México, D.F., a 15 de octubre de 2008.

DIP. CESAR HORACIO DUARTE JAQUEZ
Presidente

DIP. JACINTO GOMEZ PASILLAS
Secretario

Se remite a la H. Cámara de Senadores,
para sus efectos Constitucionales.
México, D.F. a 15 de octubre de 2008.

Lic. Emilio Suárez Licona,
Secretario Interino de
Servicios Parlamentarios.

pps*

21-10-2008.

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, relativo al régimen fiscal de Petróleos Mexicanos.

Aprobado con 86 votos en pro y 2 en contra.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 21 de octubre de 2008.

Discusión y votación, 21 de octubre de 2008.

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS

“COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

H. ASAMBLEA:

Con fundamento en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 40 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la H. Cámara de Diputados de la LX Legislatura remitió la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, relativa al Régimen Fiscal de Petróleos Mexicanos (PEMEX).

Estas Comisiones que suscriben, se abocaron al análisis de la Minuta antes señalada y conforme a las deliberaciones y el análisis que de la misma realizaron los miembros de estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, reunidas en Pleno, presentan a esta Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

1. En sesión de fecha 15 de octubre del 2008, la Colegisladora aprobó el dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, relativa al Régimen Fiscal de PEMEX.
2. En sesión del 16 de octubre de 2008, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Senadores turnó la Minuta con proyecto de Decreto antes señalada, a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen.
3. En sesión ordinaria, los CC. Senadores integrantes de estas Comisiones realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la Minuta antes señalada, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.

II. ANALISIS DE LA MINUTA

La Minuta que nos ocupa corresponde a la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal el día 8 de mayo de 2008, y obedece a que, al ritmo de producción de 2007, las reservas probadas de petróleo crudo y gas natural se agotarán en menos de 10 años, por lo que para contrarrestar la caída en la producción de hidrocarburos y mantener una plataforma petrolera que permita el suministro de los energéticos que requiere la población, es necesario contar con un régimen fiscal que facilite la exploración y explotación de campos de extracción de petróleo crudo y gas natural en las zonas en las que, por sus características geológicas especiales, requieren de mayores inversiones y costos de operación, como es el caso de los ubicados en el Paleocanal de Chicontepec y en aguas profundas.

Asimismo, se observa en el contenido de la Minuta, que se contemplaron diversas Iniciativas presentadas por Legisladores de los distintos Grupos Parlamentarios.

De acuerdo con lo anterior, la Colegisladora propone impulsar la exploración y explotación de petróleo crudo y gas natural en zonas como el Paleocanal de Chicontepec, que comprende diversos municipios de los estados de Puebla y Veracruz, así como en los campos ubicados en aguas profundas, es decir, con un tirante de agua superior a 500 metros. Por ello, promueve mayores niveles de inversión en las referidas zonas.

En ese tenor, toda vez que para el desarrollo de proyectos que presentan condiciones diferentes, como es el caso de los campos en el Paleocanal de Chicontepec y de los campos en aguas profundas, es necesario establecer un régimen fiscal diverso al vigente, en el que se reconozcan los mayores costos asociados a las diversas tecnologías que deben emplearse para su exploración y explotación, la Minuta prevé en la Ley Federal de Derechos un régimen especial para los campos de referencia que, en lugar de aplicar los derechos ordinarios sobre hidrocarburos y sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización, comprende las siguientes contribuciones:

1. El derecho sobre extracción de hidrocarburos, aplicable tanto a los campos en el Paleocanal de Chicontepec como a los campos en aguas profundas a cargo de PEMEX Exploración y Producción, que se calcula aplicando una tasa porcentual variable no mayor al 20% sobre el valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año de los citados campos.

2. Un derecho especial sobre hidrocarburos, que presenta algunas variaciones según se trate de campos en el Paleocanal de Chicontepec o en aguas profundas, la principal en materia de límites de deducción, en virtud de que el desarrollo de estos últimos campos es aún más complejo y costoso que el de los primeros por los retos tecnológicos especiales que presenta, por lo que se requiere permitir un mayor monto de deducción.

Por otro lado, la Minuta prevé que el valor del petróleo crudo y del gas natural extraídos de los campos ubicados en el Paleocanal de Chicontepec o en aguas profundas, no se considerarán dentro de la base de los derechos a que se refieren los artículos 254 y 256 de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, contempla que la recaudación del derecho sobre extracción de hidrocarburos se destine al Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros y la recaudación de los nuevos derechos especiales sobre hidrocarburos, se incluirán en el cálculo de la Recaudación Federal Participable, en los mismos términos que el derecho ordinario sobre hidrocarburos.

Por lo anterior, la Colegisladora propone incorporar los siguientes derechos anuales:

1. El derecho sobre extracción de hidrocarburos, por la extracción de petróleo crudo y gas natural de los campos en el Paleocanal de Chicontepec y de los campos en aguas profundas, en sustitución del derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización que se causaría por dicha extracción conforme al régimen vigente, con una tasa máxima del 20% (que varía según el rango en el que se ubique el precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo exportado) aplicable sobre el valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año de los referidos campos, sin deducción alguna.

2. Los derechos especiales:

- a) sobre hidrocarburos para campos en el Paleocanal de Chicontepec, por la extracción de petróleo crudo y gas natural de los campos en dicho Paleocanal, en sustitución del derecho ordinario sobre hidrocarburos que se causaría por esa extracción conforme al régimen vigente, con una tasa de 71.5% aplicable sobre el valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año de los referidos campos, previa deducción de diversos conceptos.

La Colegisladora coincide con el Ejecutivo Federal en que, a efecto de incentivar la inversión en estos campos, el límite de la deducción de costos, gastos e inversiones para el gas natural no asociado se mantenga igual que en el derecho ordinario sobre hidrocarburos en 2.7 dólares por millar de pie cúbico y que para el petróleo crudo y gas natural asociado sea mayor a los 6.5 dólares previstos para el citado derecho; no obstante, considerando que las inversiones en este tipo de campos deben ser altas, la Cámara de Diputados estima conveniente que tal límite sea de 11 dólares por barril de petróleo, en lugar de los 10 dólares por barril que propuso el Ejecutivo Federal.

b) sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas, por la extracción de petróleo crudo y gas natural de campos que, en promedio, sus pozos se encuentren ubicados en zonas con un tirante de agua superior a 500 metros, similar al derecho mencionado en el inciso anterior pero con diversas variaciones, entre las que destacan:

- Se causa, se calcula y entera por cada uno de los campos en aguas profundas, en lugar de por la totalidad de ellos.
- La tasa será de entre el 60% y 71.5% sobre el valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año en cada campo, según el rango en el que se ubique el precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo exportado, en lugar de la tasa única del 71.5%.
- El 100% del monto original de las inversiones realizadas para la exploración, sería deducible hasta el ejercicio en que los hidrocarburos extraídos del campo de que se trate formen parte de la producción reportada por PEMEX Exploración y Producción.
- En cuanto a las deducciones: (i) el límite máximo para el petróleo crudo debe ser mayor al aplicable a los campos en el Paleocanal de Chicontepec, pero se estima que dicho límite debe ser de 16.5 dólares por barril de petróleo crudo, en lugar de los 15 dólares propuestos por el Ejecutivo Federal; (ii) el límite máximo tratándose de gas natural no asociado será de 4 dólares por cada 1000 pies cúbicos de dicho combustible, en lugar de los 2.7 dólares que se deducirán para los campos en el mencionado Paleocanal, y (iii) las inversiones efectuadas para la exploración de campos en aguas profundas tendrán un límite de deducción de 3 dólares por barril de petróleo crudo. Asimismo, el total de las deducciones tendrán como límite, el 35% del valor del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año del campo en aguas profundas de que se trate.

La Colegisladora no estimó procedente la propuesta del Ejecutivo Federal en el sentido de permitir, para los efectos de los derechos especiales de mérito, la deducción de los costos, gastos e inversiones, que efectúen terceros a nombre de PEMEX Exploración y Producción.

La Minuta considera que a los derechos especiales de referencia se apliquen las mismas reglas sobre inversiones que en el derecho ordinario sobre hidrocarburos y que sólo puedan deducirse los costos y gastos que sean estrictamente indispensables para las actividades por las que se causan los citados derechos. De igual forma, adiciona a la Ley Federal de Derechos un artículo, aplicable también al derecho ordinario sobre hidrocarburos, en el que se señalan de manera específica, algunos de los costos y gastos que no cumplen con esta característica.

En adición a lo antes vertido, se contempla que al tratarse de contribuciones que, para los campos ubicados en las zonas mencionadas, sustituyen al derecho ordinario sobre hidrocarburos, los montos que se deduzcan de los derechos especiales sobre hidrocarburos para campos en el Paleocanal de Chicontepec y para campos en aguas profundas, no podrá deducirse en términos del artículo 254 de la Ley Federal de Derechos; sin embargo, la Minuta ajusta los artículos 257 Ter y 257 Quáter contenidos en la Iniciativa del Ejecutivo Federal, a efecto de que tal previsión se incluya una sola vez en cada precepto dejando claro que cualquier concepto deducido conforme a dichos artículos, no podrá deducirse para los efectos del derecho ordinario sobre hidrocarburos.

De igual manera, la Colegisladora propone ajustar los artículos 257 Bis y 257 Quáter contenidos en la iniciativa del Ejecutivo Federal, a efecto de eliminar de la base de los derechos sobre extracción de hidrocarburos y especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas, la referencia a los hidrocarburos que consuma algún tercero sin contraprestación alguna.

Por otro lado, la Minuta contempla que PEMEX Exploración y Producción lleve un registro de los costos y gastos de la exploración y explotación por cada campo de extracción de petróleo crudo y gas natural, así como de los tipos específicos de petróleo que se obtengan.

Por otra parte, la Colegisladora no consideró oportuno aumentar la carga tributaria de PEMEX con el derecho para la fiscalización tributaria en materia de hidrocarburos propuesto por el Ejecutivo Federal, por lo que la Minuta elimina el artículo 257 Sextus y recorre en su numeración al artículo 257 Séptimus, ambos contenidos en la Iniciativa del Ejecutivo Federal.

Asimismo, modifica el régimen aplicable a los campos abandonados o en proceso de abandono, de manera tal que se refuercen los incentivos para la explotación de dichos campos, para ello, elimina las restricciones de producción adicional mínima que actualmente se prevén para la aplicación del citado régimen y permite que el inventario de dichos campos se presente hasta el 31 de diciembre de 2008.

En este orden de ideas, la Colegisladora propone que en disposiciones transitorias se permita que, para los efectos de los nuevos derechos especiales, se deduzca el monto original de las inversiones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de los mismos, siempre que no hayan sido deducidas de conformidad con el artículo 254 de la Ley Federal de Derechos.

III. CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES

PRIMERA.- Estas Comisiones resultan competentes para dictaminar la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, relativa al Régimen Fiscal de PEMEX, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86, 87, 93 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- Estas Comisiones coinciden con lo planteado por la Colegisladora, y estiman conveniente la aprobación en sus términos de la Minuta enviada, derivado de la importancia que tiene para el desarrollo del país la instrumentación de acciones que permitan disponer de los hidrocarburos necesarios para las actividades económicas y la vida cotidiana de la sociedad.

Por lo anterior, las Comisiones coinciden en que ante la caída en nuestras reservas probadas de hidrocarburos, así como de la producción, es necesario y conveniente, impulsar la exploración y explotación de petróleo crudo y gas natural en zonas como el Paleocanal de Chicontepec, que comprende diversos municipios de los estados de Puebla y Veracruz, así como en los campos ubicados en aguas profundas.

TERCERA.- Las Comisiones dictaminadoras coinciden en llevar a cabo la promoción de mayores niveles de inversión en las referidas zonas y, por ello, se estima conveniente aprobar modificaciones al régimen fiscal de PEMEX, que permitan apuntalar a dicho organismo como una de las mayores empresas petroleras en el ámbito mundial, al tiempo que se contribuya a contrarrestar la caída en la producción de hidrocarburos y a mantener una plataforma petrolera que permita el suministro de los energéticos que requiere la población.

En congruencia con el párrafo anterior, las Dictaminadoras consideran acertado incorporar un régimen especial para los campos en el Paleocanal de Chicontepec y para los campos en aguas profundas, en lugar de aplicar los derechos ordinarios sobre hidrocarburos y sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización.

CUARTA.- Estas Comisiones consideran que al constituir los referidos derechos un régimen específico para campos con características especiales, el valor del petróleo crudo y del gas natural extraídos de los campos ubicados en el Paleocanal de Chicontepec o en aguas profundas no deben considerarse dentro de la base de los derechos a que se refieren los artículos 254 y 256 de la Ley Federal de Derechos; asimismo, que la recaudación de ambos derechos, al igual que la del derecho sobre extracción de hidrocarburos, se destine al Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros; y que la recaudación de los nuevos derechos especiales sobre hidrocarburos se incluya en el cálculo de la Recaudación Federal Participable, en los mismos términos que el derecho ordinario sobre hidrocarburos.

QUINTA.- Las Comisiones que dictaminan coinciden con lo vertido en la Minuta, respecto de que el derecho especial sobre hidrocarburos para los campos en aguas profundas tenga variaciones respecto al de los campos en el Paleocanal de Chicontepec. Ello, derivado de que en aguas profundas se requiere de mayores inversiones para la exploración y explotación de hidrocarburos.

De manera integral, las que dictaminan consideran acertado que a los derechos especiales de referencia se apliquen las mismas reglas sobre inversiones que en el derecho ordinario sobre hidrocarburos; que los costos, gastos e inversiones, que efectúen terceros a nombre de PEMEX Exploración y Producción no puedan ser deducidos para los efectos de los mencionados derechos especiales, y que en los tres derechos señalados sólo se deduzcan los costos y gastos indispensables, para las actividades por las que se causan los citados derechos.

En este sentido, se considera acertado que al tratarse de contribuciones que sustituyen al derecho ordinario sobre hidrocarburos, los montos que se deduzcan de los derechos especiales sobre hidrocarburos para campos en el Paleocanal de Chicontepec y para campos en aguas profundas, no podrán deducirse en términos del artículo 254 de la Ley Federal de Derechos.

SEXTA.- Se comparte la opinión de la Colegisladora en el sentido de que no es oportuno aumentar la carga tributaria de PEMEX con el derecho para la fiscalización tributaria en materia de hidrocarburos propuesto por el Ejecutivo Federal.

SÉPTIMA.- Estas Comisiones consideran pertinente que, para que las instancias fiscalizadoras cuenten con la información adecuada para el cumplimiento de sus funciones, se requiere que PEMEX Exploración y Producción lleve un registro de los costos y gastos de la exploración y explotación por cada campo de extracción de petróleo crudo y gas natural, así como de los tipos específicos de petróleo que se obtengan.

Un aspecto que debe resaltarse, es la coincidencia en modificar el régimen aplicable a los campos abandonados o en proceso de abandono, ya que con seguridad contribuirá a contrarrestar la caída en las reservas probadas de hidrocarburos, así como de los niveles de producción de los mismos.

Aunado a lo anterior, las que dictaminan estiman acertado eliminar las restricciones de producción adicional mínima que actualmente se prevén para la aplicación del citado régimen y permitir que el inventario de dichos campos se presente hasta el 31 de diciembre de 2008, ello con la finalidad de que refuercen los incentivos para la explotación de dichos campos.

Por último, las Comisiones encuentran oportuno permitir que, para los efectos de los nuevos derechos especiales, se deduzca el monto original de las inversiones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de los mismos, siempre que no hayan sido deducidas de conformidad con el artículo 254 de la Ley Federal de Derechos, toda vez que, las contribuciones especiales sustituirán al derecho ordinario sobre hidrocarburos tratándose de los campos en el Paleocanal de Chicontepec y de los campos en aguas profundas.

En consecuencia y, con fundamento en los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso, las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, se permiten someter a la consideración del Honorable Senado de la República, el siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, RELATIVO AL REGIMEN FISCAL DE PETROLEOS MEXICANOS

ARTICULO PRIMERO.- Se **REFORMA** el artículo 261, primer y segundo párrafos, y se **ADICIONAN** los artículos 257 Bis; 257 Ter; 257 Quáter; 257 Quintus; 257 Sextus; 258 Bis, 259 Bis y 259 Ter, de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

"Artículo 257 Bis. Por la extracción de petróleo crudo y gas natural de los campos en el Paleocanal de Chicontepec y de los campos en aguas profundas, PEMEX Exploración y Producción estará obligado al pago anual del derecho sobre extracción de hidrocarburos.

Para calcular el pago anual del derecho sobre extracción de hidrocarburos a que se refiere este artículo, se aplicará la tasa que corresponda conforme a la siguiente tabla, según el rango en el que se ubique el precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo exportado, al valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año de los campos en el Paleocanal de Chicontepec y de los campos en aguas profundas, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe PEMEX Exploración y Producción, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos.

TABLA

Rango de precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo exportado	Tasa para el cálculo del derecho sobre extracción de hidrocarburos (porcentaje)
---	---

(Dólares de los Estados Unidos de América)	
00.01-40.00	10.00
40.01-60.00	t
60.01 en adelante	20.00

Para los efectos de la tabla anterior t, en porcentaje, se determinará por la fórmula siguiente:

$$t = \left[0.1 + \left[\frac{P - 40}{200} \right] \right] \times 100$$

Donde, P es el precio promedio ponderado en el ejercicio de que se trate del barril de petróleo crudo exportado expresado en dólares de los Estados Unidos de América.

El pago del derecho sobre extracción de hidrocarburos se hará mediante declaración anual que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente al ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados de ese derecho correspondientes al ejercicio a que se refiera la declaración anual.

La recaudación anual del derecho a que se refiere este artículo se destinará al Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros.

A cuenta del derecho sobre extracción de hidrocarburos se harán pagos provisionales mensuales que se pagarán a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél al que correspondan dichos pagos provisionales.

El pago provisional se calculará aplicando al valor del petróleo crudo y gas natural extraídos de los campos en el Paleocanal de Chicontepec y de los campos en aguas profundas, desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, incluyendo el consumo que de estos productos hubiera realizado PEMEX Exploración y Producción, la tasa que corresponda de acuerdo con la tabla prevista en este artículo conforme al precio promedio ponderado del barril de petróleo crudo exportado en el mismo periodo. Al pago provisional así determinado, se le restarán los pagos provisionales efectivamente pagados del derecho sobre extracción de hidrocarburos, realizados en los meses anteriores correspondientes a dicho ejercicio y la diferencia será el pago provisional a enterar.

Para la determinación del monto a pagar por el derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización a que se refiere el artículo 256 de esta Ley, así como de sus pagos provisionales, no se considerará el valor del petróleo crudo y gas natural extraídos de los campos en el Paleocanal de Chicontepec y de los campos en aguas profundas.

Artículo 257 Ter. Por la extracción de petróleo crudo y gas natural de los campos en el Paleocanal de Chicontepec, PEMEX Exploración y Producción estará obligado al pago anual del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en el Paleocanal de Chicontepec, que se calculará aplicando la tasa de 71.5% a la diferencia que resulte entre el valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año de los campos en el Paleocanal de Chicontepec, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe PEMEX Exploración y Producción, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos, y las deducciones permitidas en este artículo, mediante declaración anual que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente al ejercicio de que se trate.

Para la determinación de la base del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en el Paleocanal de Chicontepec, serán deducibles los siguientes conceptos:

I. El 100% del monto original de las inversiones realizadas para la exploración, recuperación secundaria, recuperación mejorada y pruebas tecnológicas, en el ejercicio en el que se efectúen;

II. El 16.7% del monto original de las inversiones realizadas para el desarrollo y explotación de yacimientos de petróleo crudo o gas natural, en cada ejercicio, hasta agotar el monto de la inversión;

III. El 5% del monto original de las inversiones realizadas en oleoductos, gasoductos, terminales, transporte o tanques de almacenamiento, en cada ejercicio, hasta agotar el monto de la inversión;

IV. Los costos y gastos, considerándose como costos las erogaciones necesarias para la explotación de los campos de extracción de petróleo crudo y/o gas natural determinados de conformidad con las Normas de Información Financiera mexicanas, excepto las inversiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo y como gastos los de exploración, transportación o entrega de los hidrocarburos. Los costos y gastos se deducirán siempre y cuando hayan sido efectivamente pagados en el periodo al que corresponda el pago;

V. La parte del derecho para la investigación científica y tecnológica en materia de energía a que se refiere el artículo 254 Bis de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos de los campos en el Paleocanal de Chicontepec;

VI. La parte del derecho para la fiscalización petrolera a que se refiere el artículo 254 Ter de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos de los campos en el Paleocanal de Chicontepec, y

VII. La parte del derecho sobre extracción de hidrocarburos a que se refiere el artículo 257 Bis de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos de los campos en el Paleocanal de Chicontepec.

Las deducciones a que se refieren las fracciones II y III de este artículo deberán ser ajustadas conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El monto original de las inversiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo comprenderá, además del precio de las mismas, únicamente los impuestos al comercio exterior efectivamente pagados con motivo de tales inversiones.

La deducción del monto original de las inversiones se podrá iniciar a partir de que PEMEX Exploración y Producción realice las erogaciones correspondientes o a partir de que utilice los bienes de que se trate. En ningún caso las deducciones por dichas inversiones, antes de realizar el ajuste a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, rebasarán el 100% de su monto original.

Cuando las inversiones, costos y gastos a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo se refieran a bienes, obras o servicios utilizados o que beneficien a campos en el Paleocanal de Chicontepec, así como a campos ubicados fuera de dicho Paleocanal, para los efectos del derecho previsto en este artículo sólo podrá deducirse el monto que resulte de aplicar al monto original de las inversiones, costos y gastos, según corresponda, el por ciento que represente la producción de petróleo crudo y gas natural de los campos en el Paleocanal de Chicontepec, respecto del total de la producción de petróleo crudo y gas natural de todos los campos en los que se utilicen dichos bienes, obras y servicios.

Los montos que se deduzcan conforme al presente artículo no podrán deducirse en términos del artículo 254 de esta Ley.

El monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones, relacionados con el petróleo crudo y gas natural asociado extraídos de los campos en el Paleocanal de Chicontepec, sin considerar los señalados en las fracciones V a VII del presente artículo, no excederá de 11 dólares de los Estados Unidos de América por barril de petróleo crudo.

El monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones relacionados con el gas natural no asociado extraído de los campos en el Paleocanal de Chicontepec, sin considerar los señalados en las fracciones V a VII de este artículo, no excederá de 2.70 dólares de los Estados Unidos de América por cada 1000 pies cúbicos de gas natural no asociado del volumen total extraído en el año de que se trate.

La parte deducible de los gastos, costos e inversiones que rebase el monto máximo de deducción conforme a los dos párrafos anteriores, se podrá deducir en los 7 ejercicios inmediatos posteriores a aquél al que correspondan, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá, mediante disposiciones de carácter general, definir los conceptos que formarán parte de las deducciones autorizadas en las fracciones I a IV de este artículo.

Para la determinación del monto a pagar por el derecho ordinario sobre hidrocarburos a que se refiere el artículo 254 de esta Ley, así como de los pagos provisionales a que se refiere el artículo 255 de este ordenamiento, no se considerará el valor del petróleo crudo y gas natural extraídos de los campos en el Paleocanal de Chicontepec.

En ningún caso serán deducibles los intereses de cualquier tipo a cargo de PEMEX Exploración y Producción, la reserva de exploración, los gastos de venta y los pagos por pensiones que se hagan con cargo a la reserva laboral. En el caso de que la reserva laboral tenga remanentes en el ejercicio, dicho remanente se reducirá de las deducciones realizadas en el mismo ejercicio.

PEMEX Exploración y Producción establecerá un registro de los costos y gastos de la exploración y explotación por cada campo de extracción de petróleo crudo y/o gas natural en el Paleocanal de Chicontepec, así como de los tipos específicos de petróleo que se obtengan y deberá enviar a la Cámara de Diputados y al Servicio de Administración Tributaria la información periódica que se incorpore en dicho registro, poniendo a disposición de ambos los datos, estudios, reportes, prospectivas y demás fuentes de información en que se sustente la información incorporada al registro, con objeto de que puedan llevarse a cabo los actos de fiscalización que se consideren pertinentes a través de la Auditoría Superior de la Federación y del Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 257 Quáter. Por la extracción de petróleo crudo y gas natural de los campos en aguas profundas PEMEX Exploración y Producción estará obligado al pago anual del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas, que se calculará aplicando la tasa que corresponda conforme a la siguiente tabla, según el rango en el que se ubique el precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo exportado, a la diferencia que resulte entre el valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año de cada campo en aguas profundas, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe PEMEX Exploración y Producción, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos, y las deducciones permitidas en este artículo.

TABLA

Rango de precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo exportado (Dólares de los Estados Unidos de América)		Tasa para el cálculo del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas
Límite inferior	Límite superior	(porcentaje)
0.01	60.00	60.0
60.01	80.00	64.0
80.01	90.00	68.0
90.01	en adelante	71.5

El pago del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas se hará mediante declaración anual, por cada campo, que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente al ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados de ese derecho correspondientes al ejercicio a que se refiera la declaración anual.

La determinación del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas, así como de los pagos provisionales a que se refiere el artículo 257 Quintus de esta Ley, se hará por cada campo de extracción de petróleo crudo y/o gas natural.

Para la determinación de la base del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas, serán deducibles los siguientes conceptos para cada campo:

I. El 100% del monto original de las inversiones realizadas para la exploración. Esta deducción se aplicará a partir del ejercicio en que los hidrocarburos extraídos del campo de que se trate formen parte de la producción reportada por PEMEX Exploración y Producción.

Las inversiones realizadas hasta la fecha del descubrimiento del primer campo productor en el área o permiso de exploración correspondiente se deducirán en el cálculo del derecho que establece este precepto correspondiente a dicho campo.

Las inversiones que se realicen con posterioridad a la fecha señalada en el párrafo anterior y hasta que tenga lugar el descubrimiento del segundo campo productor se deducirán en el cálculo del derecho que establece este precepto correspondiente a este último campo. En caso de que se descubran más de dos campos productores en el área o permiso de exploración de que se trate, se aplicará la mecánica prevista en este párrafo para los campos adicionales.

Si las inversiones en exploración conducen al descubrimiento simultáneo de más de un campo productor, el monto de deducción aplicable a cada campo será el que resulte de aplicar al monto original de las inversiones el por ciento que representen las reservas probadas en el campo productor de que se trate respecto del total de reservas probadas en los campos productores descubiertos simultáneamente a la fecha en que cualquiera de ellos inicie su producción;

II. El 100% del monto original de las inversiones realizadas para la recuperación secundaria, en el ejercicio en el que se efectúen;

III. El 16.7% del monto original de las inversiones realizadas para el desarrollo y explotación de yacimientos de petróleo crudo o gas natural, en cada ejercicio, hasta agotar el monto de la inversión;

IV. El 5% del monto original de las inversiones realizadas en oleoductos, gasoductos, terminales, transporte o tanques de almacenamiento, en cada ejercicio, hasta agotar el monto de la inversión;

V. Los costos y gastos, considerándose como costos las erogaciones necesarias para la explotación de los campos de extracción de petróleo crudo y/o gas natural determinados de conformidad con las Normas de Información Financiera mexicanas, excepto las inversiones a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo y como gastos los de exploración, transportación o entrega de los hidrocarburos. Los costos y gastos se deducirán siempre y cuando hayan sido efectivamente pagados en el periodo al que corresponda el pago;

VI. La parte del derecho para la investigación científica y tecnológica en materia de energía a que se refiere el artículo 254 Bis de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos en el campo de que se trate;

VII. La parte del derecho para la fiscalización petrolera a que se refiere el artículo 254 Ter de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos en el campo de que se trate, y

VIII. La parte del derecho sobre extracción de hidrocarburos a que se refiere el artículo 257 Bis de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos en el campo de que se trate.

Las deducciones a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo deberán ser ajustadas conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El monto original de las inversiones a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo comprenderá, además del precio de las mismas, únicamente los impuestos al comercio exterior efectivamente pagados con motivo de tales inversiones.

La deducción del monto original de las inversiones, con excepción de las indicadas en la fracción I de este artículo, se podrá iniciar a partir de que PEMEX Exploración y Producción realice las erogaciones correspondientes o a partir de que utilice los bienes de que se trate. En ningún caso las deducciones por dichas inversiones, antes de realizar el ajuste a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, rebasarán el 100% de su monto original.

Cuando las inversiones, costos y gastos a que se refieren las fracciones II a V de este artículo se refieran a bienes, obras o servicios utilizados o que beneficien a dos o más campos, el monto de la deducción aplicable a cada campo en aguas profundas será el que resulte de aplicar a los costos, los gastos o el monto original de las inversiones, el por ciento que las reservas probadas en el campo de que se trate represente respecto del total de reservas probadas en todos los campos en los que se utilicen dichos bienes, obras o servicios, a la fecha en que cualquiera de los campos en aguas profundas que los utilicen inicie su producción.

Los montos que se deduzcan conforme al presente artículo no podrán deducirse en términos del artículo 254 de esta Ley.

El monto de la deducción para cada campo en aguas profundas por concepto de las inversiones a las que se refiere la fracción I del presente artículo, no excederá de 3 dólares de los Estados Unidos de América por barril de petróleo crudo equivalente del volumen total extraído del mismo en el año de que se trate. La parte deducible de estas erogaciones que rebase el monto máximo de deducción en el ejercicio fiscal de que se trate se podrá deducir, en los términos de este párrafo, en los ejercicios posteriores hasta alcanzar el 100% del monto original de las inversiones.

El monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones, relacionados con el petróleo crudo y gas natural asociados extraídos del campo en aguas profundas de que se trate, sin considerar los señalados en las fracciones I y VI a VIII del presente artículo, no excederá de 16.5 dólares de los Estados Unidos de América por barril de petróleo crudo equivalente del volumen total extraído del mismo en el año de que se trate.

El monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones, relacionados con el gas natural no asociado extraído del campo en aguas profundas de que se trate, sin considerar los señalados en las fracciones I y VI a VIII del presente artículo, no excederá de 4 dólares de los Estados Unidos de América por cada 1000 pies cúbicos de gas natural no asociado del volumen total extraído del mismo en el año de que se trate.

La suma de los montos máximos de deducción anual por concepto de los costos, gastos e inversiones deducibles a que se refieren las fracciones I a VIII de este artículo no podrá ser superior al 35% del valor del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año del campo en aguas profundas de que se trate.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el décimo párrafo de este artículo, la parte deducible de los gastos, costos e inversiones que rebase el monto máximo de deducción conforme a los tres párrafos anteriores, se podrá deducir en los 10 ejercicios inmediatos posteriores a aquél al que correspondan de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que dicha deducción pueda aplicarse en la determinación de los derechos relativos a otro campo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá, mediante disposiciones de carácter general, definir los conceptos que formarán parte de las deducciones autorizadas en las fracciones I a V de este artículo.

Para la determinación del monto a pagar por el derecho ordinario sobre hidrocarburos a que se refiere el artículo 254 de esta Ley, así como de los pagos provisionales a que se refiere el artículo 255 de este

ordenamiento, no se considerará el valor del petróleo crudo y gas natural extraídos de los campos en aguas profundas a que se refiere este artículo.

En ningún caso serán deducibles los intereses de cualquier tipo a cargo de PEMEX Exploración y Producción, la reserva de exploración, los gastos de venta y los pagos por pensiones que se hagan con cargo a la reserva laboral. En el caso de que la reserva laboral tenga remanentes en el ejercicio, dicho remanente se reducirá de las deducciones realizadas en el mismo ejercicio.

PEMEX Exploración y Producción establecerá un registro de los costos y gastos de la exploración y explotación por cada campo de extracción de petróleo crudo y/o gas natural en aguas profundas, así como de los tipos específicos de petróleo que se obtengan y deberá enviar a la Cámara de Diputados y al Servicio de Administración Tributaria la información periódica que se incorpore en dicho registro, poniendo a disposición de ambos los datos, estudios, reportes, prospectivas y demás fuentes de información en que se sustente la información incorporada al registro, con objeto de que puedan llevarse a cabo los actos de fiscalización que se consideren pertinentes a través de la Auditoría Superior de la Federación y del Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 257 Quintus. A cuenta de los derechos a que se refieren los artículos 257 Ter y 257 Quáter de esta Ley, se harán pagos provisionales mensuales, a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél al que correspondan los pagos.

El monto del pago provisional se calculará aplicando la tasa establecida en el primer párrafo del artículo 257 Ter o la tasa que corresponda conforme a la tabla contenida en el artículo 257 Quáter de esta Ley al valor del petróleo crudo y gas natural extraídos de los campos en el Paleocanal de Chicontepec y de los campos en aguas profundas, según se trate, en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago. De dicho valor se podrá disminuir la parte proporcional de los conceptos deducibles en términos de los artículos señalados, correspondiente al periodo de que se trate.

Tratándose de las inversiones sólo podrá aplicarse la parte proporcional del monto deducible de la inversión que corresponda al número de meses completos en los que el bien o bienes objeto de la inversión hayan sido utilizados por PEMEX Exploración y Producción respecto de 12 meses, en la proporción que el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes del periodo al que corresponda el pago representen en el total de meses comprendidos en el año.

Al pago provisional determinado conforme a los párrafos anteriores, se le restarán los pagos provisionales del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en el Paleocanal de Chicontepec o del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas, según se trate, efectivamente pagados en los meses anteriores correspondientes al ejercicio de que se trate y la diferencia será el pago provisional a enterar.

En la declaración anual del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en el Paleocanal de Chicontepec o del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas, a que se refieren los artículos 257 Ter y 257 Quáter de esta Ley, se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados por concepto del derecho respectivo, correspondientes al ejercicio de que se trate.

Artículo 257 Sextus. Para los efectos de los artículos 254, 257 Ter y 257 Quáter de esta Ley los siguientes costos y gastos no son deducibles:

- I. Los costos en que se incurra por negligencia o fraude de PEMEX Exploración y Producción o de las personas que actúen por cuenta de éste;
- II. Las comisiones pagadas a corredores;
- III. Los costos relacionados con la comercialización o transporte de petróleo crudo o gas natural más allá de los puntos de entrega;
- IV. Las multas o sanciones económicas en que se incurra por el incumplimiento de obligaciones legales o contractuales;

- V. Los gastos relacionados con el empleo de un experto independiente con el propósito de resolver disputas;
- VI. Los donativos;
- VII. Los costos en que se incurra por servicios jurídicos, excepto aquéllos previstos en las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- VIII. Los gastos derivados del incumplimiento de las normas aplicables a la administración de riesgos;
- IX. Los gastos relacionados con la capacitación y programas de entrenamiento que no cumplan con las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- X. Los gastos derivados del incumplimiento de las condiciones de garantía, así como las que resulten de la adquisición de bienes que no cuenten con una garantía del fabricante o su representante contra los defectos de fabricación de acuerdo con las prácticas generalmente utilizadas por la industria petrolera;
- XI. Las disminuciones en el valor de los bienes no usados en la industria petrolera;
- XII. Cualquier impuesto asociado de cualquier forma a los trabajadores de PEMEX Exploración y Producción;
- XIII. Los montos registrados como provisiones y reservas de los fondos, excepto las que se señalen en las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XIV. Los créditos a favor de PEMEX Exploración y Producción cuyos deudores se encuentren en suspensión de pagos, hasta la conclusión del juicio correspondiente en el que los deudores sean declarados insolventes;
- XV. Los costos legales por cualquier arbitraje que genere una disputa entre PEMEX Exploración y Producción, contratistas o subcontratistas, y
- XVI. Aquéllos que no sean estrictamente indispensables para las actividades por las que PEMEX Exploración y Producción está obligado al pago de los derechos establecidos en los artículos 254, 257 Ter y 257 Quáter de esta Ley.

Artículo 258 Bis. Para los efectos de los artículos 257 Bis, 257 Ter, 257 Quáter y 257 Quintus de esta Ley se considerarán como:

- I. Campos en aguas profundas, aquellos campos de extracción de petróleo crudo y/o gas natural que, en promedio, sus pozos se encuentren ubicados en zonas con un tirante de agua superior a 500 metros, y
- II. Campos en el Paleocanal de Chicontepec, aquellos campos de extracción de petróleo crudo y/o gas natural ubicados en los municipios de Castillo de Teayo, Coatzintla, Coyutla, Chicontepec, Espinal, Ixhuatlán de Madero, Temapache, Papantla, Poza Rica de Hidalgo, Tepetzintla o Tihuatlán, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en los municipios de Francisco Z. Mena, Pantepec o Venustiano Carranza, en el Estado de Puebla.

Artículo 259 Bis. PEMEX Exploración y Producción presentará anualmente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un reporte anual de las inversiones, costos y gastos que, de conformidad con lo establecido en este capítulo, haya deducido en el ejercicio fiscal de que se trate.

En el reporte a que se refiere este artículo PEMEX Exploración y Producción deberá incluir las inversiones, costos y gastos que haya realizado en el ejercicio de que se trate por cada campo de extracción de hidrocarburos, así como proyecciones de éstas para los dos ejercicios siguientes al que se reporte y en caso de que las inversiones, gastos y costos en los que haya incurrido en el ejercicio fiscal de que se trate hayan presentado más de un 10% de diferencias respecto de los montos proyectados, deberá incluir la justificación correspondiente.

Junto con el reporte a que se refiere el párrafo anterior, PEMEX Exploración y Producción deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la siguiente información:

I.- Una base de datos que contenga los proyectos de explotación de hidrocarburos en la que se incluyan, por cada campo de extracción, las reservas y la producción de petróleo crudo y/o gas natural, además de los conceptos señalados en el segundo párrafo de este artículo;

II.- La metodología utilizada para elaborar las proyecciones de producción de hidrocarburos, así como de las inversiones, gastos y costos a que se refiere el párrafo segundo párrafo de este artículo, y

III.- Las premisas y supuestos empleados en las proyecciones a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, entre las que se encuentran, factores de recuperación, interpretación sísmica, número y técnicas de pozos perforados, así como los criterios para la reclasificación de reservas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá solicitar la información adicional que considere conveniente en relación con el reporte anual y la información a que se refiere este artículo, así como emitir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para regular su presentación.

El reporte anual y la información a que se refiere este artículo deberán entregarse a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal siguiente a aquél que se reporte.

Artículo 259 Ter. Los registros a que se refieren los artículos 254 último párrafo, 257 Ter último párrafo y 257 Quáter último párrafo, de esta Ley se realizarán conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 261. Para los efectos del artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal, a la recaudación obtenida por el derecho ordinario sobre hidrocarburos, por el derecho especial sobre hidrocarburos para campos en el Paleocanal de Chicontepec y por el derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas, a que se refieren los artículos 254, 257 Ter y 257 Quáter de esta Ley, respectivamente, se le aplicará la tasa de 85.31%; el monto que resulte de esta operación se considerará como recaudación federal participable.

El 3.17% de la recaudación obtenida por el derecho ordinario sobre hidrocarburos, por el derecho especial sobre hidrocarburos para campos en el Paleocanal de Chicontepec y por el derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas, a que se refieren los artículos 254, 257 Ter y 257 Quáter de esta Ley, respectivamente, se multiplicará por el factor de 0.0148; el monto que resulte de esta operación se destinará a los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de los hidrocarburos.

....."

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMA** el Artículo Séptimo transitorio, décimo primer y décimo sexto párrafos, y se **DEROGA** el Artículo Séptimo transitorio, décimo quinto párrafo, del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, en materia de hidrocarburos y se derogan y reforman diversas disposiciones del Decreto que reforma diversas disposiciones del Título Segundo, Capítulo XII, de la Ley Federal de Derechos, publicado el 21 de diciembre de 2005", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2007, para quedar como sigue:

"Artículo Séptimo.

PEMEX Exploración y Producción presentará para autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un inventario de campos abandonados y en proceso de abandono. El inventario se entregará a más tardar el 31 de diciembre de 2008, previa opinión favorable de la Secretaría de Energía.

.....

(Se deroga décimo quinto párrafo)

El inventario de campos abandonados y en proceso de abandono a que se refiere este artículo deberá incluir la trayectoria anual de las proyecciones de las producciones base de los campos en proceso de abandono por los años desde 2008 hasta 2027. La trayectoria deberá contar con el visto bueno de la Secretaría de Energía y la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los mismos términos que dicho inventario."

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En tanto el Servicio de Administración Tributaria no emita las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 259 Ter de la Ley Federal de Derechos, PEMEX Exploración y Producción realizará los registros correspondientes en la forma en que hasta la entrada en vigor del presente Decreto ha realizado los registros a que se refiere el artículo 254 último párrafo de la Ley Federal de Derechos.

Tercero. Para los efectos de los artículos 257 Ter, 257 Quáter y 257 Quintus de la Ley Federal de Derechos sólo serán deducibles los gastos, costos e inversiones realizadas a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, así como el monto original de las inversiones realizadas con anterioridad a dicha fecha que no haya sido deducido de conformidad con el artículo 254 de dicho ordenamiento.

Dado en la sala de comisiones del Senado de la República en México, Distrito Federal, a 21 de octubre de 2008.

COMISION DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS".

21-10-2008.

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, relativo al régimen fiscal de Petróleos Mexicanos.

Aprobado con 86 votos en pro y 2 en contra.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 21 de octubre de 2008.

Discusión y votación, 21 de octubre de 2008.

Continuamos con la segunda lectura a un dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos relativo al régimen fiscal de PEMEX.

Consulte la Secretaría a la Asamblea en votación económica, si autoriza que se dispense la Segunda Lectura del dictamen y se ponga a discusión de inmediato.

-LA C. SECRETARIA CORICHI GARCIA: Consulto a la Asamblea si se dispensa la segunda lectura del dictamen y se pone a discusión de inmediato.

-Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

-Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano. (La Asamblea no asiente)

-Sí se dispensa la segunda lectura, senador Presidente.

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Muchas gracias.

Está a discusión en lo general.

Esta Presidencia no tiene conocimiento de alguna reserva en lo particular, en consecuencia, ábrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del Proyecto de Decreto.

(Se recoge la votación)

-LA C. SECRETARIA CORICHI GARCIA: Senador Presidente le informo que respecto a la votación se emitieron 86 votos en pro, dos votos en contra.

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Muchas gracias.

Aprobado en lo general y en lo particular el decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos relativo al régimen fiscal de PEMEX.

Pasa al Ejecutivo de la Unión para sus efectos constitucionales.

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, relativo al régimen fiscal de Petróleos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, RELATIVO AL RÉGIMEN FISCAL DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMA** el artículo 261, primer y segundo párrafos, y se **ADICIONAN** los artículos 257 Bis; 257 Ter; 257 Quáter; 257 Quintus; 257 Sextus; 258 Bis, 259 Bis y 259 Ter, de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

Artículo 257 Bis. Por la extracción de petróleo crudo y gas natural de los campos en el Paleocanal de Chicontepec y de los campos en aguas profundas, PEMEX Exploración y Producción estará obligado al pago anual del derecho sobre extracción de hidrocarburos.

Para calcular el pago anual del derecho sobre extracción de hidrocarburos a que se refiere este artículo, se aplicará la tasa que corresponda conforme a la siguiente tabla, según el rango en el que se ubique el precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo exportado, al valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año de los campos en el Paleocanal de Chicontepec y de los campos en aguas profundas, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe PEMEX Exploración y Producción, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos.

TABLA

Rango de precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo exportado (Dólares de los Estados Unidos de América)	Tasa para el cálculo del derecho sobre extracción de hidrocarburos (porcentaje)
00.01-40.00	10.00
40.01-60.00	t
60.01 en adelante	20.00

Para los efectos de la tabla anterior t, en porcentaje, se determinará por la fórmula siguiente:

$$t = \left[0.1 + \left(\frac{P - 40}{200} \right) \right] \times 100$$

donde, P es el precio promedio ponderado en el ejercicio de que se trate del barril de petróleo crudo exportado expresado en dólares de los Estados Unidos de América.

El pago del derecho sobre extracción de hidrocarburos se hará mediante declaración anual que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente al ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados de ese derecho correspondientes al ejercicio a que se refiera la declaración anual.

La recaudación anual del derecho a que se refiere este artículo se destinará al Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros.

A cuenta del derecho sobre extracción de hidrocarburos se harán pagos provisionales mensuales que se pagarán a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél al que correspondan dichos pagos provisionales.

El pago provisional se calculará aplicando al valor del petróleo crudo y gas natural extraídos de los campos en el Paleocanal de Chicontepec y de los campos en aguas profundas, desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, incluyendo el consumo que de estos productos hubiera realizado PEMEX Exploración y Producción, la tasa que corresponda de acuerdo con la tabla prevista en este artículo conforme al precio promedio ponderado del barril de petróleo crudo exportado en el mismo periodo. Al pago provisional así determinado, se le restarán los pagos provisionales efectivamente pagados del derecho sobre extracción de hidrocarburos, realizados en los meses anteriores correspondientes a dicho ejercicio y la diferencia será el pago provisional a enterar.

Para la determinación del monto a pagar por el derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización a que se refiere el artículo 256 de esta Ley, así como de sus pagos provisionales, no se considerará el valor del petróleo crudo y gas natural extraídos de los campos en el Paleocanal de Chicontepec y de los campos en aguas profundas.

Artículo 257 Ter. Por la extracción de petróleo crudo y gas natural de los campos en el Paleocanal de Chicontepec, PEMEX Exploración y Producción estará obligado al pago anual del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en el Paleocanal de Chicontepec, que se calculará aplicando la tasa de 71.5% a la diferencia que resulte entre el valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año de los campos en el Paleocanal de Chicontepec, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe PEMEX Exploración y Producción, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos, y las deducciones permitidas en este artículo, mediante declaración anual que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente al ejercicio de que se trate.

Para la determinación de la base del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en el Paleocanal de Chicontepec, serán deducibles los siguientes conceptos:

I. El 100% del monto original de las inversiones realizadas para la exploración, recuperación secundaria, recuperación mejorada y pruebas tecnológicas, en el ejercicio en el que se efectúen;

II. El 16.7% del monto original de las inversiones realizadas para el desarrollo y explotación de yacimientos de petróleo crudo o gas natural, en cada ejercicio, hasta agotar el monto de la inversión;

III. El 5% del monto original de las inversiones realizadas en oleoductos, gasoductos, terminales, transporte o tanques de almacenamiento, en cada ejercicio, hasta agotar el monto de la inversión;

IV. Los costos y gastos, considerándose como costos las erogaciones necesarias para la explotación de los campos de extracción de petróleo crudo y/o gas natural determinados de conformidad con las Normas de Información Financiera mexicanas, excepto las inversiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo y como gastos los de exploración, transportación o entrega de los hidrocarburos. Los costos y gastos se deducirán siempre y cuando hayan sido efectivamente pagados en el periodo al que corresponda el pago;

V. La parte del derecho para la investigación científica y tecnológica en materia de energía a que se refiere el artículo 254 Bis de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos de los campos en el Paleocanal de Chicontepec;

VI. La parte del derecho para la fiscalización petrolera a que se refiere el artículo 254 Ter de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos de los campos en el Paleocanal de Chicontepec, y

VII. La parte del derecho sobre extracción de hidrocarburos a que se refiere el artículo 257 Bis de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos de los campos en el Paleocanal de Chicontepec.

Las deducciones a que se refieren las fracciones II y III de este artículo deberán ser ajustadas conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El monto original de las inversiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo comprenderá, además del precio de las mismas, únicamente los impuestos al comercio exterior efectivamente pagados con motivo de tales inversiones.

La deducción del monto original de las inversiones se podrá iniciar a partir de que PEMEX Exploración y Producción realice las erogaciones correspondientes o a partir de que utilice los bienes de que se trate. En ningún caso las deducciones por dichas inversiones, antes de realizar el ajuste a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, rebasarán el 100% de su monto original.

Cuando las inversiones, costos y gastos a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo se refieran a bienes, obras o servicios utilizados o que beneficien a campos en el Paleocanal de Chicontepec, así como a campos ubicados fuera de dicho Paleocanal, para los efectos del derecho previsto en este artículo sólo podrá deducirse el monto que resulte de aplicar al monto original de las inversiones, costos y gastos, según corresponda, el por ciento que represente la producción de petróleo crudo y gas natural de los campos en el Paleocanal de Chicontepec, respecto del total de la producción de petróleo crudo y gas natural de todos los campos en los que se utilicen dichos bienes, obras y servicios.

Los montos que se deduzcan conforme al presente artículo no podrán deducirse en términos del artículo 254 de esta Ley.

El monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones, relacionados con el petróleo crudo y gas natural asociado extraídos de los campos en el Paleocanal de Chicontepec, sin considerar los señalados en las fracciones V a VII del presente artículo, no excederá de 11 dólares de los Estados Unidos de América por barril de petróleo crudo.

El monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones relacionados con el gas natural no asociado extraído de los campos en el Paleocanal de Chicontepec, sin considerar los señalados en las fracciones V a VII de este artículo, no excederá de 2.70 dólares de los Estados Unidos de América por cada 1000 pies cúbicos de gas natural no asociado del volumen total extraído en el año de que se trate.

La parte deducible de los gastos, costos e inversiones que rebase el monto máximo de deducción conforme a los dos párrafos anteriores, se podrá deducir en los 7 ejercicios inmediatos posteriores a aquél al que correspondan, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá, mediante disposiciones de carácter general, definir los conceptos que formarán parte de las deducciones autorizadas en las fracciones I a IV de este artículo.

Para la determinación del monto a pagar por el derecho ordinario sobre hidrocarburos a que se refiere el artículo 254 de esta Ley, así como de los pagos provisionales a que se refiere el artículo 255 de este ordenamiento, no se considerará el valor del petróleo crudo y gas natural extraídos de los campos en el Paleocanal de Chicontepec.

En ningún caso serán deducibles los intereses de cualquier tipo a cargo de PEMEX Exploración y Producción, la reserva de exploración, los gastos de venta y los pagos por pensiones que se hagan con cargo a la reserva laboral. En el caso de que la reserva laboral tenga remanentes en el ejercicio, dicho remanente se reducirá de las deducciones realizadas en el mismo ejercicio.

PEMEX Exploración y Producción establecerá un registro de los costos y gastos de la exploración y explotación por cada campo de extracción de petróleo crudo y/o gas natural en el Paleocanal de Chicontepec, así como de los tipos específicos de petróleo que se obtengan y deberá enviar a la Cámara de Diputados y al Servicio de Administración Tributaria la información periódica que se incorpore en dicho registro, poniendo a disposición de ambos los datos, estudios, reportes, prospectivas y demás fuentes de información en que se sustente la información incorporada al registro, con objeto de que puedan llevarse a cabo los actos de fiscalización que se consideren pertinentes a través de la Auditoría Superior de la Federación y del Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 257 Quáter. Por la extracción de petróleo crudo y gas natural de los campos en aguas profundas PEMEX Exploración y Producción estará obligado al pago anual del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas, que se calculará aplicando la tasa que corresponda conforme a la siguiente tabla, según el rango en el que se ubique el precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo exportado, a la diferencia que resulte entre el valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año de cada campo en aguas profundas, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe PEMEX Exploración y Producción, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos, y las deducciones permitidas en este artículo.

TABLA

Rango de precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo exportado (Dólares de los Estados Unidos de América)		Tasa para el cálculo del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas
Límite inferior	Límite superior	(porcentaje)
0.01	60.00	60.0
60.01	80.00	64.0
80.01	90.00	68.0
90.01	en adelante	71.5

El pago del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas se hará mediante declaración anual, por cada campo, que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente al ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados de ese derecho correspondientes al ejercicio a que se refiera la declaración anual.

La determinación del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas, así como de los pagos provisionales a que se refiere el artículo 257 Quintus de esta Ley, se hará por cada campo de extracción de petróleo crudo y/o gas natural.

Para la determinación de la base del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas, serán deducibles los siguientes conceptos para cada campo:

I. El 100% del monto original de las inversiones realizadas para la exploración. Esta deducción se aplicará a partir del ejercicio en que los hidrocarburos extraídos del campo de que se trate formen parte de la producción reportada por PEMEX Exploración y Producción.

Las inversiones realizadas hasta la fecha del descubrimiento del primer campo productor en el área o permiso de exploración correspondiente se deducirán en el cálculo del derecho que establece este precepto correspondiente a dicho campo.

Las inversiones que se realicen con posterioridad a la fecha señalada en el párrafo anterior y hasta que tenga lugar el descubrimiento del segundo campo productor se deducirán en el cálculo del derecho que establece este precepto correspondiente a este último campo. En caso de que se descubran más de dos campos productores en el área o permiso de exploración de que se trate, se aplicará la mecánica prevista en este párrafo para los campos adicionales.

Si las inversiones en exploración conducen al descubrimiento simultáneo de más de un campo productor, el monto de deducción aplicable a cada campo será el que resulte de aplicar al monto original de las inversiones el por ciento que representen las reservas probadas en el campo productor de que se trate respecto del total de reservas probadas en los campos productores descubiertos simultáneamente a la fecha en que cualquiera de ellos inicie su producción;

II. El 100% del monto original de las inversiones realizadas para la recuperación secundaria, en el ejercicio en el que se efectúen;

III. El 16.7% del monto original de las inversiones realizadas para el desarrollo y explotación de yacimientos de petróleo crudo o gas natural, en cada ejercicio, hasta agotar el monto de la inversión;

IV. El 5% del monto original de las inversiones realizadas en oleoductos, gasoductos, terminales, transporte o tanques de almacenamiento, en cada ejercicio, hasta agotar el monto de la inversión;

V. Los costos y gastos, considerándose como costos las erogaciones necesarias para la explotación de los campos de extracción de petróleo crudo y/o gas natural determinados de conformidad con las Normas de Información Financiera mexicanas, excepto las inversiones a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo y como gastos los de exploración, transportación o entrega de los hidrocarburos. Los costos y gastos se deducirán siempre y cuando hayan sido efectivamente pagados en el periodo al que corresponda el pago;

VI. La parte del derecho para la investigación científica y tecnológica en materia de energía a que se refiere el artículo 254 Bis de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos en el campo de que se trate;

VII. La parte del derecho para la fiscalización petrolera a que se refiere el artículo 254 Ter de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos en el campo de que se trate, y

VIII. La parte del derecho sobre extracción de hidrocarburos a que se refiere el artículo 257 Bis de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos en el campo de que se trate.

Las deducciones a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo deberán ser ajustadas conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El monto original de las inversiones a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo comprenderá, además del precio de las mismas, únicamente los impuestos al comercio exterior efectivamente pagados con motivo de tales inversiones.

La deducción del monto original de las inversiones, con excepción de las indicadas en la fracción I de este artículo, se podrá iniciar a partir de que PEMEX Exploración y Producción realice las erogaciones correspondientes o a partir de que utilice los bienes de que se trate. En ningún caso las deducciones por dichas inversiones, antes de realizar el ajuste a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, rebasarán el 100% de su monto original.

Cuando las inversiones, costos y gastos a que se refieren las fracciones II a V de este artículo se refieran a bienes, obras o servicios utilizados o que beneficien a dos o más campos, el monto de la deducción aplicable a cada campo en aguas profundas será el que resulte de aplicar a los costos, los gastos o el monto original de las inversiones, el por ciento que las reservas probadas en el campo de que se trate represente respecto del total de reservas probadas en todos los campos en los que se utilicen dichos bienes, obras o servicios, a la fecha en que cualquiera de los campos en aguas profundas que los utilicen inicie su producción.

Los montos que se deduzcan conforme al presente artículo no podrán deducirse en términos del artículo 254 de esta Ley.

El monto de la deducción para cada campo en aguas profundas por concepto de las inversiones a las que se refiere la fracción I del presente artículo, no excederá de 3 dólares de los Estados Unidos de América por barril de petróleo crudo equivalente del volumen total extraído del mismo en el año de que se trate. La parte deducible de estas erogaciones que rebase el monto máximo de deducción en el ejercicio fiscal de que se trate se podrá deducir, en los términos de este párrafo, en los ejercicios posteriores hasta alcanzar el 100% del monto original de las inversiones.

El monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones, relacionados con el petróleo crudo y gas natural asociados extraídos del campo en aguas profundas de que se trate, sin considerar los señalados en las fracciones I y VI a VIII del presente artículo, no excederá de 16.5 dólares de los Estados Unidos de América por barril de petróleo crudo equivalente del volumen total extraído del mismo en el año de que se trate.

El monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones, relacionados con el gas natural no asociado extraído del campo en aguas profundas de que se trate, sin considerar los señalados en las fracciones I y VI a VIII del presente artículo, no excederá de 4 dólares de los Estados Unidos de América por cada 1000 pies cúbicos de gas natural no asociado del volumen total extraído del mismo en el año de que se trate.

La suma de los montos máximos de deducción anual por concepto de los costos, gastos e inversiones deducibles a que se refieren las fracciones I a VIII de este artículo no podrá ser superior al 35% del valor del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año del campo en aguas profundas de que se trate.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el décimo párrafo de este artículo, la parte deducible de los gastos, costos e inversiones que rebase el monto máximo de deducción conforme a los tres párrafos anteriores, se podrá deducir en los 10 ejercicios inmediatos posteriores a aquél al que correspondan de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que dicha deducción pueda aplicarse en la determinación de los derechos relativos a otro campo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá, mediante disposiciones de carácter general, definir los conceptos que formarán parte de las deducciones autorizadas en las fracciones I a V de este artículo.

Para la determinación del monto a pagar por el derecho ordinario sobre hidrocarburos a que se refiere el artículo 254 de esta Ley, así como de los pagos provisionales a que se refiere el artículo 255 de este ordenamiento, no se considerará el valor del petróleo crudo y gas natural extraídos de los campos en aguas profundas a que se refiere este artículo.

En ningún caso serán deducibles los intereses de cualquier tipo a cargo de PEMEX Exploración y Producción, la reserva de exploración, los gastos de venta y los pagos por pensiones que se hagan con cargo a la reserva laboral. En el caso de que la reserva laboral tenga remanentes en el ejercicio, dicho remanente se reducirá de las deducciones realizadas en el mismo ejercicio.

PEMEX Exploración y Producción establecerá un registro de los costos y gastos de la exploración y explotación por cada campo de extracción de petróleo crudo y/o gas natural en aguas profundas, así como de los tipos específicos de petróleo que se obtengan y deberá enviar a la Cámara de Diputados y al Servicio de Administración Tributaria la información periódica que se incorpore en dicho registro, poniendo a disposición de ambos los datos, estudios, reportes, prospectivas y demás fuentes de información en que se sustente la información incorporada al registro, con objeto de que puedan llevarse a cabo los actos de fiscalización que se consideren pertinentes a través de la Auditoría Superior de la Federación y del Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 257 Quintus. A cuenta de los derechos a que se refieren los artículos 257 Ter y 257 Quáter de esta Ley, se harán pagos provisionales mensuales, a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél al que correspondan los pagos.

El monto del pago provisional se calculará aplicando la tasa establecida en el primer párrafo del artículo 257 Ter o la tasa que corresponda conforme a la tabla contenida en el artículo 257 Quáter de esta Ley al valor del petróleo crudo y gas natural extraídos de los campos en el Paleocanal de Chicontepec y de los campos en aguas profundas, según se trate, en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago. De dicho valor se podrá disminuir la parte proporcional de los conceptos deducibles en términos de los artículos señalados, correspondiente al periodo de que se trate.

Tratándose de las inversiones sólo podrá aplicarse la parte proporcional del monto deducible de la inversión que corresponda al número de meses completos en los que el bien o bienes objeto de la inversión hayan sido utilizados por PEMEX Exploración y Producción respecto de 12 meses, en la proporción que el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes del periodo al que corresponda el pago representen en el total de meses comprendidos en el año.

Al pago provisional determinado conforme a los párrafos anteriores, se le restarán los pagos provisionales del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en el Paleocanal de Chicontepec o del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas, según se trate, efectivamente pagados en los meses anteriores correspondientes al ejercicio de que se trate y la diferencia será el pago provisional a enterar.

En la declaración anual del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en el Paleocanal de Chicontepec o del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas, a que se refieren los artículos 257 Ter y 257 Quáter de esta Ley, se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados por concepto del derecho respectivo, correspondientes al ejercicio de que se trate.

Artículo 257 Sextus. Para los efectos de los artículos 254, 257 Ter y 257 Quáter de esta Ley los siguientes costos y gastos no son deducibles:

I. Los costos en que se incurra por negligencia o fraude de PEMEX Exploración y Producción o de las personas que actúen por cuenta de éste;

II. Las comisiones pagadas a corredores;

III. Los costos relacionados con la comercialización o transporte de petróleo crudo o gas natural más allá de los puntos de entrega;

IV. Las multas o sanciones económicas en que se incurra por el incumplimiento de obligaciones legales o contractuales;

V. Los gastos relacionados con el empleo de un experto independiente con el propósito de resolver disputas;

VI. Los donativos;

VII. Los costos en que se incurra por servicios jurídicos, excepto aquéllos previstos en las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VIII. Los gastos derivados del incumplimiento de las normas aplicables a la administración de riesgos;

IX. Los gastos relacionados con la capacitación y programas de entrenamiento que no cumplan con las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

X. Los gastos derivados del incumplimiento de las condiciones de garantía, así como las que resulten de la adquisición de bienes que no cuenten con una garantía del fabricante o su representante contra los defectos de fabricación de acuerdo con las prácticas generalmente utilizadas por la industria petrolera;

XI. Las disminuciones en el valor de los bienes no usados en la industria petrolera;

XII. Cualquier impuesto asociado de cualquier forma a los trabajadores de PEMEX Exploración y Producción;

XIII. Los montos registrados como provisiones y reservas de los fondos, excepto las que se señalen en las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XIV. Los créditos a favor de PEMEX Exploración y Producción cuyos deudores se encuentren en suspensión de pagos, hasta la conclusión del juicio correspondiente en el que los deudores sean declarados insolventes;

XV. Los costos legales por cualquier arbitraje que genere una disputa entre PEMEX Exploración y Producción, contratistas o subcontratistas, y

XVI. Aquéllos que no sean estrictamente indispensables para las actividades por las que PEMEX Exploración y Producción está obligado al pago de los derechos establecidos en los artículos 254, 257 Ter y 257 Quáter de esta Ley.

Artículo 258 Bis. Para los efectos de los artículos 257 Bis, 257 Ter, 257 Quáter y 257 Quintus de esta Ley se considerarán como:

I. Campos en aguas profundas, aquellos campos de extracción de petróleo crudo y/o gas natural que, en promedio, sus pozos se encuentren ubicados en zonas con un tirante de agua superior a 500 metros, y

II. Campos en el Paleocanal de Chicontepec, aquellos campos de extracción de petróleo crudo y/o gas natural ubicados en los municipios de Castillo de Teayo, Coatzintla, Coyutla, Chicontepec, Espinal, Ixhuatlán de Madero, Temapache, Papantla, Poza Rica de Hidalgo, Tepetzintla o Tihuatlán, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en los municipios de Francisco Z. Mena, Pantepec o Venustiano Carranza, en el Estado de Puebla.

Artículo 259 Bis. PEMEX Exploración y Producción presentará anualmente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un reporte anual de las inversiones, costos y gastos que, de conformidad con lo establecido en este capítulo, haya deducido en el ejercicio fiscal de que se trate.

En el reporte a que se refiere este artículo PEMEX Exploración y Producción deberá incluir las inversiones, costos y gastos que haya realizado en el ejercicio de que se trate por cada campo de extracción de hidrocarburos, así como proyecciones de éstas para los dos ejercicios siguientes al que se reporte y en caso de que las inversiones, gastos y costos en los que haya incurrido en el ejercicio fiscal de que se trate hayan presentado más de un 10% de diferencias respecto de los montos proyectados, deberá incluir la justificación correspondiente.

Junto con el reporte a que se refiere el párrafo anterior, PEMEX Exploración y Producción deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la siguiente información:

I.- Una base de datos que contenga los proyectos de explotación de hidrocarburos en la que se incluyan, por cada campo de extracción, las reservas y la producción de petróleo crudo y/o gas natural, además de los conceptos señalados en el segundo párrafo de este artículo;

II.- La metodología utilizada para elaborar las proyecciones de producción de hidrocarburos, así como de las inversiones, gastos y costos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, y

III.- Las premisas y supuestos empleados en las proyecciones a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, entre las que se encuentran, factores de recuperación, interpretación sísmica, número y técnicas de pozos perforados, así como los criterios para la reclasificación de reservas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá solicitar la información adicional que considere conveniente en relación con el reporte anual y la información a que se refiere este artículo, así como emitir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para regular su presentación.

El reporte anual y la información a que se refiere este artículo deberán entregarse a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal siguiente a aquél que se reporte.

Artículo 259 Ter. Los registros a que se refieren los artículos 254 último párrafo, 257 Ter último párrafo y 257 Quáter último párrafo, de esta Ley se realizarán conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 261. Para los efectos del artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal, a la recaudación obtenida por el derecho ordinario sobre hidrocarburos, por el derecho especial sobre hidrocarburos para campos en el Paleocanal de Chicontepec y por el derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas, a que se refieren los artículos 254, 257 Ter y 257 Quáter de esta Ley, respectivamente, se le aplicará la tasa de 85.31%; el monto que resulte de esta operación se considerará como recaudación federal participable.

El 3.17% de la recaudación obtenida por el derecho ordinario sobre hidrocarburos, por el derecho especial sobre hidrocarburos para campos en el Paleocanal de Chicontepec y por el derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas, a que se refieren los artículos 254, 257 Ter y 257 Quáter de esta Ley, respectivamente, se multiplicará por el factor de 0.0148; el monto que resulte de esta operación se destinará a los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de los hidrocarburos.

.....
ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMA** el Artículo Séptimo transitorio, décimo primer y décimo sexto párrafos, y se **DEROGA** el Artículo Séptimo transitorio, décimo quinto párrafo, del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, en materia de hidrocarburos y se derogan y reforman diversas disposiciones del Decreto que reforma diversas disposiciones del Título Segundo, Capítulo XII, de la Ley Federal de Derechos, publicado el 21 de diciembre de 2005", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2007, para quedar como sigue:

Artículo Séptimo.

PEMEX Exploración y Producción presentará para autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un inventario de campos abandonados y en proceso de abandono. El inventario se entregará a más tardar el 31 de diciembre de 2008, previa opinión favorable de la Secretaría de Energía.

.....
(Se deroga décimo quinto párrafo)

El inventario de campos abandonados y en proceso de abandono a que se refiere este artículo deberá incluir la trayectoria anual de las proyecciones de las producciones base de los campos en proceso de abandono por los años desde 2008 hasta 2027. La trayectoria deberá contar con el visto bueno de la Secretaría de Energía y la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los mismos términos que dicho inventario.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En tanto el Servicio de Administración Tributaria no emita las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 259 Ter de la Ley Federal de Derechos, PEMEX Exploración y Producción realizará los registros correspondientes en la forma en que hasta la entrada en vigor del presente Decreto ha realizado los registros a que se refiere el artículo 254 último párrafo de la Ley Federal de Derechos.

Tercero. Para los efectos de los artículos 257 Ter, 257 Quáter y 257 Quintus de la Ley Federal de Derechos sólo serán deducibles los gastos, costos e inversiones realizadas a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, así como el monto original de las inversiones realizadas con anterioridad a dicha fecha que no haya sido deducido de conformidad con el artículo 254 de dicho ordenamiento.

México, D.F., a 21 de octubre de 2008.- Dip. **Cesar Horacio Duarte Jaquez**, Presidente.- Sen. **Gustavo Enrique Madero Muñoz**, Presidente.- Dip. **Jacinto Gomez Pasillas**, Secretario.- Sen. **Ludivina Menchaca Castellanos**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a tres de noviembre de dos mil ocho.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Juan Camilo Mouriño Terrazo**.- Rúbrica.